



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra LUIS CARLOS ROMERO MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-01366-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada **LUIS CARLOS ROMERO MARTINEZ** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 18 y 20 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

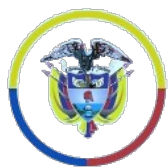
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a151bddbf772e82a5e6d42d21c7eb024edcba9397a73f5edbb599c9f88eef04**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra RUTH ALEJANDRA TORRES MORA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01368-00.

La persona jurídica **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **RUTH ALEJANDRA TORRES MORA** para obtener el pago del título valor - pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 27 de noviembre del año 2020, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2023.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **RUTH ALEJANDRA TORRES MORA** conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folios 23 y 25 C-1 del expediente digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **RUTH ALEJANDRA TORRES MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.736, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 27 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$770.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

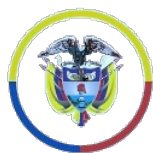
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d495985c7833bb4237911856020aca7280ed224a2cec36f1fb18e24f9d60ec**
Documento generado en 21/09/2023 11:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **VERBAL** – DECLARATIVA de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. contra HERNANDO RUBIANO RUBIANO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01489-00**¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 12 de septiembre, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la sociedad **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.128.442-4, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra la persona natural **HERNANDO RUBIANO RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.300, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare:

Que: *“...el señor HERNANDO RUBIANO RUBIANO es responsable por la ocurrencia del siniestro que declarara el Ministerio de Transporte, relacionado con el incumplimiento de la obligación legal consagrada en el Decreto 3525 de 2005, relativa a la desintegración de vehículos de servicio público o particular de transporte terrestre de carga como requisito para el sistema de reposición para el registro de nuevos automotores, obligación que estuviese amparada y garantizada por la póliza de seguros de cumplimiento NC160557, expedida por Cóndor S.A.”* se declare: *“...la existencia de la obligación a cargo del señor Hernando Rubiano Rubiano, de pagar a favor de CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-, como cesionaria de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, la suma de ocho millones doscientos once mil trescientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$8.211.385), en virtud del derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por el pago que, a título de indemnización, efectuó la extinta sociedad a favor del Ministerio de Transporte por cuenta del siniestro que afectara el amparo de la póliza de seguros NC160557.”*

Y, en consecuencia, se: *“...CONDENE a pagar al demandado a favor de CRA S.A.S., como cesionaria de los derechos de la extinta Cóndor S.A., la suma ocho*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

millones doscientos once mil trescientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$8.211.385).”, con la respectiva indexación y condena en costas (archivo 4).

Los hechos

2.- Como fundamento fáctico se indica, en síntesis, que **Seguros Cóndor S.A.** expidió el 25 de noviembre de 2005 la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales NC160557, en la cual figuraba como tomador el señor **Hernando Rubiano Rubiano** y como beneficiario el Ministerio de Transporte, cuyo objeto era amparar el cumplimiento de la obligación legal consagrada en el Decreto 3525 de 2005, relativa al ingreso de vehículos al servicio particular o público de transporte terrestre de carga mediante la reposición generada por la desintegración de vehículos registrados previamente.

Que superado el término de 18 meses señalado en dicho decreto reglamentario, el señor Rubiano Rubiano no acreditó la desintegración física total del automotor registrado ante el Ministerio de Transporte; razón por la cual, en cumplimiento del artículo 4° de dicho decreto, se expidió la **Resolución 235 del 24 de enero de 2008**, mediante la cual el ministerio declaró el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente a diferentes pólizas expedidas por Cóndor S.A., entre ellas la póliza NC160557, afectando su amparo en un valor de \$6.250.000, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte de la aseguradora Cóndor S.A., el cual fuera resuelto mediante la **Resolución 1264 del 8 de abril de 2008**, conforme a la cual se modificó el valor de los siniestros reconocidos a favor del Ministerio de Transporte.

Ejecutoriada la referida resolución, el Ministerio de Transporte inició el proceso de jurisdicción coactiva 15 de 2009 en contra de la aseguradora Cóndor S.A., por virtud del cual esta se vio obligada a **pagar la suma total de \$2.357.042.500**, por concepto de capital y \$726.438.745,05 por intereses moratorios, mediante consignaciones del 10 y 14 de marzo de 2008, 17 de abril de 2008, 3 de julio de 2008, 12 de febrero de 2010 y 30 de junio de 2011 y por la conversión de un título de depósito judicial del 23 de agosto de 2012, por lo que la sociedad Cóndor S.A. terminó indemnizando el siniestro declarado por cuenta del incumplimiento del señor Rubiano Rubiano en un valor total de \$8.211.385.

La Superintendencia Financiera de Colombia profirió la Resolución 1482 del 5 de agosto de 2013, mediante la cual se dispuso la toma de posesión administrativa de los bienes, negocios y haberes de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales y, a través de la Resolución 2211 del 5 de diciembre de 2013 la Superintendencia Financiera ordenó finalmente la liquidación forzosa administrativa de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, es así que el liquidador de Cóndor S.A. surtió el proceso de invitación pública 19 de 2015, para la presentación de ofertas o propuestas para la adquisición de la cartera de la aseguradora, relacionados con derechos de recobro, derechos legales o contractuales relacionados con las pólizas de seguros otorgadas por la compañía, títulos valores, actos administrativos, entre otros.

La sociedad **CRA S.A.S.** presentó oferta de compra de la cartera relacionada en dicha invitación, la cual fuera aceptada mediante comunicación de Cóndor S.A. del 8 de octubre de 2015, por lo que pagó oportunamente el precio pactado en la oferta, siéndole entregados los títulos, documentos sustento de los créditos y demás documental relacionada, mediante entregas del 27 de noviembre de 2015 y del 20 de enero de 2016, negocio jurídico protocolizado mediante la escritura pública 1368 del 5 de abril de 2016, otorgada por la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C.

La sociedad Cóndor S.A. fue finalmente liquidada y cancelada su matrícula mercantil el 10 de mayo de 2016.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda se admitió mediante providencia adiada 11 de diciembre de 2020 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (archivo 7 c.1).

Contestación

4.- Del auto admisorio, la parte demandada **HERNANDO RUBIANO RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.300, se notificó por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso –auto del 18 de noviembre de 2021–, quien oportunamente se opuso a las súplicas y, formuló los medios exceptivos denominados: **“EXONERACIÓN POR CAUSA LEGAL”**, sobre la base que: *“...El art 4 del Decreto 325 de 2005 establece la exoneración al adquirente de la obligación de reponer sin que se haya realizado el proceso de desintegración caucionado o vencido el término de la caución bancaria o de seguros.”*.

“FALTA REQUISITOS SUBROGACIÓN (ART 1096 C.CO)”, en el entendido que: *“...En el presente asunto no se cumplen ninguno de los requisitos para el ejercicio de la acción de subrogación legal prevista en el Art. 1096 del C.Co.”*.

“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN”, tiene su génesis en que: *“...el término se encontraba más que superado para el ejercicio de la acción de subrogación legal dado que la ocurrencia legal del siniestro acaeció el día 8 de abril de 2008 con la expedición de la Resolución 1264 modificatoria de la Resolución 235 del 24 enero de 2008.”*

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA”, bajo el argumento que: *“...el termino de prescripción de la acción invocada se encuentra mas que superada, dado que el termino de los diez (10) años establecido en el Art 2536 del C.C. se encuentra más que superado dado que la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria se realizó el 14 julio de 2020 y el nacimiento del respectivo derecho (ocurrencia del siniestro) acaeció el día el día 8 de abril de 2008 con la expedición de la Resolución 1264 modificatoria de la Resolución 235 del 24 enero de 2008 razón por la que se encuentre más que configurado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción judicial.”*

“INEXISTENCIA VALOR REAL SINIESTROS RECONOCIDOS”, edificada en que: *“...Se sustenta la presente excepción por cuanto se indica en la demanda que se afectó el amparo contenido en la póliza NC160557 por valor de \$6.250.000 y en las pretensiones de la demanda se solicita la suma de \$8.211.385 valor al que le fueron incluidos unilateralmente los intereses por valor de \$1.961.385 los cuales no hacen parte del siniestro.”*

Y, **“EXCESO VALOR INTERESES SOBRE EL VALOR ASEGURADO”**, resalta que: *“...el valor asegurado corresponde a \$6.250.000 y el siniestro conforme a lo descrito en la demanda pagado por valor de \$8.211.385 valor que no corresponde al valor asegurado total, dado que se incluyeron intereses por \$1.961.385.”* (ver archivo 8 c.).

5.- Por auto del 3 de febrero de 2022 se corrió el respectivo traslado de las excepciones a la parte actora (archivo 19 ib.), frente a lo cual manifestó su negativa, por lo que mediante auto del 18 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 7 de junio de 2022 y 12 de septiembre de 2023 ante el decreto de una prueba de oficio, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita, ante lo que no existió oposición alguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Presupuestos Procesales.

- Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2.- La Acción.

El análisis de la acción incoada, debido a la forma como se redactaron y plantearon las súplicas del libelo y, conforme a la fijación del litigio la parte demandante – cesionaria de la aseguradora-, convoca al tomador del seguro, que no es otro que él demandado, con el fin de materializar la **acción subrogatoria** prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, cuando aquella ha pagado la respectiva indemnización y, por lo tanto, es dicha acción la que en esta oportunidad está ejerciendo la sociedad actora para el cobro de la indemnización reconocida y debidamente solucionada.

3.- De la acción de subrogación

Ubicado así en el ámbito del debate, debe decirse que la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, surge cuando el asegurador paga una indemnización, previamente amparada por una póliza de seguros y, en tal condición por ministerio de la ley se subroga hasta el importe solucionado.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil señaló:

“...la pretensión de pago formulada por la aseguradora demandante, tiene soporte en el artículo 1096 del Código de Comercio, norma en virtud de la cual el asegurador que paga la indemnización por la ocurrencia del siniestro, se subroga, ministerio legis, en los derechos del asegurado contra las personas responsables de aquél, por supuesto que la circunstancia de que ese pedimento se haya encauzado por la vía ejecutiva, no desdibuja el origen del derecho crediticio reclamado, cuya satisfacción se facilita por haberse otorgado un pagaré, con espacios en blanco, por parte del sujeto comprometido en la realización del riesgo asegurado².”(Negrilla por el Despacho).

De allí y como quiera que el litigio que ocupa la atención del Despacho concierne al ejercicio de la acción subrogatoria contemplada en el artículo 1096 de la ley

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Exp.: 4119991702 01. 7 de octubre de 2002

mercantil que: “...se produce ipso jure con el solo pago de la indemnización efectuado por el asegurador³”, es del caso determinar si en el presente asunto se cumplen los requisitos exigidos para su procedencia, los cuales son a saber:

i) La vigencia de un seguro en el momento del siniestro: el titular de la acción subrogataria no es otro que el asegurador vinculado a la víctima del daño por un contrato específico de seguro, que cubra el interés afectado por el siniestro; *ii) La indemnización del daño causado por el siniestro*: el título de la subrogación legal sólo se integra con la indemnización efectiva del daño asegurado, esto es, con el pago y, *ii) la identificación de un responsable civil de ese daño*, esto es, que el daño sea imputable a la responsabilidad de una persona distinta del asegurado⁴

De la prescripción extintiva

4.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte convocada, encaminada a trancar la acción subrogataria por no haberse formulado de forma oportuna de la acción antes referida, bajo los medios exceptivos denominados: “**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN**” y “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA**”, en otras palabras, que la acción no se encuentre prescrita, frente a lo cual se precisa lo siguiente:

Dicha figura jurídica cumple dos funciones en la vida jurídica, una como **modo de adquirir** el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de **extinguir las acciones** o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita;

³ Teoría General del Seguro, J. Efrén Ossa G. El Contrato. Ed. Temis, Bogotá, 1991.

⁴ Tomado de Teoría General del Seguro, J. Efrén Ossa G. El Contrato. Ed. Temis, Bogotá, 1991.

se presenta renuncia tácita cuando “...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...” (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que “....cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

4.1.- Frente a la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, la legislación colombiana no ha consagrado término especial alguno para la prescripción de la misma, por lo cual cabe en consecuencia aplicar las disposiciones generales sobre la prescripción extintiva de las acciones judiciales dado que dicha acción surge por ministerio de la ley tal y como la jurisprudencia lo tiene definido, para el caso la ordinaria, así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, está prescribe en **diez (10) años**; teniendo en cuenta que la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, redujo los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria a la mitad.

Al punto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en un caso similar señaló:

“...Al respecto ha de precisar la Sala que, el seguro de cumplimiento es un contrato celebrado entre una compañía de seguros y un tomador, comúnmente denominado afianzado, en el que la aseguradora garantiza el cumplimiento por parte del citado tomador de unas obligaciones contenidas en la ley o en un contrato. En el evento en que el tomador no cumpla con tales obligaciones, por causas que le sean imputables, la aseguradora deberá pagar al acreedor de la obligación, asegurado-beneficiario de la póliza los perjuicios patrimoniales que se causaron por tal incumplimiento, sin exceder el valor asegurado en la póliza.”

“Se pretende bajo la tipología del seguro de cumplimiento, constituir una herramienta y soporte de garantía que asegura al beneficiario, quien contará con una institución robusta en su músculo económico, para que sea ésta quien resarza las consecuencias patrimoniales ante el incumplimiento del tomador del seguro, reforzando en el contratante (acreedor) la confianza de que la obligación amparada será satisfecha, ya sea por su coparte ora de no ser así, por la compañía que respalda el importe de la indemnización patrimonial que resulte debida.”

“Es por ello, que ocurrido el siniestro y afectada por el beneficiario la póliza, de surtirse el pago por parte de la compañía, esta última se habilita para, en ejercicio de la subrogación legal de que trata el artículo 1096 del C. Co., sustituir en la operación avalada al afianzado y ejercer una acción de recobro en contra del causante del siniestro, es decir, el tomador, pues es ese y no otro, el riesgo que se garantiza.”

“Sin embargo, se aclara, la subrogación no opera en relación con el contrato de seguro, sino respecto del vínculo obligacional asegurado-tomador (responsable), sustituyendo –la compañía- al primero; es por ello, que no se puede apreciar que con el pago que efectúa la aseguradora se extingue el contrato afianzado o las obligaciones que de éste emanan, sino que la aseguradora asume las atribuciones del afianzado.”

“Es por lo anterior, que como incluso fue claramente definido en sentencia de diciembre 16 de 2005, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, la prescripción que aquí surte, no refiere a la que trata el canon 1081 del estatuto mercantil, sino la del artículo 2536 del C.C., pues como se explicó, la subrogación opera por mandato legal y, no derivada del vínculo asegurador:”

“« Corolario de lo expuesto es que si la acción cuya titularidad se radica en el asegurador por efecto de la subrogación, que se repite, es la misma que tenía a su alcance el asegurado-damnificado, no emana del contrato de seguro, ni de las disposiciones que lo disciplinan, sino de la conducta dolosa o culposa del autor del daño, no está sujeta al régimen establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio, que por lo demás, está llamado a actuar exclusivamente entre quienes derivan derechos u obligaciones del contrato de seguro, situación en la que por supuesto no se halla el tercero responsable, quien no puede entonces reportar beneficio de un régimen legal instituido para un negocio jurídico al cual es ajeno, acción que por contera se somete a los plazos de prescripción que rigen en el derecho civil (...) »⁵”

“Trátase entonces de una acción ordinaria, cuya prescripción al tenor del artículo 2536 del C.C., opera en 10 años “(...) desde que la obligación se haya hecho exigible (...)” razón por la cual no se puede desnaturalizar, como tampoco, indebidamente asociar la acción de recobro, a las demás causas que hayan acompañado la afectación y cobro del amparo, es decir, para aquellas que surgieron en la exigibilidad del contrato de seguro.”

“Es por lo expuesto que no es adecuado optar por la expedición de la Resolución 927 de octubre 03 de 1994 emitida por el IDU (fl. 54-57 Cd. 1), mediante la cual se confirmó la Resolución 651 de agosto 1 de ese mismo año (fl. 128-131), y por tanto, se ordenó la afectación de la póliza de estabilidad 95006, ante el incumplimiento a las reparaciones por parte del contratista, como derrotero para el conteo de la prescripción, pues tales actos administrativos sólo tendrían tal efecto en lo tocante al reclamo ejecutivo.”

“Tampoco acontece ello desde la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución por parte de la autoridad judicial que en su momento la profirió – 03/03/2006-, dado que en ese estadio se ratificó la carga de pago en cabeza, tanto de la aseguradora –Cóndor S.A.- como de la contratista incumplida –Sigma Construcciones Ltda.- debido a que ambas fueran llamadas como ejecutadas en tal cobro compulsivo.”

“Obsérvese que la subrogación, bajo el adecuado entendimiento del artículo 1096 C. Co., solo ocurre a partir del instante en que la aseguradora asume, en nombre de su tomadora, el pago de la indemnización derivada del siniestro, es decir, cuando satisface la acreencia de su afianzada “El asegurador que pague una indemnización se subroga, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia del su importe, en los derechos de asegurado contra las personas responsables del siniestro. (...)”. Siendo entonces exigible por parte Cóndor –hoy CRA por la compra de cartera-a Sigma, el recobro, desde el 01 de julio de 2015 (fls. 67-71), en tanto solo en tal data y no antes, era beneficiario -por imperio legal- a efectuar tal acción.”⁶

4.2.- Puntualizado lo anterior y, con fundamento en la anterior cita jurisprudencial observa el Despacho prontamente que la acción bajo estudio se formuló de forma tardía, esto es, superada la década prevista en el artículo 2536 del Código Civil, por las razones que pasaba a verse.

Nótese que tal y como lo indica el actor en sus fundamentos facticos el Ministerio de Transporte expidió la **Resolución 235 del 24 de enero de 2008**, mediante la

⁵ C.S.J., Sala de Casación Civil, Exp. 050013103016-1999-002016-01

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Exp.: 03-2016-00690-01. Sentencia del 18 de julio de 2019 M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada

cual declaró el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente a diferentes pólizas expedidas por Cóndor S.A., entre ellas la póliza NC160557 –ver Artículo Primero numeral 40-, por un valor de \$6.250.000 y, mediante la **Resolución 1264 del 8 de abril de 2008** se modificó el valor de los siniestros reconocidos a favor del Ministerio de Transporte, por lo que la aseguradora se vio obligada a **pagar la suma total de \$2.357.042.500**, por concepto de capital y **\$726.438.745,05** por intereses moratorios.

Ahora bien, nótese que el primer pago con cargo a los seguros definidos en las resoluciones números 235 del 24 de enero de 2008 y 1264 del 8 de abril de 2008 tuvo lugar el **10 de marzo de 2008**, conforme a la certificación obrante en el folio 86 archivo 5 del expediente digital, es decir que, siguiendo la lógica interpretación de la cita jurisprudencial, desde allí le nace el derecho a la aseguradora para invocar la subrogación y, es que, en esa data **asumió el pago de la indemnización amparada ante la ocurrencia del siniestro** y, si bien no se desconoce la existencia de otros pagos posteriores con cargo a las obligaciones relacionadas en dichas resoluciones, lo cierto es que, se itera, **el derecho surge ante el reconocimiento de la indemnización por vía del pago, que para el caso se origina con la primer consignación a cargo a las pólizas referidas en dichas resoluciones donde se encuentra la aquí reclamada.**

De allí, la aplicación al caso concreto de los anteriores postulados permite concluir que la acción impetrada se ejercitó extemporáneamente, pues para cuando se planteó la demanda **-4 de diciembre de 2020-** (archivo 2 c.1) ya se había consumado el fenómeno prescriptivo, para el caso diez años, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la indemnización con cargo a la póliza contratada mediante pago se surtió el **10 de marzo de 2008**, de allí que los diez (10) años de la prescripción extraordinaria vencieron el **10 de marzo de 2018** fecha anterior a la presentación de la demanda, por lo que ninguna incidencia al caso concreto tienen las previsiones del artículo 94 del Código General del Proceso.

4.3.- En este punto es de advertir, que en este especial caso, si bien existe un evento que produjo la suspensión del término prescriptivo, lo cierto es que no se aplica a la acción en comento y, es que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Y, para el caso de la Rama Judicial, respecto a la formulación de demandas, conteo de términos judiciales, entre otros, no fue ajena a la situación, de allí que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en que acordó: ***“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”***, el cual fue prorrogado en múltiples oportunidades⁷

⁷ ACUERDOS PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11549.

hasta finalmente el **1º de julio de 2020** levantó la suspensión de términos judiciales, con limitadas excepciones conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir, que desde el **16 de marzo de 2020** al **1º de julio de 2020** no contaron términos judiciales y, por ende, los que se encontraban el curso resultaron suspendidos, sin embargo, nótese que para dichas datas la acción en estudio ya se encontraba prescrita desde el **10 de marzo de 2018**.

5.- Con apoyo en lo antes discurrido, habrá de tenerse por probadas las excepciones denominadas: **“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN”** y **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA”**, lo que permite dar por terminado el proceso y, por consiguiente, queda relevado el despacho de analizar los restantes medios exceptivos –inciso 3º artículo 282 del C. G. del P.–, con la consecuente condena en costas al demandante.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas: **“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN”** y **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA”**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, respecto a declarar que: *“...el señor HERNANDO RUBIANO RUBIANO es responsable por la ocurrencia del siniestro que declarara el Ministerio de Transporte, relacionado con el incumplimiento de la obligación legal consagrada en el Decreto 3525 de 2005, relativa a la desintegración de vehículos de servicio público o particular de transporte terrestre de carga como requisito para el sistema de reposición para el registro de nuevos automotores, obligación que estuviese amparada y garantizada por la póliza de seguros de cumplimiento NC160557, expedida por Cóndor S.A.”* se declare: *“...la existencia de la obligación a cargo del señor Hernando Rubiano Rubiano, de pagar a favor de CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-, como cesionaria de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, la suma de ocho millones doscientos once mil trescientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$8.211.385), en virtud del derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por el pago que, a título de indemnización, efectuó la extinta sociedad a favor del Ministerio de Transporte por cuenta del siniestro que afectara el amparo de la póliza de seguros NC160557.”*

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el proceso, por las razones antes expuestas.

CUARTO. CANCELAR las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta los embargos de remanentes comunicados; en caso de existir dineros producto de cautelas **DEVUELVANSE** a quien fueron descontados, igualmente verificando remanentes. Oficiése.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO
No. 102 **hoy 22** de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6f468f3504e36db507bc8970f7672cbaef1e8c6edc7e37bb92e4ac2e8667ba**
Documento generado en 21/09/2023 11:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de GELHBERT ALVAREZ CERINZA contra JUAN HERNANDO LÓPEZ ARCHILA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01501-00¹

Vencido el término anterior, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, precisa el Despacho que no puede aprobarse en razón a que al calcular los intereses de mora sobre el capital adeudado, no se aplicaron en debida forma las tasas de interés de la Superintendencia Financiera, y se tuvo en cuenta el valor de la condena en costas que fue aprobada por auto de fecha 19 de julio de 2023, de manera que se imprueba la liquidación y se procederá a modificarla de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y adecuarla como se muestra en la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Días	Tasa Máx	Capital	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/02/2020	29/02/2020	4	28.59	\$ 6,000,000.00	\$ 16,539.98	\$ 0.00	\$ 6,016,539.98
01/03/2020	31/03/2020	31	28.43	\$ 6,000,000.00	\$ 144,070.06	\$ 0.00	\$ 6,144,070.06
01/04/2020	30/04/2020	30	28.04	\$ 6,000,000.00	\$ 265,985.37	\$ 0.00	\$ 6,265,985.37
01/05/2020	31/05/2020	31	27.29	\$ 6,000,000.00	\$ 388,968.69	\$ 0.00	\$ 6,388,968.69
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	\$ 6,000,000.00	\$ 507,577.56	\$ 0.00	\$ 6,507,577.56
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	\$ 6,000,000.00	\$ 630,140.06	\$ 0.00	\$ 6,630,140.06
01/08/2020	31/08/2020	31	27.44	\$ 6,000,000.00	\$ 753,723.95	\$ 0.00	\$ 6,753,723.95
01/09/2020	30/09/2020	30	27.53	\$ 6,000,000.00	\$ 873,669.66	\$ 0.00	\$ 6,873,669.66
01/10/2020	31/10/2020	31	27.14	\$ 6,000,000.00	\$ 996,051.69	\$ 0.00	\$ 6,996,051.69
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	\$ 6,000,000.00	\$ 1,113,028.22	\$ 0.00	\$ 7,113,028.22
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	\$ 6,000,000.00	\$ 1,231,605.85	\$ 0.00	\$ 7,231,605.85
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	\$ 6,000,000.00	\$ 1,349,334.19	\$ 0.00	\$ 7,349,334.19
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	\$ 6,000,000.00	\$ 1,456,874.34	\$ 0.00	\$ 7,456,874.34
01/03/2021	31/03/2021	31	26.12	\$ 6,000,000.00	\$ 1,575,148.82	\$ 0.00	\$ 7,575,148.82

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

01/04/2021	30/04/2021	30	25.97	\$ 6,000,000.00	\$ 1,689,020.72	\$ 0.00	\$ 7,689,020.72
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	\$ 6,000,000.00	\$ 1,806,141.57	\$ 0.00	\$ 7,806,141.57
01/06/2021	30/06/2021	30	25.82	\$ 6,000,000.00	\$ 1,919,425.51	\$ 0.00	\$ 7,919,425.51
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	\$ 6,000,000.00	\$ 2,036,303.16	\$ 0.00	\$ 8,036,303.16
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	\$ 6,000,000.00	\$ 2,153,545.57	\$ 0.00	\$ 8,153,545.57
01/09/2021	30/09/2021	30	25.79	\$ 6,000,000.00	\$ 2,266,711.83	\$ 0.00	\$ 8,266,711.83
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	\$ 6,000,000.00	\$ 2,382,980.98	\$ 0.00	\$ 8,382,980.98
01/11/2021	30/11/2021	30	25.91	\$ 6,000,000.00	\$ 2,496,617.77	\$ 0.00	\$ 8,496,617.77
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	\$ 6,000,000.00	\$ 2,615,195.40	\$ 0.00	\$ 8,615,195.40
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	\$ 6,000,000.00	\$ 2,734,983.85	\$ 0.00	\$ 8,734,983.85
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	\$ 6,000,000.00	\$ 2,846,662.22	\$ 0.00	\$ 8,846,662.22
01/03/2022	31/03/2022	31	27.71	\$ 6,000,000.00	\$ 2,971,325.37	\$ 0.00	\$ 8,971,325.37
01/04/2022	30/04/2022	30	28.58	\$ 6,000,000.00	\$ 3,095,317.64	\$ 0.00	\$ 9,095,317.64
01/05/2022	31/05/2022	31	29.57	\$ 6,000,000.00	\$ 3,227,354.41	\$ 0.00	\$ 9,227,354.41
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$ 6,000,000.00	\$ 3,359,058.53	\$ 0.00	\$ 9,359,058.53
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 6,000,000.00	\$ 3,500,281.28	\$ 0.00	\$ 9,500,281.28
01/08/2022	31/08/2022	31	33.32	\$ 6,000,000.00	\$ 3,646,868.57	\$ 0.00	\$ 9,646,868.57
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 6,000,000.00	\$ 3,795,839.36	\$ 0.00	\$ 9,795,839.36
01/10/2022	31/10/2022	31	36.92	\$ 6,000,000.00	\$ 3,956,016.13	\$ 0.00	\$ 9,956,016.13
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 6,000,000.00	\$ 4,117,312.54	\$ 0.00	\$ 10,117,312.54
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 6,000,000.00	\$ 4,294,145.88	\$ 0.00	\$ 10,294,145.88
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 6,000,000.00	\$ 4,477,428.78	\$ 0.00	\$ 10,477,428.78
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 6,000,000.00	\$ 4,649,394.03	\$ 0.00	\$ 10,649,394.03
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 6,000,000.00	\$ 4,843,248.72	\$ 0.00	\$ 10,843,248.72
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 6,000,000.00	\$ 5,033,173.50	\$ 0.00	\$ 11,033,173.50
01/05/2023	31/05/2023	31	45.41	\$ 6,000,000.00	\$ 5,224,037.43	\$ 0.00	\$ 11,224,037.43
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 6,000,000.00	\$ 5,406,140.41	\$ 0.00	\$ 11,406,140.41
01/07/2023	31/07/2023	31	46.79	\$ 6,000,000.00	\$ 5,601,822.90	\$ 0.00	\$ 11,601,822.90
01/08/2023	31/08/2023	31	44.06	\$ 6,000,000.00	\$ 5,787,928.68	\$ 0.00	\$ 11,787,928.68
RESUMEN DE LIQUIDACIÓN							
CAPITAL				6,000,000.00			
INTERESES DE MORA				5,787,928.68			
INTERESES DE PLAZO				263,920.00			

TOTAL	12,051,848.68
-------	---------------

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma de **\$12.051.848.68** con corte al **31 de agosto de 2023**.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

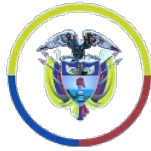
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d55b3135c1bce8ffd2920b019bd6f5243d8d62dd9b212da5752b9db5401722**
Documento generado en 21/09/2023 11:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL contra MARIA LUCILA MEJIA ALVAREZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-01561-00².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

1.- La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL**, identificado con NIT. 900.273.763-7, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **MARIA LUCILA MEJIA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.528.159, pretendiendo se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas de: **\$5'955.000.00**, por concepto de 25 cuotas causadas desde el mes de diciembre de 2018 hasta diciembre del año 2020 contenidas en el **pagaré No. 1847** y, **\$714.600.00**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el **pagaré No. 1847**, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y, sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El 6 de marzo de 2018 **MARIA LUCILA MEJIA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.528.159 suscribió el pagaré No. 1847 por la suma de \$8.575.200.00, pagadero en 36 cuotas mensuales por valor de \$238.200.00 cada una desde el 1º de abril de 2018.

La deudora únicamente canceló 8 cuotas –abril 2018 a noviembre de 2018- por un valor total de \$1.905.600.00 y, se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses de su obligación, desde el día 1º de diciembre de 2018, por lo que en uso de la cláusula aceleratoria se da por vencido el plazo y se exige la totalidad de la obligación incorporada en el título valor.

El pagaré No. 1847 presta mérito ejecutivo para hacer efectiva esta acción, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del trece (13) de enero de 2021 (archivo 7), en la forma solicitada, esto es: “...a) **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$5'955.000.00**, por concepto de 25 cuotas causadas desde el mes de diciembre de 2018 hasta diciembre del año 2020 contenidas en el pagaré No. 1847. b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. c) **SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE \$714.600.00**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 1847. d) Por los intereses moratorios sobre el numeral c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.”, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

La demandada **MARIA LUCILA MEJIA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.528.159 se notificó a través de curador ad litem el **16 de mayo del año 2023** conforme dio cuenta el acta de notificación personal obrante en el archivo 31 del cuaderno principal, quien contestó la demanda y formuló el medio exceptivo denominado: “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**” (archivo 33), con fundamento en que: “...Hoy 12 de mayo de 2023, fecha en la que me notifiqué de la existencia del proceso y del mandamiento de pago, han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha del 6 de marzo de 2018, fecha de suscripción del título valor..”.

Además, formuló excepciones previas contra la orden de pago mediante el respectivo recurso de reposición, las que fueron denegadas mediante proveído del 29 de junio de la presente anualidad.

4.- Mediante proveído del 28 de julio de 2023 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado al actor, quien expuso que: “...no se puede declarar la prescripción simple y llanamente por no notificar a la parte pasiva dentro del lapso contenido en el Art. 94 del Código General del Proceso, sin considerar las diversas actuaciones adelantadas por la parte demandante, lo que vulnera al debido proceso preceptuado en el Art. 29 de la Constitución Nacional y el Art. 229 de la misma Carta Magna el acceso a la administración de Justicia.” y, finalmente, por auto del 25 de agosto del año 2023 y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, decisión que no fue recurrida por ninguna parte procesal.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a

modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.) y, en especial las disposiciones legales para esta clase de título valor Artículo 709 y ss. del Código de Comercio, para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, iniciando con el denominado: **“PRESCRIPCION EXTINTIVA”**.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“.... cuando cumplidas las*

condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

3.1.- En claro lo anterior, es menester precisar que los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros especiales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quien lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los restantes son aquéllos señalados por el legislador comercial, especiales para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y que para el caso del pagaré conforme al artículo 709 son los siguientes: a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; b) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **d) la forma de vencimiento**.

El requisito forma de vencimiento del pagaré concuerda con el supuesto la exigibilidad que reclama el título ejecutivo y su ausencia en el documento enerva el derecho incorporado en aquél -pagaré- y la obligación contenida en este -título ejecutivo-, porque carece de la fuerza suficiente para exigirle el cumplimiento al deudor.

Las formas de vencimiento del pagaré son las mismas de la letra de cambio por expresa remisión que hace el artículo 711 del Código de Comercio, autorizándose así una cualquiera de las seis previstas en el artículo 673 ibídem, a saber: A) a la vista, B) a un día cierto después de la vista, C) a un día después de la fecha, D) a un día cierto determinado, E) a un día cierto no determinado y **F) con vencimientos ciertos y sucesivos**.

Siendo así que la indicación de la forma de vencimiento constituye requisito indispensable en orden a fijar el término exacto de la existencia cambiaria del título, precisando el momento en que se torna exigible la obligación, por resultar obvio que para su cabal determinación ha de procederse de acuerdo con los que literalmente se haya escrito dentro del documento, corresponde entonces analizar cómo es que a las partes se les autoriza cumplir con esta exigencia.

3.2- Examinado con detenimiento el documento báculo de ejecución –pagaré-, destaca el Despacho el contenido de este, donde se indica: *“Nosotros MARIA LUCILA MEJIA ALVAREZ C.C. # 29.528.159 mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas ACEPTAMOS y pagaremos en forma incondicional, solidaria y mancomunadamente a la orden de la Cooperativa Multiactiva de Asociados Solidarios COASOL o a quien represente sus derechos, con domicilio en Bogotá D. C. y radio de acción en todo el territorio nacional, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.575.200) M/cte., la cual será cancelada en la ciudad de Bogotá D. C. en 36 cuotas mensuales de \$238.200 M/cte., cada una, apartir de 1 de ABRIL de 2018...”*.

En virtud de lo que antecede, es dable afirmar que lo acordado por las partes fueron **vencimientos ciertos y sucesivos**, en razón de pactarse que la obligación contraída se solucionaría en **60** cuotas mensuales, en consecuencia, por el simple hecho que el extremo actor hubiese reclamado a través de la demanda ejecutiva el pago total de la obligación, no puede sostenerse con visos de prosperidad que el vencimiento se determinó a un día cierto y determinado, cuál sería la fecha final del plazo, toda vez que las partes pactaron el pago por instalamentos, es decir, cuotas periódicas.

De manera que si la forma de vencimiento es por vencimientos ciertos y sucesivos, no es posible sostener que el primer instalamento tiene el mismo vencimiento que la última cuota, la exigibilidad de cada una de ellas -cuotas-

ocurre en datas diferentes; el título siempre será uno, con la diferencia que el plazo para su cancelación se divide en varios instalamentos y, por consiguiente, el vencimiento será distinto; al encontrarse vencidas todas las cuotas no existirá saldo insoluto, así que el valor de la pretensión será la totalidad de lo que se adeude pero cuota por cuota y **el término para computar la prescripción empieza desde la exigibilidad de cada instalamento.**

3.3.- Ahora bien, cuando se pacta como forma de vencimiento de un título valor, la consagrada en el numeral 3º del art. 673 del Código de Comercio, esto es, “*Con vencimientos ciertos y sucesivos*”, o como la ha dado en llamar la jurisprudencia “*por instalamentos*”, con cláusula aceleratoria pueden suceder dos eventos: **i) que se ejecute la obligación de algunos instalamentos vencidos y el saldo insoluto** y, ii) que se ejecute el título cuando ya todos los instalamentos se encuentren vencidos.

En el **primer evento** que, es el caso que aquí interesa, el vencimiento de cada cuota se produce el día en que el deudor tenía la obligación de cancelarla, de ahí que la primera tenga un período de prescripción distinto respecto de la segunda, tercera y demás, como quedó antes referido, lo que indica que a partir de esa data empieza a computarse el plazo trienal otorgado por el artículo 789 ibídem, para que el tenedor haga uso del derecho en el incorporado, so pena que opere la prescripción del mismo. De otro lado, frente **al saldo insoluto de capital**, esto es, las cuotas a las que se les declara vencido el plazo, como se está de cara a una cláusula aceleratoria **su vencimiento se produce al momento de presentación de la demanda**, porque ese acto produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor (inciso 2º del art. 94 del C. G. del P.), y desde ese momento empieza a computarse el término de tres años para que se ejercite el derecho cartular, y así evitar la consumación de la prescripción o pérdida del derecho.

3.4.- Corolario de lo anterior, como se advirtió en precedencia el obligado se comprometió a cancelar las deudas en **36 cuotas** mensuales sucesivas, la primera el 1º de abril de 2018 para el **pagaré No. 1847**, e incurriendo en mora a partir de la cuota No. 9º del 1º de diciembre de 2018 al 1º de diciembre de 2020 cuota No. 33, acelerándose el plazo de las restantes cuotas -34, 35 y 36-, lo anterior se grafica así:

<i>Cuotas en mora</i>	<i>Vencimiento</i>	<i>Prescripción</i>
9ª	1º de diciembre 2018	1º de diciembre 2021
10ª	1º de enero de 2019	1º de enero de 2022
11ª	1º de febrero de 2019	1º de febrero de 2022
12ª	1º de marzo de 2019	1º de marzo de 2022
13ª	1º de abril de 2019	1º de abril de 2022
14ª	1º de mayo de 2019	1º de mayo de 2022
15ª	1º de junio de 2019	1º de junio de 2022
16ª	1º de julio de 2019	1º de julio de 2022
17ª	1º de agosto de 2019	1º de agosto de 2022
18ª	1º de septiembre de 2019	1º de septiembre de 2022
19ª	1º de octubre de 2019	1º de octubre de 2022
20ª	1º de noviembre de 2019	1º de noviembre de 2022
21ª	1º de diciembre de 2019	1º de diciembre de 2022
22ª	1º de enero de 2020	1º de enero de 2023

23ª	1º de febrero de 2020	1º de febrero de 2023
24ª	1º de marzo de 2020	1º de marzo de 2023
25ª	1º de abril de 2020	1º de abril de 2023
26ª	1º de mayo de 2020	1º de mayo de 2023
27ª	1º de junio de 2020	1º de junio de 2023
28ª	1º de julio de 2020	1º de julio de 2023
29ª	1º de agosto de 2020	1º de agosto de 2023
30ª	1º de septiembre de 2020	1º de septiembre de 2023
31ª	1º de octubre de 2020	1º de octubre de 2023
32ª	1º de noviembre de 2020	1º de noviembre de 2023
33ª	1º de diciembre de 2020	1º de diciembre de 2023
34 a 36ª	11º de diciembre de 2020 – Fecha de Reparto	11º de diciembre de 2023 – Fecha de Reparto

En ese orden de ideas, habiéndose presentado la demanda el **11º de diciembre del año 2020** -archivo 2-, proferido el mandamiento de pago el **13 de enero de 2021**, el que le fue notificado a la parte demandada a través de curador ad litem el **16 de mayo del año 2023** conforme dio cuenta el acta de notificación personal obrante en el archivo 31 del cuaderno principal, es claro que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el conteo prescriptivo, por razón que la notificación a la parte demandada de la orden de pago no se realizó dentro del año siguiente a ser notificada la misma al extremo actor como lo impone el artículo 94 del Código General del Proceso, de allí que el plazo trienal continuo su marcha hasta que se notificó a la ejecutado de forma concluyente.

Así las cosas, cotejada esa data con el anterior cronograma es claro que, en principio, se consumó la prescripción de las cuotas de los meses de **diciembre de 2018 a mayo de 2020**, pues resulta claro que para cuando se notificó al extremo demandado por intermedio de auxiliar de la justicia (archivo 31), no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de cinco años de la acción cambiaria –art. 2536 C. C.-, este último contado desde la fecha de vencimiento de cada instalamento como quedó antes graficado.

3.5.- No obstante lo anterior, en este especial caso, existe un evento que produjo la suspensión del término prescriptivo de la acción en comento y, es que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Y, para el caso de la Rama Judicial, respecto a la formulación de demandas, conteo de términos judiciales, entre otros, no fue ajena a la situación, de allí que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en que acordó: **“Suspender los términos judiciales en todo el**

país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”, el cual fue prorrogado en múltiples oportunidades³ hasta finalmente el **1º de julio de 2020** levantó la suspensión de términos judiciales, con limitadas excepciones conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir, que desde el **16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020** no contaron términos judiciales y, por ende, los que se encontraban el curso resultaron suspendidos, para el caso ello incidió en las cuotas de administración de los meses de **marzo de 2018 a agosto de 2021**, a las que se le deben descontar los tres (3) meses y quince (15) días de suspensión.

Cuotas en mora	Vencimiento	Prescripción	Nueva fecha vencimiento
23ª	1º de febrero de 2020	1º de febrero de 2023	15º mayo de 2023
24ª	1º de marzo de 2020	1º de marzo de 2023	15º de junio de 2023
25ª	1º de abril de 2020	1º de abril de 2023	15º de julio de 2023
26ª	1º de mayo de 2020	1º de mayo de 2023	15º de agosto de 2023
27ª	1º de junio de 2020	1º de junio de 2023	15º de septiembre de 2023
28ª	1º de julio de 2020	1º de julio de 2023	15º de octubre de 2023
29ª	1º de agosto de 2020	1º de agosto de 2023	15º de noviembre de 2023
30ª	1º de septiembre de 2020	1º de septiembre de 2023	15º de diciembre de 2023
31ª	1º de octubre de 2020	1º de octubre de 2023	15º de enero de 2024
32ª	1º de noviembre de 2020	1º de noviembre de 2023	15º de febrero de 2024
33ª	1º de diciembre de 2020	1º de diciembre de 2023	15º de marzo de 2024
34 a 36ª	11º de diciembre de 2020 –Fecha de Reparto	11º de diciembre de 2023 –Fecha de Reparto	26º de marzo de 2024

4.4.- De lo expuesto en precedencia, cotejada la nueva data con el anterior cronograma es claro que se consumó la prescripción de las cuotas de los meses de **diciembre de 2018 a febrero de 2020**, pues se itera, que para cuando se notificó al extremo demandado **16 de mayo de 2023** (archivo 31), no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de cinco (5) años de la acción cambiaria –art. 2536 C. C.-, este último contado desde la nueva fecha de vencimiento de cada instalamento como quedó antes graficado.

5.- Así las cosas, se declara probada parcialmente la excepción de mérito planteada por el curador ad litem del demandado en consideración a lo anteriormente expuesto.

V. DECISIÓN:

³ ACUERDOS PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11549.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”**, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA LUCILA MEJIA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.528.159 y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL**, identificado con NIT. 900.273.763-7, únicamente respecto de las cuotas causadas entre el mes de febrero de 2020 al mes de diciembre de 2020 –cuotas Nos. 24 a 36 y, el capital acelerado –cuotas 34 a 36-, junto con sus respectivos intereses desde que cada una se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme se indicó en el mandamiento de pago de fecha 13 de enero del año 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50% ante la prosperidad parcial de la oposición. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$450.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9203049465a91064c20aec0d57bcca2d28ca48d24fdbba38a34b877f7d5c0f7b**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de NUBIA BEATRIZ VILLABON RUBIANO contra JOSE DAVID LANCHEROS SANTANA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00044**-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tarta el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **JOSE DAVID LANCHEROS SANTANA**, por cuanto se desprende que en el citatorio enviado únicamente se precisó, como medio de contacto, la dirección física de esta Sede judicial, siendo ello incompleto.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

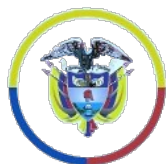
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff88501d9106cbd37d7daeeecb1f9eb4680b1aab62525c15dde43928b36388d**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C contra MOLANO DE MORA MARIA HERMENIA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00063-00**¹

Atendiendo al escrito precedente (folio 26 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

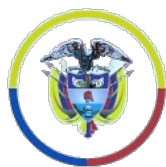
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca60c8bf6dc971ad22dc553d4979498a29edab9f94b3cd673423a1f578189910**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra YEIMY LILIANA AVENDAÑO PINZON. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00144-00**.

Atendiendo las manifestaciones elevadas por el apoderado de la parte actora, obrantes a folio 5 C 2. Por Secretaría, ofíciase a **NUEVA EPS S.A.**, para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajadora la aquí demandada, **YEIMY LILIANA AVENDAÑO PINZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.626.747, así como la dirección de contacto (física y electrónica de la empresa), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Por otro lado, dando alcance a la solicitud vista a folio 5 C 2, debe negarse la misma, toda vez que ya fue decretada dicha cautela conforme se desprende del auto del pasado 19 de enero del año 2021, el cual cuenta con oficio elaborado No. 00617 del 5 de abril del año 2021 (fl. 4 C 2). Proceda con su diligenciamiento.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

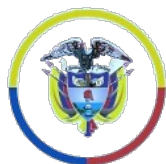
Código de verificación: **fb9501fba9cd9688d1518b49f954ba02ce979fc51529cdbf6d9137136acac8e7**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MARTHA ISABEL DUARTE DE BUCHHEIM contra INEL COLOMBIA S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00233-00**¹

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$53.064.631,80** M/Cte con corte al 28 de agosto de 2023.

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial del extremo demandante (fl. 52 C-1), no se accede a autorizar el abono en cuenta de depósitos judiciales, hasta tanto se aporte mandato que otorgue al abogado facultad expresa para cobrar títulos judiciales o se allegue certificación bancaria de la demandante MARTHA ISABEL DUARTE DE BUCHHEIM

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

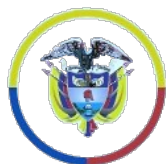
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f7f51cffb2dc4c1f2cbefcdc18f86f7275ff2543511e549639a5e4873d761a**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de JAIRO EDILBERTO SIERRA BURGOS contra MIGUEL ANTONIO OLAYA AREVALO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00353-00**¹

Vistas las peticiones que anteceden, encuentra el despacho que las partes de manera conjunta solicitaron la terminación del proceso de la referencia, en virtud del acuerdo de pago celebrado por aquellos con miras a finiquitar la instancia.

En virtud de lo anterior, las partes manifiestan que deberá hacerse entrega de los dineros que fueron descontados al demandado hasta el 25 de julio de 2023, producto de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas en este trámite, los cuales ascienden a la suma de **\$1.707.392,97**, tal como consta en informe de títulos obrante a folio 75 del expediente.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que la solicitud de terminación del proceso elevada por ambas partes, se ajusta a los preceptos del artículo 312 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **TRANSACCIÓN** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos de depósito judicial que a órdenes del proceso están consignados por valor de **\$1.707.392,97**, a favor de la parte actora. Por Secretaría, efectúense las órdenes de pago correspondientes para efecto de ser autorizados los pagos de estos depósitos judiciales. El excedente de dichos dineros deberá ser entregado en favor de la parte demandada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

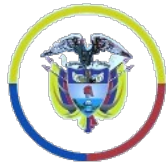
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168f69c75ba046f5a4569fb909c97985a243e3a36a79b89bbc8a477f2731e253**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra EDGAR ALBERTO BARRIGA MUÑOZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00620-00.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl. 47 C-1) no se ajusta a derecho, debido a que la misma no se liquidó desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA** la liquidación de crédito y procede a aprobar la realizada, por valor total de **\$18'637.318.32 m/cte.**, con corte al 31 de agosto del año 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Int Aplicado	Capital	SaldoIntMora	SubTotal
02/12/2019	02/12/2019	1	0	\$ 9,174,405.00	\$ 0.00	\$ 9,174,405.00
03/12/2019	31/12/2019	29	28.365	\$ 0.00	\$ 182,080.46	\$ 9,356,485.46
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	\$ 0.00	\$ 375,441.54	\$ 9,549,846.54
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	\$ 0.00	\$ 558,799.43	\$ 9,733,204.43
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	\$ 0.00	\$ 753,801.53	\$ 9,928,206.53
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	\$ 0.00	\$ 940,218.27	\$ 10,114,623.27
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	\$ 0.00	\$ 1,128,268.07	\$ 10,302,673.07
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	\$ 0.00	\$ 1,309,629.03	\$ 10,484,034.03
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	\$ 0.00	\$ 1,497,035.37	\$ 10,671,440.37
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	\$ 0.00	\$ 1,686,003.48	\$ 10,860,408.48
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	\$ 0.00	\$ 1,869,408.56	\$ 11,043,813.56
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	\$ 0.00	\$ 2,056,538.96	\$ 11,230,943.96
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	\$ 0.00	\$ 2,235,403.96	\$ 11,409,808.96
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	\$ 0.00	\$ 2,416,717.16	\$ 11,591,122.16
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	\$ 0.00	\$ 2,596,731.75	\$ 11,771,136.75
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	\$ 0.00	\$ 2,761,167.89	\$ 11,935,572.89
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	\$ 0.00	\$ 2,942,017.55	\$ 12,116,422.55
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	\$ 0.00	\$ 3,116,135.37	\$ 12,290,540.37
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	\$ 0.00	\$ 3,295,221.06	\$ 12,469,626.06
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	\$ 0.00	\$ 3,468,439.85	\$ 12,642,844.85
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	\$ 0.00	\$ 3,647,153.67	\$ 12,821,558.67
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	\$ 0.00	\$ 3,826,425.23	\$ 13,000,830.23
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	\$ 0.00	\$ 3,999,464.07	\$ 13,173,869.07
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	\$ 0.00	\$ 4,177,247.45	\$ 13,351,652.45
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	\$ 0.00	\$ 4,351,005.78	\$ 13,525,410.78
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	\$ 0.00	\$ 4,532,318.98	\$ 13,706,723.98
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	\$ 0.00	\$ 4,715,483.61	\$ 13,889,888.61
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	\$ 0.00	\$ 4,886,247.38	\$ 14,060,652.38
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	\$ 0.00	\$ 5,076,865.75	\$ 14,251,270.75
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	\$ 0.00	\$ 5,266,458.29	\$ 14,440,863.29
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	\$ 0.00	\$ 5,468,351.43	\$ 14,642,756.43

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$ 0.00	\$ 5,669,735.92	\$ 14,844,140.92
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 0.00	\$ 5,885,675.02	\$ 15,060,080.02
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 0.00	\$ 6,109,816.89	\$ 15,284,221.89
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 0.00	\$ 6,337,603.29	\$ 15,512,008.29
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 0.00	\$ 6,582,524.37	\$ 15,756,929.37
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 0.00	\$ 6,829,157.47	\$ 16,003,562.47
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 0.00	\$ 7,099,547.58	\$ 16,273,952.58
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 0.00	\$ 7,379,799.52	\$ 16,554,204.52
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 0.00	\$ 7,642,745.99	\$ 16,817,150.99
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 0.00	\$ 7,939,162.90	\$ 17,113,567.90
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 0.00	\$ 8,229,570.71	\$ 17,403,975.71
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 0.00	\$ 8,521,414.54	\$ 17,695,819.54
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 0.00	\$ 8,799,862.28	\$ 17,974,267.28
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$ 0.00	\$ 9,099,074.03	\$ 18,273,479.03
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$ 0.00	\$ 9,383,642.32	\$ 18,558,047.32
Asunto	Valor					
Capital	\$ 9,174,405.00					
Capitales Adicionados	\$ 0.00					
Total Capital	\$ 9,174,405.00					
Total Interés de Plazo	\$ 0.00					
Total Interés Mora	\$ 9,383,642.32					
Total a Pagar	\$ 18,558,047.32					
Seguros	\$ 79,271.00					
- Abonos	\$ 0.00					
Neto a Pagar	\$ 18,637,318.32					

Del informe de títulos que antecede -fl. 48 C1- y atendiendo la solicitud de dicha información, pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

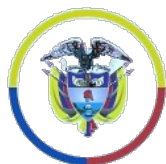
² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163e34b036125906bb7db967f91e4ab5109bdf3abfd7410678d12c2a5f3e322c**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO en RESTITUCIÓN de OSCAR CASTIBLANCO RINCÓN
contra JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ APARICIO y otro. Exp.: 11001-41-89-
039-**2021-00683-00**¹

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría
del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su
aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

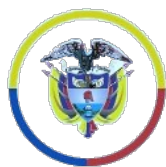
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c6b0a5f2678e7b33acdf3e1f40d5c09552b85731e8eb232367a2042cc9bcdd**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LONJA PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ contra
INGENIERÍA LEGAL S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00717-00**¹

En atención al escrito que precede, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 11 de agosto de 2023, en el sentido de ajustar la liquidación presentada en la forma prevista en el artículo 446 del C.G. del P., detallando la manera en que fueron aplicados los abonos a las obligaciones que aquí se ejecutan, ya que aun cuando se presentó certificación que refiere los montos y fechas de dichos abonos (fl. 45 C-1), omitió aportar la respectiva liquidación que verifique la operación matemática utilizada para aplicarlos al crédito.

Conviene precisar que la liquidación presentada por el extremo ejecutante no reviste claridad, comoquiera que se mencionó un abono efectuado el 16 de febrero de 2023, por la suma de \$8.000.000, sin embargo, el mismo no fue mencionado en la certificación obrante a folio 45 del expediente, por lo que deberá incluir en la liquidación los montos y fechas correspondientes a los abonos efectuados por la pasiva y detallar la manera en que fueron aplicados a la obligación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

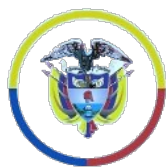
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ff24df996bf062a997898baf5f64bbf8c6a7ecd8d7b993cc5e7065bc5cb7dc**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS contra BRAYAN FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00844-00**.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 29 C-1) y, pese a que no fue objetada en el termino de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, nótese que deben ser liquidadas las cuotas causadas y libradas en la orden de apremio del 6 de abril del año 2021 obrante a folio 6, con su respectivo interés moratorio de cada cuota desde su exigibilidad, y por aparte, liquidar el capital acelerado junto con su interés de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 18 de marzo del año 2021, más no de la suma total liquidar los respectivos intereses, todo atendiendo el título aportado y los abonos si fueron efectuados.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

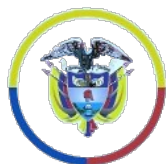
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c817a3e3778c52ffa9d105c9179817ef1488c07f5c093569df44cd9a74caa9**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I - II - III - PROPIEDAD HORIZONTAL contra VERGARA DUEÑAS RAFAEL ANTONIO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00963-00**¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada YANETH CUARTAS OCAMPO y RAFAEL ANTONIO VERGARA DUEÑAS, toda vez que en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de este Juzgado pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

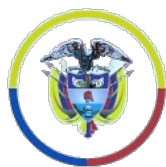
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a8e51ed340a6ddd50fc03eef519195d513b6b045e8ba6a6577ddfa47431672**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra
GARZON COPETE JAIME. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01114-00**.

Atendiendo la petición que precede, realizada por la parte demandante, en virtud de los resultados arrojados en las notificaciones dentro del proceso y en tanto se cumplen los presupuestos legales, este despacho conforme a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., dispone el emplazamiento de la parte demandada, esto es respecto de **GARZON COPETE JAIME** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.114, en la forma prevista por el artículo 108 ibidem.

Para efectos de lo anterior, precítese que conforme el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

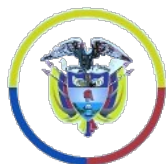
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa2b2bcfeab861ba6f8b454e230bf0954856e1777357031f94cd405fcb9108c**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:05 AM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADO Y CREDITO ASOCIADOS - COOMERCA contra OSCAR RODRIGO GUTIERREZ ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01195-00**¹

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

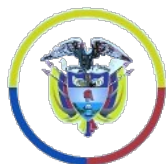
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cbac86984713330fa60339b73973513d597616822205c0e65d72eab93167ab**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., contra MARIA NEICY MONJE PEREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01199-00**¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada MARIA NEICY MONJE PEREZ, toda vez que omitió indicar los canales de comunicación de esta sede judicial y la información del proceso.

Además, omitió remitir la providencia a notificar -mandamiento de pago- conforme lo previsto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022 y a reditar que la dirección electrónica suministrada (nelcymonje99@gmail.com) corresponde a la utilizada por la demandada **MARIA NEICY MONJE PEREZ**, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

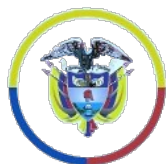
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c334f7fce03de00c664cae353218ecc74fa0901ed70cf038a9456dabef509**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de RUBEN DARIO ZAMORA BOHORQUEZ contra CARLOS ANDRES CABALLERO LOPEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01227-00**¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación remitida a la parte demandada **CARLOS ANDRES CABALLERO LOPEZ y JENNY PATRICIA BUENO RIVERA**, toda vez que la comunicación no cumple con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., por cuanto omitió aportar la constancia de envío del citatorio, precisando el termino con el que cuenta la pasiva para comparecer al Juzgado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el num. 3° art. 291 del C.G. del P., que reza: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días**”* (Resalta el Despacho).

Además, no se advierte el cumplimiento de lo previsto en el inc. 3° del art. 292 del C.G. del P., comoquiera que, que reza: *“[e]l aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”* (Subraya el Despacho).

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes, acatando además lo aquí dispuesto y la normativa vigente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b42fe9864c6c17a5ae3d4268b3296273d69890b7ad7173a29b82e3d0a9a1344**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO. contra SANDRA LUCRECIA CARVAJAL SICHACÁ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01284-00¹.

Atendiendo la solicitud de elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es que se encuentra ejecutoriado la liquidación del crédito y costas. Por secretaria, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$30'000.000.00** m/cte.

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de título rendido por la secretaría a folio 38 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a ordenes de éste litigio \$30'000.000.00 m/cte., no son suficientes para cubrir la sumatoria del crédito (capital e intereses) \$29'043.482.00 m/cte., más las costas procesales \$965.000.00., m/cte., quedando claro que para la cubrir la obligación perseguida en esta instancia aun no son suficientes los dineros obrantes. Saldo **\$8.482.00** m/cte.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

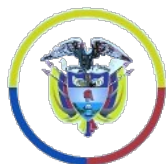
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b00b0dcc8c85689d3cb2863ecb65711b13dfdf99410e60475108969f5f919c**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., contra CAMILO MONCADA.
Exp. 11001-41-89-039-**2021-01307-00**¹

Teniendo en cuenta el escrito de subrogación que precede, este despacho
DISPONE:

1.- ACEPTAR la subrogación por pago parcial a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG** en virtud del **pago parcial** realizado a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre las obligaciones contenidas en el pagaré No. 6340088281 que se ejecuta en el presente juicio ejecutivo, la cual asciende a la suma de \$18.241.368, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1668 del Código Civil.

2.- ACEPTAR la cesión de crédito que hiciera FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como cedente, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como cesionaria (pág. 85 fl. 22 C-1), razón por la que tiene a ésta última como litisconsorte del demandante en el presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

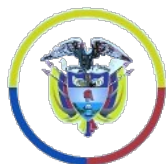
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34e7e44d25207e7879115111ad4fd2b831a842079acb1c0d2bb76b0b6a30a9d**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra
IVAN GOMEZ RICO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01313-00**¹

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito que antecede, **se requiere a la parte demandante** para que ajuste la respectiva liquidación, en el sentido de precisar las fechas utilizadas para realizar el cálculo de intereses moratorios y la fecha de corte de la misma, teniendo en cuenta el capital por el que se libró la orden de apremio, la fecha de exigibilidad del título valor aportado para el recaudo ejecutivo -16 de septiembre de 2020-, y la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera aplicada para calcular el interés mes a mes, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

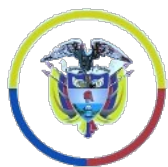
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff13e713764307007d138bd833f2e3bc7d7367f9a77e024758894cb607f82aa**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JAVIER MORA SEGURA contra DIEGO FERNANDO GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01350-00**¹.

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que no existen pruebas por practicar, y como quiera que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, que se tramita por la cuerda del proceso verbal sumario ante la formulación de excepciones -art. 443 C.G. del P.- se advierte que la decisión que ponga fin a esta instancia será de forma escrita, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem. Comuníquese a las partes.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

a) **Documentales:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio

Pruebas de la parte demandada:

b) **Documentales:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

Por secretaria fíjese el presente proceso en orden de lista para proferir fallo correspondiente.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

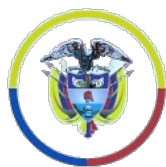
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cafd28502927666e209a86ff2b00a9b8332dc4e44c7fff7adb3bb767af9cf5b**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de CONDOMINIO CAMPESTRE DOS QUEBRADAS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra GUTIERREZ ROJAS Y CIA LTDA ahora GUTIERREZ ROJAS ASOCIADOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01468-00**.

Atendiendo que el avalúo actualizado presentado se ajusta a derecho, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 444 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$75'875.000.00 m/cte.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bb2ad8303dc155db68a9a1f182e9f46b92d0a40f9606a620e16024429d4366**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN CARLOS NARANJO ARBOLEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00285-00**¹

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$57.801.316.12** M/Cte con corte al 18 de agosto de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

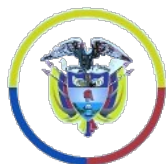
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee0d22fe49325a7faf941f91b59856b00fdc16c201b33f06e411d7d317d29a0**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de GERMAN ARANGUREN RIAÑO contra JUAN CARLOS ARANGO PEDRAZA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00437-00**¹

En atención la misiva proveniente de la operadora de Insolvencia Juan Sebastián Ortégón Alba de la **Fundación Liborio Mejía** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), y conforme a lo previsto en el núm. 1° del Art. 545 del C.G.P., se dispone la suspensión del presente juicio ejecutivo, sin que sea necesario adoptar control de legalidad alguno, hasta tanto sea comunicada la decisión que se tome al interior de ese procedimiento de insolvencia.

Por Secretaría, comuníquese a la **Fundación Liborio Mejía**, ésta determinación, la cual deberá informar a ésta sede judicial, las resultados del proceso de negociación de deudas del señor JUAN CARLOS ARANGO PEDRAZA. **Ofíciense**.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

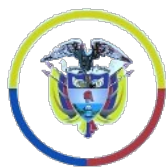
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136a4dd3db35c189594cc8465fbda5961a87f0f350a96d9302418b2d0bedbfd3**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de JORGE ESAUB TALERO JIMENEZ contra RAQUEL GAMEZ ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00575-00**¹

Conforme el poder allegado se reconoce personería para actuar a la abogada **SHIRLEY LIZETH BARRAGAN VERGEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.840.187 y de tarjeta profesional No. 385.177 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la solicitud de nulidad propuesta por el demandado LUIS ALBERTO VALDERRAMA GAMEZ, obrante a folio 4 de la carpeta digital de incidente de nulidad, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días (arts. 129 y 134 del C. G. del P.)

Notifíquese (3)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

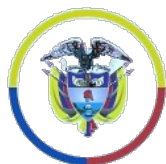
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa793c6af9a2329d73dec323c0da295a80ee3a433fe0c0997cdd5555beba579**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS – COOPTASED, contra ADRIANA CAROLINA GUACANEME RUBIANO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00897-00**¹

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la parte demandada **ADRIANA CAROLINA GUACANEME RUBIANO** y **JUAN JOSÉ GALINDO CONVERS**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 (fl. 10 C-1), quienes dentro del término legal de traslado no formularon medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d1d67e3f2cb65303d1f8818d8e8e02aaea5ef119208e7b12604e863da3f1a3**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS-COOPIASOCIADOS contra JOSE FERNANDO SANCHEZ GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00936-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5406a05d5495d231f94f75d665b3567f9cb3c502ff05809da3ec928a2e1bd70b**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de R.V. INMOBILIARIA S.A., contra CARMEN ELENA COLORADO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-00946-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata la ley 2213 de 2022 de la parte demandada **CARMEN ELENA COLORADO Y CARLOS ALBERTO VILLALBA COLORADO** por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 4 de septiembre de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar a cada demandado ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

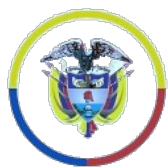
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6cff7c298371af0b224a92ce3180a57520f13095c8e81825e970420bc838ce**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMIUEBLE ARRENDADO de SANDRA PATRICIA BULLA ALCALÁ contra LABORATORIOS MEREY S.A.S y ENRIQUE ALBERTO GONZÁLEZ PARRA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00949**-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandante **SANDRA PATRICIA BULLA ALCALÁ** contra el auto calendarado 25 de agosto de 2023, mediante el cual se tuvo en cuenta la notificación efectuada por la Secretaría al demandado ENRIQUE ALBERTO GONZÁLEZ PARRA y se requirió al extremo actor para que integrara el contradictorio en el sentido de notificar a la sociedad LABORATORIOS MEREY S.A.S.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso, en síntesis, que: *“...la notificación de la demanda a los demandados fue efectivamente realizada mediante correo electrónico enviado a ellos con copia al despacho el día 18 de julio de 2023, en el cual se adjuntaba en un solo archivo denominado OFICIO NOTIFICACION DEMANDA RESTITUCION 2023- 00949.pdf la admisión de la demanda, el texto de la demanda, las pruebas y los anexos en 77 folios”.*

Agrega que: *“...el día 1 de agosto de 2023, la doctora LUZ RINCÓN, actuando en representación del demandado ENRIQUE ALBERTO GONZÁLEZ PARRA, presentó una solicitud ante este despacho en la que requería que se le brindara la notificación del auto admisorio de la presente demanda y así mismo, se le brindara el enlace del expediente del proceso, con base en que el suscrito envió comunicación al demandado pero no le hizo entrega del auto que admite la demanda, la propia demanda y sus anexos.”*

Y, seguidamente resalta: *“El contenido del archivo denominado OFICIO NOTIFICACION DEMANDA RESTITUCION 2023-00949.pdf hubiera podido ser verificado por el despacho si la secretaria no hubiera omitido incluir en el expediente del proceso el correo de notificación de la demanda enviado a los demandados y al despacho el día 18 de julio de 2023”.*

Concluyó que debe revocarse el proveído objeto de censura, y consecuentemente: *“...se deje sin efectos la notificación personal realizada por la secretaria del despacho a la doctora LUZ RINCÓN, actuando en representación del demandado ENRIQUE ALBERTO GONZÁLEZ PARRA, dado que la notificación al mismo y al demandado LABORATORIOS MEREY S.A.S fue realizada mediante correo electrónico el 18 de Julio de 2023”.*

Además, solicitó tener por surtida la notificación remitida la sociedad LABORATORIOS MEREY S.A.S., teniendo en cuenta que la dirección electrónica a la que fue remitida la notificación el 18 de julio del año en curso (labmerey@hotmail.com), es común a ambos demandados, tal como consta en el contrato de arrendamiento LC-0356363000, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 300 del C.G. del P., la notificación del representante legal de la sociedad demandada es extensiva a la persona jurídica que representa.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso, entre otros: “...*Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificado personalmente al demandado ENRIQUE ALBERTO GONZÁLEZ PARRA, tal como consta en acta obrante a folio 13, quien dentro del término legal de traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (fl. 15 C-1).*

(...) *Ahora, en atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial del extremo demandante, advierte el Despacho que en el presente trámite no obra constancia de la gestión de notificación que refiere haber efectuado en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá en cuenta la notificación personal del demandado ENRIQUE ALBERTO GONZÁLEZ PARRA efectuada por la Secretaría, de modo que, la contestación de la demanda fue presentada en tiempo”.*

Frente a la temática se tiene que, el artículo 8º de la Ley 2213 dispone que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Resalta el Despacho).

2.- Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido para efectuar la notificación del extremo pasivo, toda vez que la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, es un acto procesal del cual se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

3.- Puntualizado lo anterior, se debe advertir que, si bien en el proveído objeto de censura se indicó que en el presente trámite no obra constancia de la gestión de notificación que refiere haber efectuado la parte actora en los términos de la Ley 2213 de 2022, auscultado el *dossier* se observa que a folio 14 de la actuación obra la constancia del intento de notificación realizado el 18 de julio de 2023, y a folio 18 la parte activa adjuntó el contenido de los documentos remitidos a través del referido mensaje de datos.

No obstante, verificada la gestión de notificación efectuada por el actor, se advierte que no cumple con los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, comoquiera que, no se aportó constancia o acuse de recibo del mensaje de datos para entender efectuada una debida notificación, pues tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, “*acuse de recibo*” que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus “*sistemas de confirmación del recibo*” o mediante certificación de un servicio de correo electrónico postal certificado, de manera que, la constancia de envío digital aportada, resulta insuficiente para demostrar el acceso del extremo pasivo al mensaje.

Aunado a lo anterior, nótese que en la comunicación presuntamente enviada a la convocada se indicó *“Por consiguiente y por orden del despacho judicial en mención, se les hace saber que a partir del día siguiente a la presente notificación, cuentan con diez (10) días hábiles para dar respuesta a la presente demanda por medio de apoderado idóneo, aportando con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, y de acuerdo con el libelo introductorio de la demanda”*, información que no resulta acertada, pues tal como se desprende del citado precepto normativo *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje”* para el comienzo del conteo del término.

4.- De suerte que, aun cuando se haya remitido dicha notificación al correo electrónico labmerey@hotmail.com como lo reclama el censor, lo cierto es que no obra prueba que acredite que la misma haya resultado efectiva, pues tal como se mencionó en líneas anteriores, no fue aportado el respectivo acuse de recibo, se indicó de manera incorrecta el término en el que se entiende surtida la notificación y tampoco mencionó los canales de atención de esta sede judicial, por lo que no puede ser aceptada.

En virtud de ello, se advierte que la notificación efectuada al demandado **ENRIQUE ALBERTO GONZÁLEZ PARRA** a través de su apoderada judicial, por parte de la Secretaría (4.08.2023), tal como consta en acta obrante a derivado 13, reviste de legalidad.

5.- De otra parte, se advierte que le asiste razón al recurrente al argumentar que la notificación de la persona jurídica demandada se surtió con el enteramiento de su representante legal, ya que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de **LABORATORIOS MEREY S.A.S.**, el señor ENRIQUE ALBERTO GONZÁLEZ PARRA, ostenta la calidad de representante legal de dicha sociedad, por lo tanto, el Despacho se aparta de la decisión de requerir a la parte actora para que realice el enteramiento de dicha sociedad.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del C.G. del P., la notificación, traslado y contestación realizada por el co-demandado, comprende también a la citada sociedad.

6.- Por lo brevemente expuesto, se repondrá parcialmente el proveído censurado, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 *ibídem*–.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia fechada 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, tener por notificada a la sociedad **LABORATORIOS MEREY S.A.S.**, en los términos previstos en el artículo 300 del C.G. del P., por lo que, el traslado y contestación realizada por el co-demandado, comprende también a la citada sociedad.

TERCERO: En lo demás, se mantendrán incólumes los incisos 1 a 3 del interlocutorio ya citado, advertido lo aquí consignado.

CUARTO: DENEGAR el recurso subsidiario de alzada formulado por la parte actora, por improcedente.

Exp. 11001-41-89-039-2023-00949-00

En firme, el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

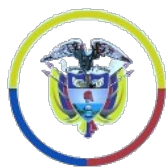
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525353c75e0f3540e4890ac18db79c02da1697bd8f0f1835502f0d399271c345
Documento generado en 21/09/2023 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra OSCAR EDUARDO FORERO MENESES. Exp. 11001-41-89-039-
2023-00990-00.

Atendiendo las notificaciones efectuadas y previo acceder al EMPLAZAMIENTO solicitado, por Secretaría, ofíciase a **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.**, para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajador el aquí demandado, **OSCAR EDUARDO FORERO MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.827.563, así como la dirección de contacto (física y electrónica tanto de su domicilio como de su empleador), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

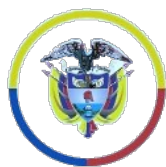
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076db2ca82000bc84fbc0de8a509d26c8c5a96dc93c1026d35cd5fb33a7f60f8**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de HEYMAN ANTONIO ORTIZ SERNA contra LAURA CRISTINA GONZALEZ GRANADOS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01004-00**².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tarta el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **LAURA CRISTINA GONZALEZ GRANADOS y ALFONSO GUTIERREZ MARTÍNEZ GRANADOS**, por cuanto se desprende que en el cuerpo de la comunicación enviada precisó: "...*J39PCCNBRA@cendoj.ramajudicial.gov.co*...", siendo ello incorrecto.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: *j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

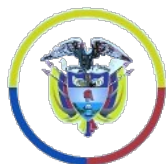
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaf06f28834858c0a9c9117364252c1f4579ad8a5792e68cee0894702f71ab9**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra RUTH ALARCON BAUTISTA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01027-00**¹

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. **157-124697**, de propiedad de la parte demandada, se procede a **DECRETAR** el secuestro del mismo.

Para la práctica de la diligencia se **COMISIONA** al Juez Civil Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca), con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 38 del C.G. del P. Líbrese la comunicación el respectivo despacho comisorio con los insertos pertinentes, anexando copia de la presente providencia.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

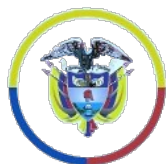
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd63be8089418e905d35335c7dbae5fd961cc1d9e6047f1965a1af531acdeb5b**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de RAFAEL ANGEL H Y CIA S.A.S., contra LINDA CAROLINA NORIEGA LUNA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01041-00¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada LINDA CAROLINA NORIEGA LUNA, toda vez que en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de este Juzgado pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

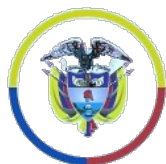
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153c5a66d2249a3650651dee6a1cff82fe77ebbee85e2af8fb244b1258ceed53**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra JAVIER ANDRES VARGAS SANTANA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01091-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placas **JLY-358**, de propiedad de la parte demandada, esto es, la sociedad **JAVIER ANDRES VARGAS SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.324.

Oficiase a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

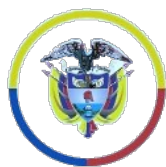
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49659c8c18411f7e9607998c6d80f300db1065e0a36d1c2d691683e17a5751e2**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra DORIS JIMENEZ GUITIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01092-00**.

Dando alcance al escrito visto a folio 26 del C-2, y embargado como se encuentra el vehículo tipo automotor de placa **ESL 384** de propiedad de la parte demandada entonces, se decreta su **APREHENSIÓN**.

Líbrese, para los efectos anteriores, comunicación a la POLICÍA NACIONAL - S.I.J.I.N., autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de este Despacho, únicamente, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad respectiva. Ofíciase.

Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición allegado aparece como acreedor prendario la entidad **PATRIMONIOS AUTONOMOS ACCION FIDUCIARIA**, el Despacho, con fundamento en lo normado por el artículo 462 del Código General del Proceso, **ORDENA** su citación con el fin que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su notificación la cual se realizará en la forma prevista en el canon antes mencionado.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

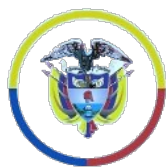
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Código de verificación: **9615938bb810e381a58746b7c5d0b2738c5cacf8982197df4239ba1510ec6f29**
Documento generado en 21/09/2023 11:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de LUIS SOTO Y CIA S.A.S., contra KEILA ESTEFANIA BADILLO GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01100-00¹.

Considerando que se ha presentado escrito auténtico proveniente de la parte demandante que informa sobre la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, el suscrito funcionario, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de restitución de bien inmueble instaurado por **LUIS SOTO Y CIA S.A.S.**, contra **KEILA ESTEFANIA BADILLO GONZALEZ**, en razón a la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda teniendo en cuenta el embargo de remanentes que haya sido comunicado.

TERCERO: Efectuado lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

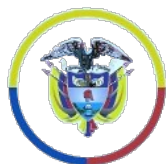
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467c718874e9153f1591eb50b7b864b504651565f9ae9e387f48a95606a1f9a2**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra ALEJANDRO VELASQUEZ SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01127-00**¹

Atendiendo al escrito precedente (folio 10 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

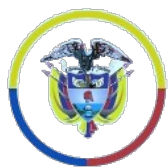
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32803e296751e7cd2238b17396fe6baa3327e345c97c79c3e0e4f0302ba642d3**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUZ ELENA DUARTE GUISAO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01140-00**.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y de tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, remítase el link de acceso al expediente digital a la dirección del apoderado en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

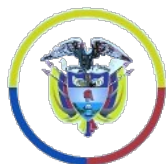
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c786d4558ce766303e23cf6cf96c70ccbd835603d0cf9556fc78de8d42b46b**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra JONNATHAN JIMENEZ MEJIA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01141-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **JONNATHAN JIMENEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.315.655. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$27.500.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

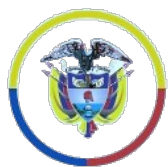
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d1806d2a8a0ad1214f42e023c407fb327a47c9c08ad39d12a19b562b53bf98**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S - INVERST S.A.S., contra MARGARITA VARGAS POMPEYO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01142-00**.

Atendiendo al escrito precedente (folio 7 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S - INVERST S.A.S.**, contra **MARGARITA VARGAS POMPEYO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

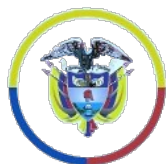
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb687e264f2bb8e47146d4d34687f1f4e13907b2595b7413761dd65928a5efa**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de AGRUPACION DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I P.H. contra NASLY MADELEINE JIMENEZ DIAZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01143-00**¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada NASLY MADELEINE JIMENEZ DIAZ y ALEXANDER MOLINA HERNANDEZ, toda vez que en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de este Juzgado pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

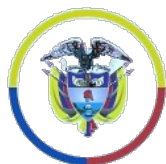
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fb609955f332bd271cf097fc2c1c2ae315bdf207b91d9f11dd96c618f54593**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JOHANNA CONSUELO VALENZUELA GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-1183-00**¹

Previo a tener por notificado al extremo ejecutado, **se requiere a la parte actora** para que acredite haber remitido copia digital de la demanda junto con los anexos que la acompañan y la providencia a notificar -mandamiento de pago- tal como dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de tal exigencia procesal.

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que dichos anexos deben ser allegados en un solo documento anexo el cual no requiera de descarga adicional al memorial radicado.

En caso de no haberse atendido lo pertinente, inténtese nuevamente el enteramiento de la pasiva.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

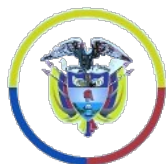
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10492d6782c0778265bd0b3c488516afb1fa8b4cbe72500cf3ff1a32a9cfc05**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de HOME TERRITORY S.A.S. contra JABITH NAIN PEREZ ESCUDERO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01201-00**¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada JABITH NAIN PEREZ ESCUDERO, toda vez que en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de este Juzgado pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

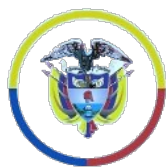
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3067ed3b871aa71a0ab403ca0747530a7aa80f00a39fb43312fb9350f4f40fb8**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO contra VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01265-00**¹

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE**:

DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que por concepto de créditos u otro derecho semejante tenga el demandado **VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.784.666, actualmente en la entidad relacionada en la solicitud de cautelas elevada, esto es el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES. Oficiése a la respectiva entidad, limitando la medida a la suma de \$1'350.000,00 m/cte.

Para el efecto deberá notificarse al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, a través del cual deberá hacerse la prevención que a efectos de hacer el pago deberá constituir certificado de depósito judicial en la cuenta asignada a esta autoridad judicial, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22** de septiembre de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d335170f07a72dfa2c56cef9d4ad1ffedca6d1e0efbc378e8d878cd3874345ea**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR - COOPMAR contra YISAAC HERRERA BELTRÁN. Exp. 11001-41-89-039-2023-01382-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada **YISAAC HERRERA BELTRÁN** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 7 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

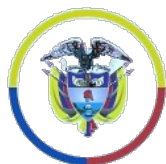
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd666e05a679291861ca4968da1bcd1be2f58472380ce109e7292b7caf7eaef**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JENNY MARCELA RUIZ DUARTE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01389-00**¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada JENNY MARCELA RUIZ DUARTE, toda vez que en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de este Juzgado pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

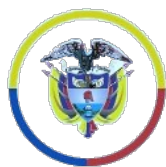
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61e1ece456d71c003a21eeb6f1a1d806bbc00f33e2e3ec6bcea69e092f99c58**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MARIELA ALFONSO DE MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01390**-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata la ley 2213 de 2022 de la parte demandada **MARIELA ALFONSO DE MOLINA** por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 18 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar a la parte demandada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

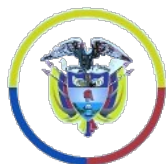
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe4e0564c6f37a72f383a1b01175d2b19bc6bf467fe6227e66ad3e2eaac7828**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra CARLOS JULIO MELLIZO ACERO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01449-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **CARLOS JULIO MELLIZO ACERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.840.828, como empleado de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$26'000.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

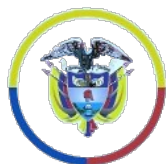
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaab509bae7a3e70571526e5a7a8fd35c53f749795270944a02ae0659f9c517**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE MANUFACTURAS ELIOT-FONTRAEIOT contra JOSE GREGORIO SILVA ORTIZ y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01361**-00¹

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es, que se encuentra ejecutoriada la liquidación del crédito y costas. Por secretaria, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$1.984.576,00** m/cte.

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de títulos rendido por la secretaría a folio 29 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a órdenes de éste litigio no son suficientes para cubrir la sumatoria del saldo del crédito \$3.659.594 m/cte, más las costas procesales \$210.000,00 m/cte. Saldo \$1,885,018.00.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

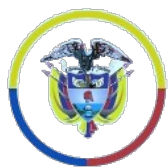
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163b378621ded9434b3a00a2382393cb45568933a92f414a4a5121391baea7fd**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra HECTOR FERNANDO VIANA ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01362-00**.

Por lo que atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G. del P., como quiera que se trata de un proceso verbal sumario, entonces, convóquese a la audiencia prevista en dicho canon, para tales efectos señálese **la hora de las 10.00 a.m., del día doce (12) del mes de octubre de 2023**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Asimismo, se le pone de presente a las partes que la diligencia será evacuada de forma virtual, por lo que con antelación a la fecha arriba fijada serán remitidos por parte de esta autoridad judicial los respectivos correos electrónicos a las direcciones electrónicas informadas en la actuación en aras de primar una efectiva conectividad de los extremos para surtir la audiencia correspondiente atendiendo además lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

En caso de que alguna parte solicite la realización de esta de manera presencial, se advierte que dicha solicitud será evaluada y agendada conforme la disponibilidad de agenda de diligencias previamente programadas por el despacho para con ello fijar nueva fecha.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda. Nótese que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

Pruebas de la parte demandada:

b) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con las contestaciones de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

c) Interrogatorio de Parte: Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

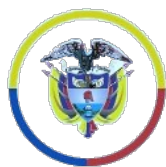
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264cd656fff7f9e590fda3e525b6638df820da907cafdb746b9c97b032b6ad3b**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra SARA MARCELA MORENO BERTOLETTI. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01418-00**.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.947.540 y de tarjeta profesional No. 99.958 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad demandante.

Atendiendo al escrito precedente (folio 10 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **SARA MARCELA MORENO BERTOLETTI**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

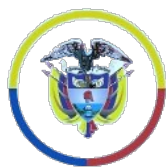
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53d86bd1519f924246bacfdac5c771bfc0e577b9cc3c004d3ee76da271a1e6f**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JORGE ISMAEL PEINADO OROZCO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01424-00.

Atendiendo al escrito precedente (folio 25 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JORGE ISMAEL PEINADO OROZCO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4918e2698af4d71b2b446c769eff1437bcd923621d3dc719f33d414e7c39dc**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ROQUE CRUZ DUQUINO contra WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-01434-00¹.

Téngase en cuenta que la parte demandada **WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS** se encuentra notificada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folio 16 y 18 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones, únicamente allegó poder.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado al abogado **GERMAN RONCACNIO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.065.853 y de tarjeta profesional No. 62.852 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, remítase el link de acceso al expediente digital a la dirección del apoderado en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

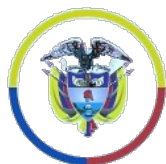
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d52cf02b5e2522f968713745e7699dc1c638960087cb4d7ff70ae108df89a0**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF contra JOSE MILCIADES RONCANCIO RODRIGUEZ Exp. 11001-41-89-039-**2022-01441-00**¹

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$21.903.696,71** M/Cte con corte al 11 de agosto de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

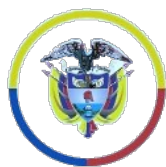
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55fdf8fb6c8041080c44b8535d047ea37b1deaa96c91f3fbb6eedc8b8cbe51a**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ARMANDO JAVIER PEREZ PAEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01448-00.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo tipo motocicleta de placa **EBY 41C** de propiedad de la parte demandada, esto es **ARMANDO JAVIER PEREZ PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.038.160.

Ofíciase a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Trámítase el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

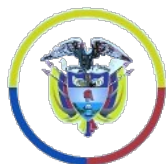
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddffe4384384e384af6f485902a2f55017c4f4028ca49fcae156489296a5109a**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C contra MARCO FIDEL VANEGAS PULGARIN Exp. 11001-41-89-039-**2022-01477**-00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 200071404 de BANCOLOMBIA, cuyo titular es el demandado **VANEGAS PULGARIN MARCO FIDEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.113.986. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$22.200.000.00 m/cte.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

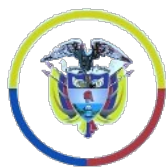
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8e41dc537e0b0b0e4203a1b2bbcbd9d2b0b71b12aa31de43fa2475b7d292b4**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO** de JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS contra JENNY FERNANDA SALAMANCA MELO y ANDRÉS FABIAN CORTES CUEVAS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01543-00**¹.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho qué pese a que con antelación se había indicado que la decisión saldría de forma escrita, lo cierto es que dadas las discrepancias frente a la obligación, los pagos alegados y su forma de aplicación, se impone necesario oír a las partes en sus versiones para un mejor proveer.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. por remisión expresa del artículo 443 *ejusdem*, para tales efectos señálese **la hora de las 10.00 a.m., del día diecinueve (19) del mes de octubre de 2023.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22** de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

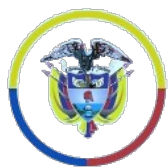
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876fadf407d3f2c2417ae3ac47496698a672255d1e80a14c263eb55f5b0a3b7a**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra DEIGUIN MIGUEL MARTÍNEZ ESPITIA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01550-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$84'149.191.26 m/cte.**, con corte al 31 de agosto del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

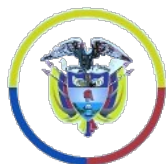
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9810257193bc9e05f0640343ca25fadd245c488c04b57fe6cd3e7e9da06d5c**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra
MARCO TULIO PIRAZAN PRADO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01569-00**¹

En atención a la solicitud que precede, ofíciase a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, indique, sí en su base de datos registran direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada **MARCO TULIO PIRAZAN PRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.758.

La parte demandante deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

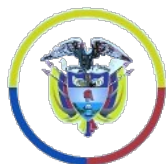
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29249e7b6a1c4c382173d81d534a824ef6b7bf995c12cc2c29967cbacd9cff22**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra
CARLOS DANIEL PEREZ SANOJA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01593-00**¹

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la parte demandada **CARLOS DANIEL PEREZ SANOJA**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 (fl. 14 C-1), quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

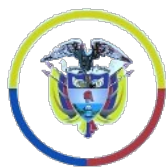
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f5b11b94fe1082daa672a53b500beafad6509b63fe16053ada26998f26eae3**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FC ADMANTINE NPL contra RAFAEL RICARDO ORTEGA LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01636-00**.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y de tarjeta profesional No. 249.049 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, remítase el link de acceso al expediente digital a la dirección del apoderado en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddd1f3323f2c7bcb4cc8bd95bbfc3bf5839b2d66c144dd5235f8d9b62166646**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FC ADMANTINE NPL contra NANCY BONILLA TRIANA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00266-00**.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y de tarjeta profesional No. 249.049 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, remítase el link de acceso al expediente digital a la dirección del apoderado en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

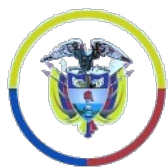
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4f5da61ec7e1bcca9d3e2f5a4110556aac70ad2af1668a945a470a93ceb983**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra RONALD ALEXI ORTIZ CASTELLANOS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00286-00.

La persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra **RONALD ALEXI ORTIZ CASTELLANOS** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 31 de enero del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2023.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **RONALD ALEXI ORTIZ CASTELLANOS** conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folios 7 y 9 C-1 del expediente digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **RONALD ALEXI ORTIZ CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.181.754, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 31 de enero del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.oo. Liquídense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

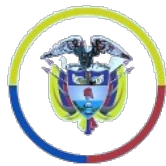
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca56d7b3037094dc3f8c1c73bc491c9a2bdb1aa3f4a3aeaf0b84e5cf3d722491**
Documento generado en 21/09/2023 11:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECOSA contra ELSY MORENO BLANDON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00288-00**.

Atendiendo las manifestaciones elevadas por la apoderada de la parte actora, obrantes a folio 4 C 2. Por Secretaría, ofíciase a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajadora la aquí demandada, **ELSY MORENO BLANDON** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.695.654, así como la dirección de contacto (física y electrónica de la empresa), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Por otro lado, dando alcance a la solicitud vista a folio 4 C 2, debe negarse la misma, toda vez que es deber de la parte actora acreditar el debido diligenciamiento del oficio No. 00955 del 6 de marzo del año 2023 (fl. 3 C 2).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

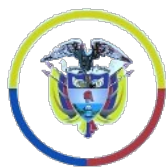
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb0e36febb7bc94ff1df257315a804d3398fa0afdc163a109636f66241f3263**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:00 AM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
- AECSA contra AULIS DE JESUS ABREU VELEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00314-00**².

Si bien la parte actora acató lo manifestado por el despacho en auto del pasado 28 de junio del año 2023, se desprende que existió un error mecanográfico, por cuanto se señaló como dirección física Calle 10, siendo la correcta Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades procesales que conlleven retrotraer toda la actuación, se deberá notificar a la parte demandada, aportando los anexos a lugar de cada notificación, ya sea con los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

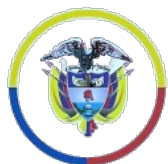
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411830066b4581248c56b22329e8ddb4d9523fc538d45c0f05fdaa34a06e2453**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JAIME ALEXANDER RODRIGUEZ BOLAÑOS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00333-00¹

La persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de JAIME ALEXANDER RODRIGUEZ BOLAÑOS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré– base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 7 de febrero de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **JAIME ALEXANDER RODRIGUEZ BOLAÑOS**, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 14 y 17 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JAIME ALEXANDER RODRIGUEZ BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.192.614, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 7 de febrero del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.900.00.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

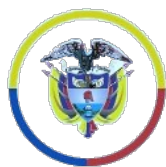
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c1304ad6e8b49ccfd1e91f1dc569c2d98646694b999363e07f817648802030**
Documento generado en 21/09/2023 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FC ADMANTINE NPL contra HENRY RODRIGUEZ AGUIÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00346-00**¹.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y de tarjeta profesional No. 249.049 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, remítase el link de acceso al expediente digital a la dirección del apoderado en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Por otro lado, no hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tarta el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **HENRY RODRIGUEZ AGUIÑO**, por cuanto se desprende que en el mensaje de datos enviado se precisó como dirección de notificación: "...Calle 10 No. 14 – 33 ...", no siendo ello preciso.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9230ce127a0e6aaada145c20b704448971af8301779a2d94d197ab0dee19803**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de LUZ DARY PICO AGUILAR contra MARIA LIBIA GOMEZ DE GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00360-00**.

Téngase en cuenta que la parte demandada **DAMARIS DEL PILAR GARCIA**, se encuentra notificada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folio 7 y 12 C-1 del expediente digital.

En consecuencia, por secretaria remítase el link de acceso al expediente digital y, en todo caso, una vez corroborado el fenecimiento de los términos de ley de la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, vuélvase el expediente al Despacho informándolo.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023 . La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

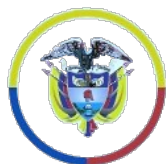
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eb360ca12cfd71e1593ceac9f6bb699aec95ec2d5ab245298123a86ef71f9d**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARCO ANTONIO SUAREZ ARRIETA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00377-00**¹

La persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de MARCO ANTONIO SUAREZ ARRIETA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo – pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 14 de febrero de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **MARCO ANTONIO SUAREZ ARRIETA**, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 9 y 13 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MARCO ANTONIO SUAREZ ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.688.873, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 14 de febrero del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.oo. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658aefc5f89d30195b498720a05d0f67e504db7ab5fd2d7da9bae0bf2d5ddceb**
Documento generado en 21/09/2023 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LT GLOBAL LOGISTIC S.A.S., contra GERARDO ANDRES CABREJO CARDENAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00417-00**¹

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$47.419.157,53** M/Cte con corte al 23 de agosto de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22** de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

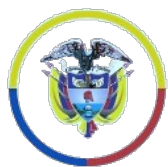
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74670521db2cb88b62a6fff880ea6a7c25d6db7543e05d0b969e978dd9f72cb**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra JESUS MOSCOTE MORON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00432-00**.

La persona jurídica **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **JESUS MOSCOTE MORON** para obtener el pago del título valor -pagaré-base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 28 de febrero del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2023.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **JESUS MOSCOTE MORON** conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folios 8 y 10 C-1 del expediente digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **JESUS MOSCOTE MORON** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.036.409, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 28 de febrero del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$660.000.oo. Liquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd6577cf1d6128680d4655ac3a308ff2daab99dc5fcf7996a66f3a7d247756b**
Documento generado en 21/09/2023 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S.,
contra SINLEY JHANIT MORENO FERNANDEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-
2023-00486-00.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue
objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del
C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$17'811.764.00 m/cte.**,
con corte al 31 de agosto del año 2023.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

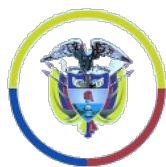
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4bc6fc9f050d489c531fd1aa91d945716c2e9dca342a4dcae06a75abfd319**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO** de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00494-00**¹.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho qué pese a que con antelación se había indicado que la decisión saldría de forma escrita, lo cierto es que dadas las discrepancias frente a la obligación, los pagos alegados y su forma de aplicación, se impone necesario oír a las partes en sus versiones para un mejor proveer.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. por remisión expresa del artículo 443 *ejusdem*, para tales efectos señálese **la hora de las 2.15 p.m., del día diecinueve (19) del mes de octubre de 2023.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22** de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

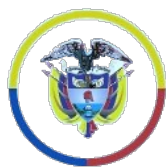
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4394502760f9a756d5e77e3bf807db121206d1bde1aeb5b907b475c388be52**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FC ADMANTINE NPL contra LUIS EDUARDO FLOREZ NAVAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00500-00**.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y de tarjeta profesional No. 249.049 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, remítase el link de acceso al expediente digital a la dirección del apoderado en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

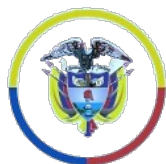
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790ddd62bccf2dec4726a1d1d7112c7b65b8f0ab3e01b261350b6df934f2dd96**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BRAIAN STIVEN BONILLA CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00503-00**¹

La persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de BRAIAN STIVEN BONILLA CASTRO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 7 de marzo de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **BRAIAN STIVEN BONILLA CASTRO**, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 13 y 16 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **BRAIAN STIVEN BONILLA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.034.328, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 7 de marzo del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.550.000.oo. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

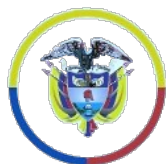
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cc73f94c3e7b302011f375aab0973c1e689443ba94043ee3edce75c60f3dd1**
Documento generado en 21/09/2023 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. contra
JUAN CARLOS CHAPARRO TUNJANO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00523-00**¹

Atendiendo al escrito precedente (folio 11 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

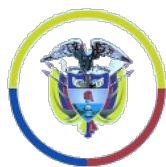
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273bca1c8def50b95495f00f82701acc1b0c30bc7b81f854e4aae81d3a6a5806**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de PRESCRIPCIÓN CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA de JOSE LEONARDO MARIN BETANCUR y EDWIN RICARDO MARIN CIFUENTES contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00528-00.

Requírase por segunda vez al curador designado, **JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS** para que en el término perentorio de **UN (1) día** contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 17 de agosto del año 2023, obrante a folio 24 de la actuación digital, so pena de aplicar las sanciones previstas.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8231e0b43ca64d6910e860eeff0b401a3d0d76671f843d621e8fa6f8605f31**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIANA ALEJANDRA ECHEVERRI MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00626-00**².

Dando alcance a la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte actora con facultad para desistir, de conformidad con el artículo 314³ del C.G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DIANA ALEJANDRA ECHEVERRI MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo manifestado por la actora.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos base de la acción, en favor del demandante, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

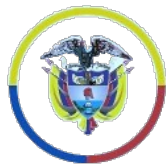
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a45aae3b6241a4e67408c751f2ac0b17e48d5452de5eabe61bfdfa02979e83**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de INVERSIONES YUFAVE LTDA contra CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00632-00**¹.

Se le pone de presente al memorialista lo resuelto en el proveído de fecha 1° de septiembre del año 2023, obrante a folio 25 C 1, mediante el cual se le requirió a la parte actora previo avalar las gestiones de notificación de la parte demandada que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, conforme lo allí dispuesto, aportando además la documental en el auto precisada para el correcto estudio de la notificación adelantada, todo lo cual allegue en un solo documento PDF anexo pues si bien informa los pasos de descarga, todos los documentos y certificaciones efectuadas en dicha notificación deben reposar en el expediente de manera clara, legible y con acceso total de las partes sin necesidad de descarga adicional.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

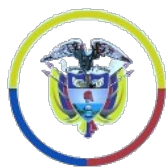
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26fb6793bcb6a186703de7e115f9ef2ba48dba4a815c4e8bc9c7a39d0fc3e73**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JORGE ENRIQUE MORERA URREGO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00634-00**.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y de tarjeta profesional No. 249.049 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, remítase el link de acceso al expediente digital a la dirección del apoderado en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcda923b5798012fe28bb60b08e22d84d4ef27c16f1d23e78b04971f21a05ea**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDIFICIO TORRES DE SAN JAVIER I - PROPIEDAD HORIZONTAL contra SANDRA MILENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00660-00**².

Atendiendo los documentos obrantes a folio 22 del C 1 y frente a los trámites tendientes a la notificación personal -art. 291 C.G del P- de la parte demandada **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, téngase por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

Por la parte demandante, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P., toda vez que el aviso remitido a la parte convocada, allegado a folio 9 C1, no puede ser tenido en cuenta, por cuanto indicó en el cuerpo del aviso: “...la providencia calendadas (sic) los días 24 del mes de noviembre del año 2021...” siendo ello incorrecto a las fechas de las providencias a notificar.

Se advierte que deben ser mencionados, en el aviso a remitir, conforme el artículo 292 del C.G del P., los **nuevos canales de notificación** del Juzgado, los cuales son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

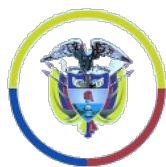
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3856deb404ce54e2e8e0908399916648951f71a97683dedbd7cc53028b6671d**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL contra ALFRED IVAN GOMEZ RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00688-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata la ley 2213 de 2022 de la parte demandada **ALFRED IVAN GOMEZ RODRIGUEZ** por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 28 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

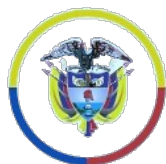
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4404777315314fcb4ee8bc01927fa66bd2d48cb9c4e28eebeea6f9ffa1909338**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra YEIMY JOHANNA GARCÍA CARO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00689**-00¹

Previo a tener por notificado al extremo ejecutado, **se requiere a la parte actora** para que acredite haber remitido copia digital de la demanda junto con los anexos que la acompañan y la providencia a notificar -mandamiento de pago- tal como dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de tal exigencia procesal.

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que dichos anexos deben ser allegados en un solo documento anexo el cual no requiera de descarga adicional al memorial radicado.

En caso de no haberse atendido lo pertinente, inténtese nuevamente el enteramiento de la pasiva.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3859bea6cd8e3d32e04c6461e4a1ecd849dfcb86693643a5740e1ecb3c39ed**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de VITALIS S.A. C.I., contra IMPHA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-00690-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada **IMPHA S.A.S.**, se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 12 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

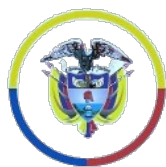
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f079c97ec7fc47cacc57f1f50968d29e9dc1293ef0dc05630a4f223638050664**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra KAREN PINZON NAVARRO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00694-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

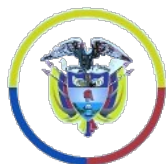
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dde91f16efa32140336ace4a0a713258c694bc5f6c0e37644ae6c7d77570b74**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra SANDRA LILIANA PADILLA BAHAMON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00697-00**¹

Atendiendo al escrito precedente (folio 8 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

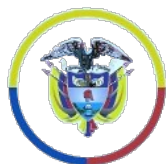
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fdc2e1511a895ba249e6b923d9d6c932631ec66c49b8c9150c2be882f4bdbb**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CARMEN CECILIA ANACHURY DIAZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00731-00¹

La persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de CARMEN CECILIA ANACHURY DIAZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré– base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 25 de abril de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **CARMEN CECILIA ANACHURY DIAZ**, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 7 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibidem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **CARMEN CECILIA ANACHURY DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.391, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 25 de abril del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.660.000.oo. Liquídense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b480516400034d767e487b2cc5237c77b45c9a1ef914d78385f26393903f9a27**
Documento generado en 21/09/2023 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra
JOSE RICARDO FRANCO LOZANO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00732-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue
objutada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del
C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$23'912.650.76 m/cte.**,
con corte al 15 de agosto del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

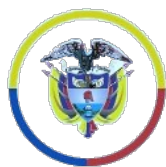
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5500d57e07979d4e4b77a49c746d34eb1d2c0e1b28dfdc12272416e9ae99de**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO PARALELA 91 – PROPIEDAD HORIZONTAL
contra FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00768-00**.

De la documental aportada obrante a folio 30 del presente cuaderno digital, concerniente a la prueba de oficio decretada en audiencia del pasado 29 de agosto del año 2023, dese traslado por el término de tres (3) días conforme lo señala el artículo 277 del C.G. del P.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

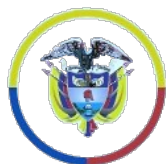
Código de verificación: **d4cde4ce7587030ea0efdc925f6ff79cd408a965fff403ece01ce59e56c17b63**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EXCELCREDIT S.A. contra SANDRA VIVIANA GONZALEZ PEREA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00773-00**¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada SANDRA VIVIANA GONZALEZ PEREA, toda vez que en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de este Juzgado pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3652aa3eb587c8d071b37cf317840676152b5ee99278631ff85fef5ef2f1fdef**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra RONDON HERNANDEZ ORMINSO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00774-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada **RONDON HERNANDEZ ORMINSO** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 9 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8954e71248aa623091d1c79e31b48fb206a211d35a42e684e8c6bf1056d156**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra MANUEL JAIME ROLDAN ZERDA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00776-00**¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tarta el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **MANUEL JAIME ROLDAN ZERDA**, por cuanto se desprende que en el mensaje de datos enviado se precisó como dirección de notificación: "...Calle 10 No. 14 – 33 ...", no siendo ello preciso.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

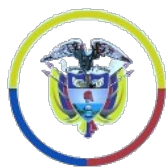
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abb744cf47a790ad702b7ea3fa4d3df8545fdf42039b47f88445467ed702db2**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA CLARIZA AGUIRRE ECHEVERRY. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00796-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31105af1c8219992388fcec98396a6e7d348d3a24048d4d90a77c83eb9302de**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de EXCELCREDIT S.A., contra JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00812-00**².

Atendiendo los documentos obrantes a folio 9 del C 1 y frente a los trámites tendientes a la notificación personal -art. 291 C.G del P- de la parte demandada **JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO**, téngase por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

Por la parte demandante, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P., toda vez que el aviso remitido a la parte convocada, allegado a folio 9 C1, no puede ser tenido en cuenta, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que el aviso fue enviado el 3 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Se advierte que deben ser mencionados, en el aviso a remitir, conforme el artículo 292 del C.G del P., los **nuevos canales de notificación** del juzgado, los cuales son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b683730629a012cc992ecc63af307fb1142ade89671e266fb31a74e23fddc6ee**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de LEONARDO CUBILLOS TURRIAGO contra FREDY ANDRÉS CIFUENTES NIAMPIRA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00816-00**¹.

Téngase en cuenta que la parte demandada en su contestación -fl. 7 C1- propuso excepciones de mérito, razón por la cual dese traslado a la parte actora por el término de tres (3) días conforme lo señala el artículo 391 del C.G. del P.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

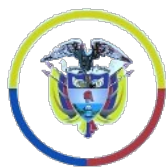
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec85265d9c6c0e8f0bfb04ada0f3a9b7c80194adabb641c2cb2ac27c432b910**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MIGUEL EDUARDO ESCOBAR PRIETO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00826-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

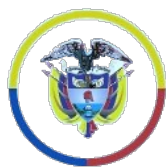
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1bbc2660b81f098c64996817b29b7a75de625263e8fcbe848a82f95f71cfc**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANDINA S.A., contra PABLO IGNACIO AYALA VACCA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00852-00**.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de los vehículos tipo motocicleta de placas **DMF 25F** y **AJM 54B** de propiedad de la parte demandada, esto es **PABLO IGNACIO AYALA VACCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.876.073. Oficiese a las Secretarías de Movilidad correspondientes; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dichos bienes.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

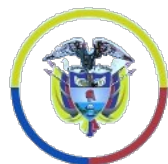
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44893c1a1d6ae9156435ede0aa6669afe570e0a6e637be01a702b5b0cfe360a4**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO¹ de CONDOMINIO CAMPESTRE DOS QUEBRADAS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra GUTIERREZ ROJAS Y CIA LTDA ahora GUTIERREZ ROJAS ASOCIADOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-01468-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada **GUTIERREZ ROJAS Y CIA LTDA** ahora **GUTIERREZ ROJAS ASOCIADOS S.A.S.**, se notificó por estado, según se desprende del numeral 3° de la providencia del 14 de julio del año 2023, obrante a folio 3 de la actuación acumulada, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda como tampoco propuso medios exceptivos.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese (2)³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

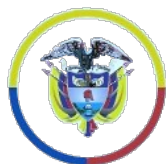
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811922328ea3baca0b899bf95f8e398765a504c59ef9153fb1115eb22b343be6**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ROSA ELENA SAENZ ARIAS contra JULIAN MATEO GARCÍA REY. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01499-00**¹

Se agrega el despacho comisorio No. 00044 del 2 de mayo de 2022, diligenciado por la Alcaldía Local de Fontibón de esta ciudad, y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, para los efectos del artículo 40 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

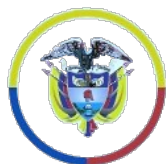
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f6664a25c4168b5c30c88b3c935489a9f669e51c059d49307ca2d2b42fd403**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ROSA ELENA SAENZ ARIAS contra JULIAN MATEO GARCÍA REY. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01499-00**¹

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial del extremo ejecutante, se pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 1° art. 448 del C.G. del P., “[e]jecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito”.

En virtud de lo anterior, previo a fijar fecha para el remate de los bienes embargados en el presente trámite, cualquiera de las partes podrá presentar el respectivo avalúo en los términos previstos en el art. 444 ibidem.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

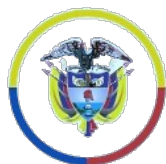
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3da2e09cabe82025915318a908718ab3765e082d81833c57ea50f9afb1911e**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CARDENAS RIOS MARISOL. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01555-00**¹

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P 315.046 del C.S de la J., como apoderada del extremo ejecutante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, **remítase el link de acceso al expediente** a efectos de que la apoderada pueda conocer del trámite que se surte en el presente asunto.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

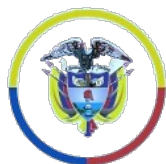
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86571c586550a36fd59ff0ae23b28add37af1d94181386d73e09328eb0f4da1**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CENTRO RESIDENCIAL EL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra HERNAN DARIO MEJIA SILVA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01637-00**¹

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el curador ad litem designado para representar a la demandada **OLGA PATRICIA MONTOYA ROLDAN**, quien dentro del término legal de traslado contestó la demanda, empero, no formuló medios exceptivos.

A fin de continuar con el trámite subsiguiente, se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio, comoquiera que no se ha notificado en debida forma al demandado **HERNAN DARIO MEJIA SILVA**, motivo por el que deberá proceder a notificarlo ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

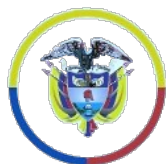
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e1e4491bcbb9592224680f81fc36e11cec474e0561ab2fdda224105d680f12**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C contra NOHEMY RODRIGUEZ SALGUERO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01653-00**¹

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la parte demandada **NOHEMY RODRIGUEZ SALGUERO**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 (fl. 18 y 21 C-1), quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

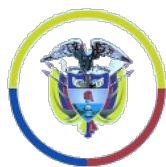
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2562dd1c5a5c6dd765b0a5988c84edeafd5af50f83a184927f9a8298163948**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra LUIS MIGUEL PINZON ESTEVEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01662-00**².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata la ley 2213 de 2022 de la parte demandada **LUIS MIGUEL PINZON ESTEVEZ** por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9bb5c3fb331afb26de0d50e1b77ee143fe6f6052de41438e988f22d22018**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de IVAN DARIO GARCÍA RODRÍGUEZ contra HELMUNT SNEIDER MARTINEZ LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01688-00**¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tarta el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **HELMUNT SNEIDER MARTINEZ LOPEZ**, por cuanto se desprende que en el mensaje de datos enviado se precisó como dirección de notificación: “...ubicado en la Calle 10 No. 14 – 33 ...”, no siendo ello preciso.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

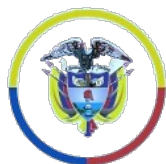
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea4cb40edb0b1e1ab4cccf6646011553ea21cef7ba2a24327ba66f7818cbd3c**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de GESTIONES FINANCIERAS EN INTERVENCIÓN
contra JAIME ENRIQUE POSADA POTDEVIN. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01759-00**¹

La persona jurídica **GESTIONES FINANCIERAS EN INTERVENCIÓN**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de JAIME ENRIQUE POSADA POTDEVIN, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 16 de noviembre de 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó por aviso a la parte demandada **JAIME ENRIQUE POSADA POTDEVIN**, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G. del P (folio 24 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JAIME ENRIQUE POSADA POTDEVIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.113.758, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 16 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$660.000.oo. Liquídense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

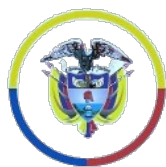
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7ef89c7d23d828fadd491da2f7f89574c40dcbd4dffa36d98ebbfd7702afbe**
Documento generado en 21/09/2023 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR contra DREMYS LORENA GONZALEZ SOLANO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01802-00**.

Atendiendo las manifestaciones de la parte actora al igual que lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., así como el límite de la medida estipulada en providencia del pasado 9 de noviembre del año 2021 obrante a folio 2 C 2, y conforme las liquidaciones ya aprobadas en la presente actuación, el Despacho, para todos los efectos legales, amplía el límite estipulado por el valor de \$4'000.000.00 m/cte.

Notifíquese,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

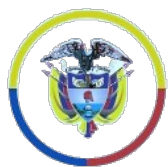
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c165754577f0870e3c607c01867787ebd4995729124bc03f9490e6038404a0b7**

Documento generado en 21/09/2023 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OLGA LUCIA TORRES ROJAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01932-00**.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y de tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, remítase el link de acceso al expediente digital a la dirección del apoderado en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

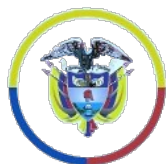
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc5cd272901b1f0743f5cf98ff5c418d858303227e24db916d3c2615edee59c**

Documento generado en 21/09/2023 11:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
contra SANDRA MILENA TOVAR CARDENAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-
2021-01949-00¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada ANGGIE NATALY GUERRERO CARTAGENA, toda vez que en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de este Juzgado pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

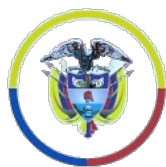
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b2583eb9354780f68c867231db93c3908981270e0d6e76dc37825d7bd1f5fd**

Documento generado en 21/09/2023 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONSTRUCTORA DE ESPACIOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01958-00**².

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandado obrante a folio 66 C1, se le pone en conocimiento el informe de títulos actualizado -fl. 68 C1- el cual refleja los pagos realizados hasta la fecha por la suma de \$ 35'782.174.00 m/cte., suma que se ordenó entregar conforme el contrato de transacción suscrito por las partes.

Sobre las consignaciones alegadas de los meses de mayo y agosto del presente año, por la suma cada una de \$499.500.00 m/cte., deberá la parte corroborar las consignaciones realizadas directamente ante la Entidad Bancaria pues como se precisó con anterioridad, al proceso de la referencia únicamente ingresaron los dineros que fueron ordenados entregar, los cuales se encuentran debidamente individualizados en el informe de títulos puesto en conocimiento.

Notifíquese (2) ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

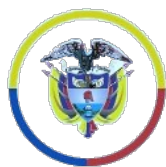
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1544dc3d49b80d6535838af44aa4a1cfaf2e561e57ad42ace9c87e3113cc0e**

Documento generado en 21/09/2023 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONSTRUCTORA DE ESPACIOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-01958-00².

Considerando que se ha presentado escrito auténtico (fl. 64 y 65 C- 1) proveniente de ambas partes en donde solicita conforme el artículo 312 del C.G. el P., solicitud de terminación del proceso PRINCIPAL Y ACUMULADO en virtud de la transacción celebrada la cual cumple con las exigencias del canon en mención, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo y el acumulado de mínima cuantía, así como el acumulado, instaurado por **EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CONSTRUCTORA DE ESPACIOS S.A.S.**, por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante, esto es lo acordado en la transacción por la suma de \$35'782.174.00 m/cte., siempre y cuando no se comuniquen embargo de remanentes.

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por transacción.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese (2) ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

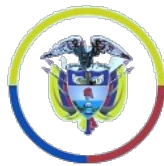
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ba302aa3b54dedb26cc7f9ba19fbdf481c9dcf5454b2864862baeda70346a5**

Documento generado en 21/09/2023 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. contra LEONEL CEPEDA ARIZA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01971-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendado 25 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso terminar la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirmó el quejoso que: *“...al revisar el trámite correspondiente se determina que la parte demandada señor LEONEL CEPEDA ARIZA no ha sido notificado transcurriendo a la fecha mucho más de (3) días relacionados en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda lo que establece que actualmente existe una carga por parte de su honorable despacho que consiste en dar aplicación al numeral 3 del auto admisorio y el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es ordenar el correspondiente emplazamiento de la parte demandada”.*

Agregó que: *“...al realizar la consulta del proceso en la plataforma designada por la rama judicial se determinó que el día 22/02/2022 se registró elaboración de oficios (Despacho comisorio No. 26 y oficio No 599 del 22 de marzo de 2022) sin que a la fecha se hubieran aportado por su despacho para su correspondiente trámite. De igual forma al verificar el trámite procesal se determina que no se ha dado cumplimiento a la expedición de copias auténticas del auto de fecha 08/02/2022 publicado en estado de fecha 09/02/2023 ni el trámite de oficio a la autoridad de policía correspondiente con el fin de que se garantizara el ingreso al predio y las correspondientes obras”.*

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”.*

Frente a la temática se tiene que el artículo 317 del C. G. del P., prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

2.- Aclarado lo anterior, y verificada la actuación se advierte que el apoderado del extremo actor solicitó se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que no se ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio en el sentido de notificar al extremo demandado, de modo que, debía darse aplicación al numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del

Decreto 1073 de 2015, esto es ordenar el correspondiente emplazamiento de la parte demandada.

Además, refirió que el Despacho no ha realizado la expedición de copias auténticas y oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que se encuentra ubicado el predio material del presente asunto, y tampoco han tramitado las respectivas comunicaciones, existiendo así una carga pendiente por parte de este estrado judicial, por lo que considera debe infirmarse el proveído atacado.

3.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que si bien en auto admisorio del **14 de enero de 2022**, el cual fue objeto de corrección mediante proveimiento de fecha **8 de febrero de 2022** (archivo 13), también lo es que, en ese pronunciamiento se ordenó la expedición de copia auténtica de esa determinación y oficiar a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que se encuentra ubicado el predio sirviente; actuación que no ha sido adelantada por la Secretaría de esta sede judicial y, por ende, atinó el recurrente en que no se cumplió en dicho sentido el lapso previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del Proceso, en lo que atañe a la inactividad del proceso, por cuanto esta no pudo configurarse al encontrarse pendiente el respectivo impulso secretarial.

Ahora, frente al disenso expuesto por el censor atinente a que no se efectuó la entrega de los oficios correspondientes para su respectivo diligenciamiento (Despacho comisorio No. 26 y oficio No. 599 del 22 de marzo de 2022), se pone de presente que la comunicación de inscripción de la demanda dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander), se encuentra a disposición de la parte interesada desde el **22 de marzo de 2022** (archivo 14), sin que a la fecha se haya acreditado su diligenciamiento, cometido que concierne directamente al extremo actor, pretendiendo ahora conjurar su propia incuria, a quien por demás, se le advierte que es deber de los abogados estar vigilante y actuar de manera diligente dentro de sus encargos profesionales (numeral 10 artículo 28 de la Ley 1123 de 2007).

4.- Por lo anterior, y sin más consideraciones, se repondrá el auto fustigado y, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría elaborar el oficio que se echa de menos en el informativo y la expedición de copia auténtica del proveído de fecha 8 de febrero de 2022, al paso que se denegará el recurso subsidiario de alzada propuesto contra el auto atacado, como quiera que prosperó el mecanismo horizontal formulado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia fechada 25 de agosto del 2023 (archivo 17), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que, por Secretaría, se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 8 de febrero de 2022, **en el sentido de expedir copia auténtica de dicho proveído y oficiar a las autoridades de policía** con jurisdicción en el lugar en que se encuentra ubicado el predio materia del presente asunto.

TERCERO: Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se **REQUIERE** a la parte demandante, para acredite el diligenciamiento del oficio No. 00599 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander), la medida de inscripción de la demanda.

CUARTO: En cuanto al recurso de alzada formulado subsidiariamente estese a lo aquí consignado.

Exp. 11001-41-89-039-2021-01971-00

Por Secretaría, cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

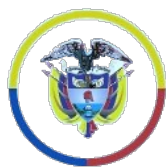
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae18a2e331af39f1258d0eb7318124e2dd0eebcab526e2fa5f2f39588b1e87d**
Documento generado en 21/09/2023 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
contra JOHN JAIRO GONZALEZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01976-00**.

Atendiendo al escrito precedente (folio 14 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **JOHN JAIRO GONZALEZ y otros**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

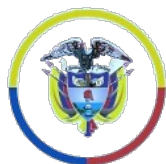
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7064d86fbc7fa7631fba7e57a7e97582d4d1d3704843b09692bcb6f6f248571**

Documento generado en 21/09/2023 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C contra FRANCISCO EDUARDO LOPEZ MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01979-00**¹

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544ed34d17c8ed47f3c83412212bf0875d021ad55e4f889c2267102f6b52aab9**

Documento generado en 21/09/2023 11:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de YAMILE SUA MENDIVELSO contra EFRAÍN CONTRERAS CALDERÓN y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-02004-00**¹.

Atendiendo la solicitud de elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es que se encuentra ejecutoriado la liquidación del crédito y costas. Por secretaria, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$2'732.145.09 m/cte.**

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de título rendido por la secretaria a folio 33 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a ordenes de éste litigio \$2'732.145.09 m/cte., no son suficientes para cubrir la sumatoria del crédito (capital e intereses) \$15'499.945.06 m/cte., más las costas procesales \$489.500.00., m/cte., quedando claro que para la cubrir la obligación perseguida en esta instancia aun no son suficientes los dineros obrantes. Saldo **\$13'256.849.97 m/cte.**

De conformidad con lo antes precisado, y en vista de la solicitud de **pago con abono en cuenta**, aunado a la existencia de dinero, se ordena que por secretaria se entregue a la parte ejecutante **YAMILE SUA MENDIVELSO** la totalidad de las sumas consignadas a órdenes del despacho dentro del proceso de la referencia, esto es la suma de \$2'732.145.09 m/cte.

Por secretaria, atendiendo lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril del año 2020 y Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, realícese la orden de pago solicitada a través de la funcionalidad "*pago con abono a cuenta*" disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y déjense las constancias de rigor frente a la consignación a efectuarse conforme la información de la cuenta bancaria precisada por el ejecutante en su solicitud obrante a folio 36 C1; previa verificación de embargos de remanentes y/o similares.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

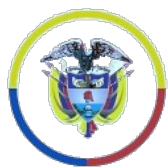
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e478b68f66575908c80dbcb0472c6490c0d778cc25cc20e4ce47afe96e391335**

Documento generado en 21/09/2023 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de JULIÁN YESID CASTRO CHAPARRO contra DIGITAL CORPS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-02008-00**.

Conforme la solicitud que antecede, y atendiendo las manifestaciones hechas por la parte demandante, **JULIÁN YESID CASTRO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.389, se infiere que aquel no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso, por lo tanto, **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G. del P. y s.s.

En consecuencia, **DESÍGNESE** al abogado **GUILLERMO NIZO CAICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.008 y de tarjeta profesional No. 58.917 del C.S.J., como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención.

Comuníquesele electrónicamente su designación al correo guillermonizoabogado@gmail.com., adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la comunicación de su designación.

SUSPÉNDASE el presente proceso hasta tanto el(la) abogado(a) designado(a) acepte el cargo (artículo 152 del C.G del P.).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

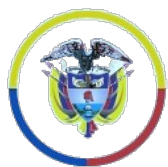
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc14ab4532ac0dcfdccfe3a08c513fb1ade60b0170d2b369aeded3e018b3fa5**

Documento generado en 21/09/2023 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra GUSTAVO ADOLFO MALDONADO JARAMILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00086-00**.

La persona jurídica **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **GUSTAVO ADOLFO MALDONADO JARAMILLO** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 1° de febrero del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2023.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **GUSTAVO ADOLFO MALDONADO JARAMILLO** conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folios 16 y 18 C-1 del expediente digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **GUSTAVO ADOLFO MALDONADO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.475.837, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 1° de febrero del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$550.000.oo. Liquídense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

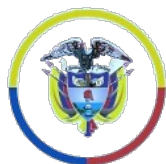
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd2e4c4584f15f71fec4991e0275e40b5bdbe9554e120b975d6e20e27e015f4**
Documento generado en 21/09/2023 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FRANCISCO ERNESTO GOMEZ MURCIA contra PAULA MILENA CUCUNUBA ACOSTA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00103-00**¹

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término por el cual se dispuso la suspensión del presente trámite feneció, el Juzgado dispone **REANUDAR** la presente actuación.

De otra parte, previo a resolver sobre la solicitud de terminación que eleva el apoderado judicial de la parte demandada, **se requiere a la parte actora** para que indique si la obligación que aquí se ejecuta fue satisfecha en su totalidad, y manifieste de manera expresa si coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por la pasiva.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

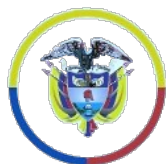
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a0281c29dd055e7fe20c09ef3d79a6b85b52fcddd701337767be03692f8115**

Documento generado en 21/09/2023 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ZULMA ASTRID BURBANO PAZ contra JHON ALEJANDRO BOTINA ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00129**-00¹

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es, que se encuentra ejecutoriada la liquidación del crédito y costas. Por secretaria, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$2.279.590,75 m/cte.**

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de títulos rendido por la secretaría a folio 31 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a órdenes de éste litigio no son suficientes el saldo de la sumatoria del crédito aprobado \$5.963.766.66 m/cte., más las costas procesales \$336.000.00 m/cte. **Saldo \$3.225.717,67 m/cte.**

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

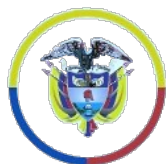
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f07d405f6000a85a9478b6a01d4257019ba1a7587fab232baa98e3931104d85**

Documento generado en 21/09/2023 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JHON FABER RUBIO GUTIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00177-00¹

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la parte demandada **JHON FABER RUBIO GUTIERREZ**, en los términos previstos en el en los términos que dispone la Ley 2213 de 2022 -que adoptó como permanentes las disposiciones del Decreto 806 de 2020- tal como consta a folio 11 del cuaderno principal, quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

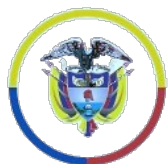
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54c04963b53efa81f631c1b954f7827d7f637f6b59b4afb7b93728dcc358445**

Documento generado en 21/09/2023 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra FERNANDO ALBERTO BRAVO BONILLA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00209-00¹

Vistas las peticiones que anteceden, encuentra el despacho que las partes de manera conjunta solicitaron la terminación del proceso de la referencia, con miras a finiquitar la instancia.

En virtud de lo anterior, las partes manifiestan que deberá hacerse entrega de los dineros que fueron descontados al demandado, producto de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas en este trámite, los cuales ascienden a la suma de **\$18.981.049.00**, tal como consta en informe de títulos obrante a folio 30 del expediente.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que la solicitud de terminación del proceso elevada por ambas partes, se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos de depósito judicial que a órdenes del proceso están consignados por valor de **\$18.981.049.00**, a favor de la parte actora. Por Secretaría, efectúense las órdenes de pago correspondientes para efecto de ser autorizados los pagos de estos depósitos judiciales. El excedente de dichos dineros deberá ser entregado en favor de la parte demandada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

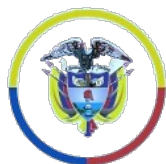
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06eda0e9dc4eaf65ce21a99da3d3091e1677dcb171621055ea1725f54ae84bc**
Documento generado en 21/09/2023 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ALAMOS -
COALAMOS contra CARLOS ALBERTO LOZANO PINTO y Otros. Exp. 11001-41-
89-039-2022-00329-00¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada LUISA FERNANDA RONDON, CARLOS JAVIER FERREIRA ROJAS, DIANA CAROLINA MORAN MELENDRO, CARMEN MARCELA GALVEZ PAUL, toda vez que en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de este Juzgado pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

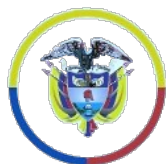
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eb0011f151603b72159b907812db482678e6f0bc3d1454e709c28ac34c180b**

Documento generado en 21/09/2023 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA contra JOSE VICENTE ACOSTA GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-
2022-00341-00¹

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría
del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su
aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

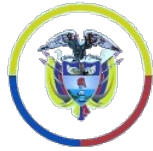
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299919065e2717508479360df975f176775f52b6a762c22eb4f11c83d53c6c5c**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **EJECUTIVO**¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL ALBEAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra FABIOLA CABALLERO PINZÓN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00416-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

1.- El **CONJUNTO RESIDENCIAL ALBEAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 830.144.209-1, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **FABIOLA CABALLERO PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.047.634, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$7'371.800.00, por concepto de 196 cuotas de administración causadas desde el mes de mayo del año 2005 hasta el mes de agosto del año 2021; \$122.000.00., por concepto de sanción asamblea y, \$392.000.00., por concepto de cuotas extraordinarias causadas en el año 2013 y 2016, más los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas; además, por las cuotas de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La demandada **FABIOLA CABALLERO PINZÓN** es propietaria de la casa 9 Bloque 09 del Conjunto Residencial Albear De Suba ubicado en la Carrera 136 A No. 144 – 58, que el administrador certifica que dicha propietaria de la copropiedad referida adeuda la suma de \$18.554.151.00 por expensas ordinarias y extraordinarias causadas entre los años 2005 a 2022.

La demandada se encuentra en mora en el pago de las cuotas mensuales de administración y en las cuotas extraordinarias y sanciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que las cuotas mensuales de Administración y las cuotas extraordinarias configuran obligaciones actuales, claras, expresas, liquidadas y exigible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2 c.1) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 19 de abril de 2022 (archivo

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

9), en la que se ordenó el pago de la suma de: “a) **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE** \$7'371.800.00, por concepto de 196 cuotas de administración causadas desde el mes de mayo del año 2005 hasta el mes de agosto del año 2021. b) **CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE** \$122.000.00., por concepto de sanción asamblea. c) **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE** \$392.000.00., por concepto de cuotas extraordinarias causadas en el año 2013 y 2016. c) *Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.* d) *Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma..”* y, la notificación al extremo pasivo.

La demandada **FABIOLA CABALLERO PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.047.634 se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 1º de junio del año en curso, quien, a través de apoderado judicial legalmente constituido contestó la demanda y formuló el medio exceptivo denominado: “**PRESCRIPCIÓN**” (archivo 21 c.1), con fundamento, en síntesis, que las cuotas de administración causadas antes de cinco años se encuentran prescritas.

4.- Mediante proveído del 7 de julio de 2023 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado al actor, quien guardó silencio y, finalmente, por auto del 4 de agosto del año 2023 y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, decisión que no fue recurrida por ninguna parte procesal.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La razón por la que se libró mandamiento de pago es porque el documento presentado -Certificado de Deuda- contiene obligaciones que cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y en particular lo reglado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Pero igualmente el demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para que se siga adelante la ejecución enervando la pretensión (Excepciones).

En este punto debe advertirse que el principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el

interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

3.- Tratándose del cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas comunes causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes y de acuerdo a lo reglado en el reglamento de propiedad horizontal respectivo, sumado a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, estas cuotas serán solidarias en su pago, entre el propietario y el tenedor que a cualquier título de bienes de dominio privado posea, aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común, lo que trae consigo el cobro de los respectivos intereses de mora causados según los lineamientos del artículo 30 de la misma ley.

Y, por su parte, el **artículo 48 referente al procedimiento ejecutivo contemplado en la ley 675 de 2001**, precisó que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

4.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo denominado **“PRESCRIPCIÓN”**, encaminado a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

4.1.- Frente a la acción ejecutiva derivada de las cuotas de administración, la legislación colombiana no ha consagrado término especial alguno para la prescripción de la misma, por lo cual cabe en consecuencia aplicar las disposiciones generales sobre la prescripción extintiva de las acciones judiciales, para el caso la ejecutiva, así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, está prescribe en **cinco (5) años**; teniendo en cuenta que la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, redujo los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria a la mitad.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando “...*el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...*” (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que “.... *cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*”.

4.2.- Ahora bien, en este punto se pone de presente que si bien las cuotas de administración adeudadas se recopilaron en la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, lo cierto es que la exigibilidad de cada una de ellas -cuotas- ocurre en datas diferentes; pues pese a que el título siempre será uno solo, el vencimiento será distinto **y, por ende, el término para computar la prescripción empieza desde la exigibilidad de cada cuota**; lo anterior se puede graficar así:

Cuotas en mora	Exigibilidad	Prescripción
Mayo 2005	01 / 06 / 2005	01 / 06 / 2010
Junio 2005	01 / 07 / 2005	01 / 07 / 2010
Julio 2005	01 / 08 / 2005	01 / 08 / 2010
Agosto 2005	01 / 09 / 2005	01 / 09 / 2010
Septiembre 2005	01 / 10 / 2005	01 / 10 / 2010
Octubre 2005	01 / 11 / 2005	01 / 11 / 2010
Noviembre 2005	01 / 12 / 2005	01 / 12 / 2010
Diciembre 2005	01 / 01 / 2006	01 / 01 / 2011
Enero 2006	01 / 02 / 2006	01 / 02 / 2011
Febrero 2006	01 / 03 /	01 / 03 / 2011

	2006	
Marzo 2006	01 / 04 / 2006	01 / 04 / 2011
Abril 2006	01 / 05 / 2006	01 / 05 / 2011
Mayo 2006	01 / 06 / 2006	01 / 06 / 2011
Junio 2006	01 / 07 / 2006	01 / 07 / 2011
Julio 2006	01 / 08 / 2006	01 / 08 / 2011
Agosto 2006	01 / 09 / 2006	01 / 09 / 2011
Septiembre 2006	01 / 10 / 2006	01 / 10 / 2011
Octubre 2006	01 / 11 / 2006	01 / 11 / 2011
Noviembre 2006	01 / 12 / 2006	01 / 12 / 2011
Diciembre 2006	01 / 01 / 2007	01 / 01 / 2012
Enero 2007	01 / 02 / 2007	01 / 02 / 2012
Febrero 2007	01 / 03 / 2007	01 / 03 / 2012
Marzo 2007	01 / 04 / 2007	01 / 04 / 2012
Abril 2007	01 / 05 / 2007	01 / 05 / 2012
Mayo 2007	01 / 06 / 2007	01 / 06 / 2012
Junio 2007	01 / 07 / 2007	01 / 07 / 2012
Julio 2007	01 / 08 / 2007	01 / 08 / 2012
Agosto 2007	01 / 09 / 2007	01 / 09 / 2012
Septiembre 2007	01 / 10 / 2007	01 / 10 / 2012
Octubre 2007	01 / 11 / 2007	01 / 11 / 2012
Noviembre 2007	01 / 12 / 2007	01 / 12 / 2012
Diciembre 2007	01 / 01 / 2008	01 / 01 / 2013
Enero 2008	01 / 02 / 2008	01 / 02 / 2013
Febrero 2008	01 / 03 / 2008	01 / 03 / 2013
Marzo 2008	01 / 04 / 2008	01 / 04 / 2013
Abril 2008	01 / 05 / 2008	01 / 05 / 2013
Mayo 2008	01 / 06 / 2008	01 / 06 / 2013
Junio 2008	01 / 07 / 2008	01 / 07 / 2013
Julio 2008	01 / 08 /	01 / 08 / 2013

	2008	
Agosto 2008	01 / 09 / 2008	01 / 09 / 2013
Septiembre 2008	01 / 10 / 2008	01 / 10 / 2013
Octubre 2008	01 / 11 / 2008	01 / 11 / 2013
Noviembre 2008	01 / 12 / 2008	01 / 12 / 2013
Diciembre 2008	01 / 01 / 2009	01 / 01 / 2014
Enero 2009	01 / 02 / 2009	01 / 02 / 2014
Febrero 2009	01 / 03 / 2009	01 / 03 / 2014
Marzo 2009	01 / 04 / 2009	01 / 04 / 2014
Abril 2009	01 / 05 / 2009	01 / 05 / 2014
Mayo 2009	01 / 06 / 2009	01 / 06 / 2014
Junio 2009	01 / 07 / 2009	01 / 07 / 2014
Julio 2009	01 / 08 / 2009	01 / 08 / 2014
Agosto 2009	01 / 09 / 2009	01 / 09 / 2014
Septiembre 2009	01 / 10 / 2009	01 / 10 / 2014
Octubre 2009	01 / 11 / 2009	01 / 11 / 2014
Noviembre 2009	01 / 12 / 2009	01 / 12 / 2014
Diciembre 2009	01 / 01 / 2010	01 / 01 / 2015
Enero 2010	01 / 02 / 2010	01 / 02 / 2015
Febrero 2010	01 / 03 / 2010	01 / 03 / 2015
Marzo 2010	01 / 04 / 2010	01 / 04 / 2015
Abril 2010	01 / 05 / 2010	01 / 05 / 2015
Mayo 2010	01 / 06 / 2010	01 / 06 / 2015
Junio 2010	01 / 07 / 2010	01 / 07 / 2015
Julio 2010	01 / 08 / 2010	01 / 08 / 2015
Agosto 2010	01 / 09 / 2010	01 / 09 / 2015
Septiembre 2010	01 / 10 / 2010	01 / 10 / 2015
Octubre 2010	01 / 11 / 2010	01 / 11 / 2015
Noviembre 2010	01 / 12 / 2010	01 / 12 / 2015
Diciembre 2010	01 / 01 /	01 / 01 / 2016

	2011	
Enero 2011	01 / 02 / 2011	01 / 02 / 2016
Febrero 2011	01 / 03 / 2011	01 / 03 / 2016
Marzo 2011	01 / 04 / 2011	01 / 04 / 2016
Abril 2011	01 / 05 / 2011	01 / 05 / 2016
Mayo 2011	01 / 06 / 2011	01 / 06 / 2016
Junio 2011	01 / 07 / 2011	01 / 07 / 2016
Julio 2011	01 / 08 / 2011	01 / 08 / 2016
Agosto 2011	01 / 09 / 2011	01 / 09 / 2016
Septiembre 2011	01 / 10 / 2011	01 / 10 / 2016
Octubre 2011	01 / 11 / 2011	01 / 11 / 2016
Noviembre 2011	01 / 12 / 2011	01 / 12 / 2016
Diciembre 2011	01 / 01 / 2012	01 / 01 / 2017
Enero 2012	01 / 02 / 2012	01 / 02 / 2017
Febrero 2012	01 / 03 / 2012	01 / 03 / 2017
Marzo 2012	01 / 04 / 2012	01 / 04 / 2017
Abril 2012	01 / 05 / 2012	01 / 05 / 2017
Mayo 2012	01 / 06 / 2012	01 / 06 / 2017
Junio 2012	01 / 07 / 2012	01 / 07 / 2017
Julio 2012	01 / 08 / 2012	01 / 08 / 2017
Agosto 2012	01 / 09 / 2012	01 / 09 / 2017
Septiembre 2012	01 / 10 / 2012	01 / 10 / 2017
Octubre 2012	01 / 11 / 2012	01 / 11 / 2017
Noviembre 2012	01 / 12 / 2012	01 / 12 / 2017
Diciembre 2012	01 / 01 / 2013	01 / 01 / 2018
Enero 2013	01 / 02 / 2013	01 / 02 / 2018
Febrero 2013	01 / 03 / 2013	01 / 03 / 2018
Marzo 2013	01 / 04 / 2013	01 / 04 / 2018
Abril 2013	01 / 05 / 2013	01 / 05 / 2018
Mayo 2013	01 / 06 /	01 / 06 / 2018

	2013	
Junio 2013	01 / 07 / 2013	01 / 07 / 2018
Julio 2013	01 / 08 / 2013	01 / 08 / 2018
Agosto 2013	01 / 09 / 2013	01 / 09 / 2018
Septiembre 2013	01 / 10 / 2013	01 / 10 / 2018
Octubre 2013	01 / 11 / 2013	01 / 11 / 2018
Noviembre 2013	01 / 12 / 2013	01 / 12 / 2018
Diciembre 2013	01 / 01 / 2014	01 / 01 / 2019
Enero 2014	01 / 02 / 2014	01 / 02 / 2019
Febrero 2014	01 / 03 / 2014	01 / 03 / 2019
Marzo 2014	01 / 04 / 2014	01 / 04 / 2019
Abril 2014	01 / 05 / 2014	01 / 05 / 2019
Mayo 2014	01 / 06 / 2014	01 / 06 / 2019
Junio 2014	01 / 07 / 2014	01 / 07 / 2019
Julio 2014	01 / 08 / 2014	01 / 08 / 2019
Agosto 2014	01 / 09 / 2014	01 / 09 / 2019
Septiembre 2014	01 / 10 / 2014	01 / 10 / 2019
Octubre 2014	01 / 11 / 2014	01 / 11 / 2019
Noviembre 2014	01 / 12 / 2014	01 / 12 / 2019
Diciembre 2014	01 / 01 / 2015	01 / 01 / 2020
Enero 2015	01 / 02 / 2015	01 / 02 / 2020
Febrero 2015	01 / 03 / 2015	01 / 03 / 2020
Marzo 2015	01 / 04 / 2015	01 / 04 / 2020
Abril 2015	01 / 05 / 2015	01 / 05 / 2020
Mayo 2015	01 / 06 / 2015	01 / 06 / 2020
Junio 2015	01 / 07 / 2015	01 / 07 / 2020
Julio 2015	01 / 08 / 2015	01 / 08 / 2020
Agosto 2015	01 / 09 / 2015	01 / 09 / 2020
Septiembre 2015	01 / 10 / 2015	01 / 10 / 2020
Octubre 2015	01 / 11 /	01 / 11 / 2020

	2015	
Noviembre 2015	01 / 12 / 2015	01 / 12 / 2020
Diciembre 2015	01 / 01 / 2016	01 / 01 / 2021
Enero 2016	01 / 02 / 2016	01 / 02 / 2021
Febrero 2016	01 / 03 / 2016	01 / 03 / 2021
Marzo 2016	01 / 04 / 2016	01 / 04 / 2021
Abril 2016	01 / 05 / 2016	01 / 05 / 2021
Mayo 2016	01 / 06 / 2016	01 / 06 / 2021
Junio 2016	01 / 07 / 2016	01 / 07 / 2021
Julio 2016	01 / 08 / 2016	01 / 08 / 2021
Agosto 2016	01 / 09 / 2016	01 / 09 / 2021
Septiembre 2016	01 / 10 / 2016	01 / 10 / 2021
Octubre 2016	01 / 11 / 2016	01 / 11 / 2021
Noviembre 2016	01 / 12 / 2016	01 / 12 / 2021
Diciembre 2016	01 / 01 / 2017	01 / 01 / 2022
Enero 2017	01 / 02 / 2017	01 / 02 / 2022
Febrero 2017	01 / 03 / 2017	01 / 03 / 2022
Marzo 2017	01 / 04 / 2017	01 / 04 / 2022
Abril 2017	01 / 05 / 2017	01 / 05 / 2022
Mayo 2017	01 / 06 / 2017	01 / 06 / 2022
Junio 2017	01 / 07 / 2017	01 / 07 / 2022
Julio 2017	01 / 08 / 2017	01 / 08 / 2022
Agosto 2017	01 / 09 / 2017	01 / 09 / 2022
Septiembre 2017	01 / 10 / 2017	01 / 10 / 2022
Octubre 2017	01 / 11 / 2017	01 / 11 / 2022
Noviembre 2017	01 / 12 / 2017	01 / 12 / 2022
Diciembre 2017	01 / 01 / 2018	01 / 01 / 2023
Enero 2018	01 / 02 / 2018	01 / 02 / 2023
Febrero 2018	01 / 03 / 2018	01 / 03 / 2023
Marzo 2018	01 / 04 /	01 / 04 / 2023

	2018	
Abril 2018	01 / 05 / 2018	01 / 05 / 2023
Mayo 2018	01 / 06 / 2018	01 / 06 / 2023
Junio 2018	01 / 07 / 2018	01 / 07 / 2023
Julio 2018	01 / 08 / 2018	01 / 08 / 2023
Agosto 2018	01 / 09 / 2018	01 / 09 / 2023
Septiembre 2018	01 / 10 / 2018	01 / 10 / 2023
Octubre 2018	01 / 11 / 2018	01 / 11 / 2023
Noviembre 2018	01 / 12 / 2018	01 / 12 / 2023
Diciembre 2018	01 / 01 / 2019	01 / 01 / 2024
Enero 2019	01 / 02 / 2019	01 / 02 / 2024
Febrero 2019	01 / 03 / 2019	01 / 03 / 2024
Marzo 2019	01 / 04 / 2019	01 / 04 / 2024
Abril 2019	01 / 05 / 2019	01 / 05 / 2024
Mayo 2019	01 / 06 / 2019	01 / 06 / 2024
Junio 2019	01 / 07 / 2019	01 / 07 / 2024
Julio 2019	01 / 08 / 2019	01 / 08 / 2024
Agosto 2019	01 / 09 / 2019	01 / 09 / 2024
Septiembre 2019	01 / 10 / 2019	01 / 10 / 2024
Octubre 2019	01 / 11 / 2019	01 / 11 / 2024
Noviembre 2019	01 / 12 / 2019	01 / 12 / 2024
Diciembre 2019	01 / 01 / 2020	01 / 01 / 2025
Enero 2020	01 / 02 / 2020	01 / 02 / 2025
Febrero 2020	01 / 03 / 2020	01 / 03 / 2025
Marzo 2020	01 / 04 / 2020	01 / 04 / 2025
Abril 2020	01 / 05 / 2020	01 / 05 / 2025
Mayo 2020	01 / 06 / 2020	01 / 06 / 2025
Junio 2020	01 / 07 / 2020	01 / 07 / 2025
Julio 2020	01 / 08 / 2020	01 / 08 / 2025
Agosto 2020	01 / 09 /	01 / 09 / 2025

	2020	
Septiembre 2020	01 / 10 / 2020	01 / 10 / 2025
Octubre 2020	01 / 11 / 2020	01 / 11 / 2025
Noviembre 2020	01 / 12 / 2020	01 / 12 / 2025
Diciembre 2020	01 / 01 / 2021	01 / 01 / 2026
Enero 2021	01 / 02 / 2021	01 / 02 / 2026
Febrero 2021	01 / 03 / 2021	01 / 03 / 2026
Marzo 2021	01 / 04 / 2021	01 / 04 / 2026
Abril 2021	01 / 05 / 2021	01 / 05 / 2026
Mayo 2021	01 / 06 / 2021	01 / 06 / 2026
Junio 2021	01 / 07 / 2021	01 / 07 / 2026
Julio 2021	01 / 08 / 2021	01 / 08 / 2026
Agosto 2021	01 / 09 / 2021	01 / 09 / 2026

En ese orden de ideas, habiéndose presentado la demanda el **17 de marzo del año 2022** -archivo 2-, proferido el mandamiento de pago el **19 de abril de 2022**, el que le fue notificado a la parte demandada de forma concluyente mediante auto del **1º de junio de 2023**, es claro que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el conteo prescriptivo, por razón que la notificación a la parte demandada de la orden de pago no se realizó dentro del año siguiente a ser notificada la misma al extremo actor como lo impone el artículo 94 del Código General del Proceso, de allí que el plazo quinquenal continuo su marcha hasta que se notificó a la ejecutado de forma concluyente.

Así las cosas, cotejada esa data con el anterior cronograma es claro que, en principio, se consumó la prescripción de las cuotas de administración de los meses de **mayo de 2005 a junio de 2018**, pues resulta claro que para cuando se notificó al extremo demandado de forma concluyente (archivo 19), no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de cinco años de la acción cambiaria –art. 2536 C. C.-, este último contado desde la fecha de vencimiento de cada instalamento como quedó antes graficado.

4.3.- No obstante lo anterior, en este especial caso, existe un evento que produjo la suspensión del término prescriptivo de la acción en comento y, es que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Y, para el caso de la Rama Judicial, respecto a la formulación de demandas, conteo de términos judiciales, entre otros, no fue ajena a la situación, de allí que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en que acordó: ***“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”***, el cual fue prorrogado en múltiples oportunidades³ hasta finalmente el **1º de julio de 2020** levantó la suspensión de términos judiciales, con limitadas excepciones conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir, que desde el **16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020** no contaron términos judiciales y, por ende, los que se encontraban el curso resultaron suspendidos, para el caso ello incidió en las cuotas de administración de los meses de **marzo de 2018 a agosto de 2021**, a las que se le deben descontar los tres (3) meses y quince (15) días de suspensión.

Cuotas en mora	Vencimiento	Prescripción	Nuevo Vencimiento
Marzo 2018	01 / 04 / 2018	01 / 04 / 2023	15 / 07 / 2023
Abril 2018	01 / 05 / 2018	01 / 05 / 2023	15 / 08 / 2023
Mayo 2018	01 / 06 / 2018	01 / 06 / 2023	15 / 09 / 2023
Junio 2018	01 / 07 / 2018	01 / 07 / 2023	15 / 10 / 2023
Julio 2018	01 / 08 / 2018	01 / 08 / 2023	15 / 11 / 2023
Agosto 2018	01 / 09 / 2018	01 / 09 / 2023	15 / 12 / 2023
Septiembre 2018	01 / 10 / 2018	01 / 10 / 2023	15 / 01 / 2024
Octubre 2018	01 / 11 / 2018	01 / 11 / 2023	15 / 02 / 2024
Noviembre 2018	01 / 12 / 2018	01 / 12 / 2023	15 / 03 / 2024
Diciembre 2018	01 / 01 / 2019	01 / 01 / 2024	15 / 04 / 2024
Enero 2019	01 / 02 / 2019	01 / 02 / 2024	15 / 09 / 2024
Febrero 2019	01 / 03 / 2019	01 / 03 / 2024	15 / 10 / 2024
Marzo 2019	01 / 04 / 2019	01 / 04 / 2024	15 / 11 / 2024
Abril 2019	01 / 05 / 2019	01 / 05 / 2024	15 / 12 / 2024
Mayo 2019	01 / 06 / 2019	01 / 06 / 2024	15 / 01 / 2025
Junio 2019	01 / 07 / 2019	01 / 07 / 2024	15 / 02 / 2025
Julio 2019	01 / 08 / 2019	01 / 08 / 2024	15 / 03 / 2025
Agosto 2019	01 / 09 / 2019	01 / 09 /	15 / 04 / 2025

³ ACUERDOS PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11549.

		2024	
Septiembre 2019	01 / 10 / 2019	01 / 10 / 2024	15 / 05 / 2025
Octubre 2019	01 / 11 / 2019	01 / 11 / 2024	15 / 06 / 2025
Noviembre 2019	01 / 12 / 2019	01 / 12 / 2024	15 / 07 / 2025
Diciembre 2019	01 / 01 / 2020	01 / 01 / 2025	15 / 08 / 2025
Enero 2020	01 / 02 / 2020	01 / 02 / 2025	15 / 09 / 2025
Febrero 2020	01 / 03 / 2020	01 / 03 / 2025	15 / 10 / 2025
Marzo 2020	01 / 04 / 2020	01 / 04 / 2025	15 / 11 / 2025
Abril 2020	01 / 05 / 2020	01 / 05 / 2025	15 / 12 / 2025
Mayo 2020	01 / 06 / 2020	01 / 06 / 2025	15 / 01 / 2026
Junio 2020	01 / 07 / 2020	01 / 07 / 2025	15 / 02 / 2026
Julio 2020	01 / 08 / 2020	01 / 08 / 2025	15 / 03 / 2026
Agosto 2020	01 / 09 / 2020	01 / 09 / 2025	15 / 04 / 2026
Septiembre 2020	01 / 10 / 2020	01 / 10 / 2025	15 / 05 / 2026
Octubre 2020	01 / 11 / 2020	01 / 11 / 2025	15 / 06 / 2026
Noviembre 2020	01 / 12 / 2020	01 / 12 / 2025	15 / 07 / 2026
Diciembre 2020	01 / 01 / 2021	01 / 01 / 2026	15 / 08 / 2026
Enero 2021	01 / 02 / 2021	01 / 02 / 2026	15 / 09 / 2026
Febrero 2021	01 / 03 / 2020	01 / 03 / 2026	15 / 10 / 2026
Marzo 2021	01 / 04 / 2020	01 / 04 / 2026	15 / 11 / 2026
Abril 2021	01 / 05 / 2020	01 / 05 / 2026	15 / 12 / 2026
Mayo 2021	01 / 06 / 2020	01 / 06 / 2026	15 / 01 / 2027
Junio 2021	01 / 07 / 2020	01 / 07 / 2026	15 / 02 / 2027
Julio 2021	01 / 08 / 2020	01 / 08 / 2026	15 / 03 / 2027
Agosto 2021	01 / 09 / 2020	01 / 09 / 2026	15 / 04 / 2027

4.4.- De lo expuesto en precedencia, cotejada la nueva data con el anterior cronograma es claro que se consumió la prescripción de las cuotas de los meses de **mayo de 2005 a febrero de 2018**, pues se itera, que para cuando se notificó al extremo demandado de forma concluyente auto del 1º de junio de 2023 (archivo 19), no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de cinco (5) años de la acción cambiaria –art. 2536 C. C.-, este último contado desde la nueva fecha de vencimiento de cada instalamento como quedó antes graficado.

En lo que concierne a las restantes cuotas de administración adeudadas **marzo de 2018 a agosto de 2021**, tenemos que para la fecha en que se surtió la notificación de dicha providencia al extremo convocado **1º de junio de 2023** (archivo 19) si bien se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., no el plazo extintivo de cinco (5) años de la acción cambiaria frente a dichas cuotas, lo cual implica que la excepción alegada encuentra demostración parcial.

5.- Así las cosas, se declara probada parcialmente la excepción de mérito planteada por el curador ad litem del demandado en consideración a lo anteriormente expuesto.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **FABIOLA CABALLERO PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.047.634 y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALBEAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 830.144.209-1, únicamente respecto de las cuotas de administración causadas entre marzo de 2018 a agosto de 2021, junto con sus respectivos intereses desde que cada una se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como por las que se causen en el curso de la demanda debidamente certificadas, conforme se indicó en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril del año 2022.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en un 40% ante la prosperidad parcial de la oposición. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$450.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

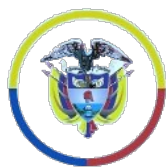
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61f5fc9b452af022a65c35c2442482186b4c0564f19af3e424ed87c9cc4ff3c**
Documento generado en 21/09/2023 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra
ADRIANA CRUZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00542-00**.

Téngase en cuenta que la parte demandada **ADRIANA CRUZ**, se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 8 C-1 del expediente digital.

De existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Por Secretaría, una vez corroborado el fenecimiento de los términos de ley de la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, vuelva el expediente al Despacho informándolo.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c25facb00e8cd4e484d1aa09246902d24c6eaa6c55f14a64b80289e97e9058d**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ERNESTO VASQUEZ VASQUEZ contra CARLOS HERNAN DIAZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00644-00**¹.

Atendiendo la solicitud de elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es que se encuentra ejecutoriado la liquidación del crédito y costas. Por secretaria, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$5'479.308.00 m/cte.**

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de título rendido por la secretaría a folio 58 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a ordenes de éste litigio \$28'314.931.60 m/cte., no son suficientes para cubrir la sumatoria del crédito (capital e intereses) \$29'043.482.00 m/cte., más las costas procesales \$1'440.000.00., m/cte., quedando claro que para la cubrir la obligación perseguida en esta instancia aun no son suficientes los dineros obrantes. Saldo **\$21'391.994.00 m/cte.**

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

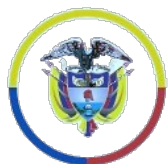
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc71e9614471e199fead7c47be34b7799631999db1c253d47e58b495968101b6**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ANA PATRICIA CAMARGO contra BONGA BUSTAMANTE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00675-00**¹

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso y adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite.

El precepto en cita, consolida y reitera la *facultad – deber* del Juez de sanear la actuación y procurar la debida resolución de la causa sometida a su conocimiento, por lo que a solicitud de parte e incluso de oficio, en cada fase o etapa, se encuentra en facultad de hacer un control en punto de la legalidad requerida para continuar con el trámite correspondiente.

Conviene precisar que, el 6 de marzo de 2023, el extremo demandante presentó demanda acumulada contra BONGA BUSTAMANTE S.A.S., a efectos de ejecutar la obligación incorporada en el pagaré No. 003 de fecha 4 de febrero del 2021, con fundamento en lo previsto en el art. 463 del C.G. del P.

Mediante providencia de fecha 28 de abril de 2023, este Despacho este Despacho advirtió la **alteración de la competencia** en el presente juicio ejecutivo en los términos que prevé el inciso 2º del art. 27 ibídem, teniendo en cuenta que al efectuar la liquidación de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad del título ejecutivo -pagaré- hasta la fecha de presentación de la demanda acumulada, se determinó que el presente proceso corresponde a un asunto de menor cuantía, por lo que se dispuso la remisión de la totalidad del expediente a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, la cual correspondió por reparto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

No obstante lo anterior, en este estado del proceso advierte el Despacho que se continuó el trámite de la actuación respecto de la demanda principal (Cuaderno 1) y la demanda acumulada (Cuaderno 3), de manera que, aplicando el principio en comento, se advierte que se han venido adelantando una serie de actuaciones que no se acompasan con el trámite legal del proceso.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 C.G.P., en cada etapa procesal, es procedente realizar el respectivo control de legalidad, en procura evitar trámites innecesarios que conlleven a dilaciones del proceso, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para lo cual se autoriza al juzgador de la causa a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, a efectos de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en ejercicio del control de legalidad que le asiste al tenor de lo previsto en el artículo 132 eiusdem, dejará sin valor ni efecto

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

todo lo actuado a partir del proveído de fecha 30 de mayo de 2023, inclusive, y se ordenará la remisión de la totalidad del expediente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dejar sin y valor y efecto todo lo actuado a partir del proveído de fecha 30 de mayo de 2023, inclusive, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta que a dicha sede judicial correspondió por reparto el trámite del presente asunto.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

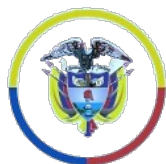
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e8e355d35a93fbee059b5aae7810fa55bd0f6016aa47b17511ea82ec07954b**
Documento generado en 21/09/2023 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ÁLVARO BOHÓRQUEZ AMADOR contra FABIÁN HUMBERTO ZAMBRANO QUINCHUCUA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00683-00**¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada FABIÁN HUMBERTO ZAMBRANO QUINCHUCUA, toda vez que en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de este Juzgado pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

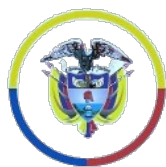
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96cb928469d4c8305edfeeaf163eb236c052f95bc25e19a0c0f9af6541373b3**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GUSTAVO MEDINA HUERTAS contra ANDRÉS IVAN GARZÓN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00734-00**.

Téngase en cuenta que la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente al dictamen pericial presentado por la parte demandada conforme se dispuso en auto del 25 de agosto del año 2023.

En firme, ingrese para proseguir el trámite correspondiente.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9719facd1c530e7420dc83abcb7f1b42c30d7d2c3fd8502ccbd112eab97b283**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S., contra RODRICK GUERRERO SALCEDO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00748-00**².

Téngase en cuenta que la parte demandada **RODRICK GUERRERO SALCEDO** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 16 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938249455417dd3233249fbd6646832828bb9d2190f7ae626a53e01246043bf6**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra
LUIS ALBERTO GONZALES CORREA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00754-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

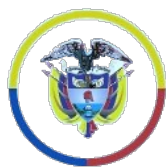
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07792623c01b4057aaef54ee826bf140b61b16edd8f2a2760d93874997a5cad**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL contra SONIA IVETT BERNAL GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00840-00**.

De los escritos que anteceden, proveniente de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes y, en todo caso proceda con la notificación en las direcciones informadas.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc366c438202d32b8d2c8a9ce48f81bff7afc0cb8d14b3a409591d1dcc6283c**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de BEATRIZ WILCHES BAUTISTA contra PABLO EMILIO POLANIA ALAYON. Exp. 11001-41-89-039-2022-00876-00.

Obre para lo fines legales pertinentes, el link de acceso remitido por el **Juzgado 49 Civil Circuito de Bogotá** del proceso 11001 3103 049 2020 00216 00 para desatar la solicitud de prejudicialidad.

En firme, ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

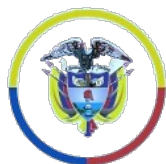
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb8d392ea479b9813e8b301723e2a71ee50ecf33c1d1738e3a5651611af2c2**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, contra DAVIEL ALONSO TUBERQUI. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00937-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **DAVIEL ALONSO TUBERQUI** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.157.615, como empleado de TRANS ESPECIALES JOMAR S.A. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$32'000.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

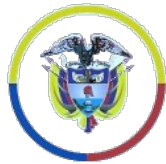
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025a94b6b110735ed1a082e49088c8a0e74b543d830d8162dff52235a6e5b7f3**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de CLINICA MEDICO OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO SAS. contra JUAN JOSE GIRALDO LANDAZABAL en calidad de HEREDERO DETERMINADO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D.) Exp. 11001-41-89-039-**2022-00977-00**.¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el auto de fecha del 22 de agosto del 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción previa propuesta.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

Al respecto, sea lo primero señalar que la pasiva fundó su recurso sobre la base que: *“...que si bien es cierto que el art. 85 del CGP establece aportar la prueba de la existencia de la representación o la calidad en que actúan las partes, también es muy cierto que contempla las excepciones cuando no es posible acreditarlo, en razón al numeral 4 del inciso tercero del citado articulado.”*.

Razón por la cual: *“...a en aras de la LEALTAD PROCESAL y de la TRANSPARENCIA, se manifestó bajo la gravedad de juramento que tanto mi poderdante como la suscrita desconocemos el nombre de las personas que puedan tener la vocación de herederos, que solo se tenía la dirección informada en el derecho de petición elevado por el señor JUAN JOSE GIRALDO, en presunción de la buena fe, se le dio el trámite legal al citado derecho de petición, pero nunca nos aportó ningún documento que lo acreditará como heredero ni aportó el registro de defunción del Dr. HUMBERTO GIRALDO AGUIRRE, lo único que proporciono fue la dirección para dar respuesta al derecho de petición, dirección del abogado que lo asesoró y quien nos informó que desconocía cualquier otra información del citado señor....”*.

Agrega que: *“...con relación a la exigencia de su señoría de arrimar el registro de defunción del causante y el registro civil de nacimiento del señor mencionado, es para mí procurada imposible porque se desconocen, repito, como corresponde por lealtad procesal se mencionó al señor JUAN JOSE GIRALDO. (art.488 del cgp. #3); pues fue con ocasión del derecho de petición, que, dicho sea de paso, se cree pueda tener vocación sucesoral, pero no nos consta.”*.

Concluye advirtiendo que: *“...e la exigencia de su señoría desborda la orden legal contenida en los artículos citados. La exigencia clara de la norma es mencionar a los posibles heredero o herederos conocidos, y no la exigencia de presentar por mi mandante ante su señoría las pruebas de parentesco. Pues desafortunadamente no las tiene en su poder.”*.

En término, el extremo ejecutado expuso atenerse a lo resuelto por el Despacho.

CONSIDERACIONES:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

1.- Frente a la temática dispone el Art. 87 del C. G. del P., lo siguiente:
“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Ahora, señala el inciso 2º del artículo 85 de la codificación en cita que: ***“...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”***

Su numeral 1º resalta que: ***“...Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.”***

2.- Sea pertinente advertir que la demanda se presentó contra “Contra JUAN JOSE GIRALDO LANDAZABAL en calidad de HEREDERO DETERMINADO y contra HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR HUMBERTO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D.).”.

3.- Descendiendo al caso en concreto, el despacho se mantiene frente a las consideraciones vertidas en el auto que resolvió la excepción previa y, es que la demanda es un todo, es decir, la constituye el libelo genitor, los anexos, el poder, pruebas y demás, donde brilla por su ausencia la petición formal prevista en el artículo 85 del C. G. del P. frente a la imposibilidad de allegar el registro de defunción de HUMBERTO GIRALDO AGUERRE quien se dice era tenedor del bien dado en arrendamiento, para luego dar paso a la legitimación del heredero determinado JUAN JOSE GIRALDO LANDAZABAL y, no se diga que la interpretación es antojadiza y desconoce el sentido de la ley, pues de la lectura de los artículos 82, 84 y 85 del C. G. del P. se habla de requisitos de la demanda y sus anexos, debiendo acreditarse plenamente la existencia o inexistencia del demandado y, sus sucesores procesales, lo que en este especial caso no ocurrió.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 22 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22** de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

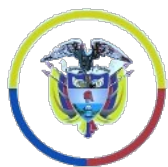
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e4f04598e4ee334d0033ccb062e8a28bcadd27f8108d9eebe526651d60a153**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUAS BULLA S.A.S., contra GAG GROUP S.A.S.
Exp. 11001-41-89-039-**2022-00986-00**².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata la ley 2213 de 2022 de la parte demandada **GAG GROUP S.A.S.**, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 25 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

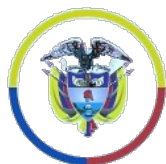
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e04f92135ec2aefaad4473c8f57613b2c80554113842bb26a61a8645fdc405**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAMPIÑA DEL
REFOUS II P.H. contra MIKE STEVENS ROJAS TARAZONA y otra. Exp. 11001-
41-89-039-**2022-01015-00**¹

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de
matrícula No. **50N-20626610**, de propiedad de la parte demandada, se procede a
DECRETAR el secuestro del mismo.

En consecuencia, se **COMISIONA** al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA
RESPECTIVA, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle
honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello,
atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., el parágrafo 1° del artículo
206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo
de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. **Librese despacho
comisorio con los insertos de Ley.**

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. **102 hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo
electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de
proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

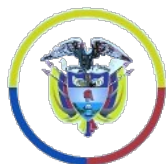
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07aec59534d0a4584e0725eee2d207d0e2e8b670b84019a866076209308ba42**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAMPIÑA DEL
REFOUS II P.H. contra MIKE STEVENS ROJAS TARAZONA y otra. Exp. 11001-
41-89-039-2022-01015-00¹

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificado al
demandado **BLANCA YOLANDA TARAZONA LOPEZ**, por aviso en los términos
previstos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P (fl. 9 y C-1), quien dentro del
término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de
proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

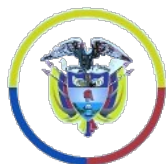
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d0ff1dfa42448135e2284cd2ef95930fb3bff731a3d2bdda078f65eb51b166**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra LUIS EDUARDO CUBILLOS BONILLA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01089-00¹

Atendiendo al escrito precedente (folio 12 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

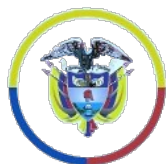
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d617b907adf3c61360eb7df27d877544d7ab36516b9b7bfeca25de7d1c6b**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra RICARDO MORENO CARVAJAL Exp. 11001-41-89-039-2022-01155-00¹

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$4.746.399.39** M/Cte con corte al 14 de agosto de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2514b4ef9682dca3ab46eacecf64d10f44df7691c0e0281c4bb886c05c2f5a4**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JONATTAN ANDRADE SANTANA contra CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ SEGURA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-01228-00.

Conforme a lo solicitado en el anterior escrito -fl. 20 C2-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, por el ejecutado, préstese caución, por la suma de **\$28.000.000.00** a nombre de este juzgado y para el presente proceso, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0a3c2e8344e80aaf460360590aaa4c10938639a198a681d055218db15f784d**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CARMEN JULIO PORRAS BECERRA contra SIMON
SAENZA OSMA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01252-00**.

Atendiendo las notificaciones físicas efectuadas y previo acceder al
EMPLAZAMIENTO solicitado, por la parte actora inténtese la gestión de
notificación por cada demandado al email personal de cada uno previamente
informado al despacho.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

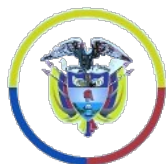
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353ea90faaf06752a4fb1ed576a9fd1cc3c39d308a56d71d21c893eaa6467c7f**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de HOME TERRITORY SAS contra ALBA YANETH CAMACHO HERRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01317-00**¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada ALBA YANETH CAMACHO HERRERA, toda vez que en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de este Juzgado pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **102 hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

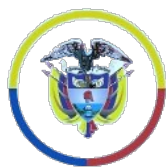
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7514b697010cc263547b11b90c8c8ddac06a09da4f2f2885809765d774fbefc8**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra RUBEN DARIO GONZALES ALVAREZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01338-00.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$34'924.171.13 m/cte.**, con corte al 31 de agosto del año 2023.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

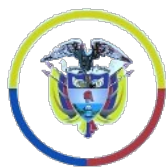
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dddc20d483e13ddc0779b4dc45ce7c0dbcd5f2a92b8056e3e7559c3d619a62a**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de JORGE ESAUB TALERO JIMENEZ contra RAQUEL GAMEZ ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00575-00**¹

De la solicitud de nulidad propuesta por la demandada RAQUEL GAMEZ ORTIZ, contra la diligencia de secuestro adelantada en el presente juicio ejecutivo, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días (arts. 129 y 134 del C. G. del P.)

Notifíquese (3)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

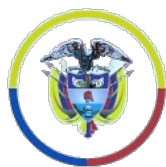
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7323a0780c5b08f145b29be4513185e05eace4942f912f68d6e6ad027503fb03**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de JORGE ESAUB TALERO JIMENEZ contra RAQUEL GAMEZ ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00575-00**¹

Continuando con el incidente de nulidad presentado por la demandada RAQUEL GAMEZ ORTIZ, este despacho decreta las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte incidentante:

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con el incidente de nulidad y con las obrantes en el cuaderno principal en cuanto tengan valor probatorio.

Pruebas de la parte incidentada:

b) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con el escrito el cual describió el traslado de incidente de nulidad propuesto.

Notifíquese (3)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

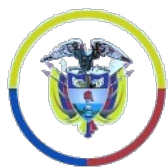
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a549a197f9990603fde63fe50a3fdd802275ee099c74a5bce9b08acd6cddb98**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ANA JEANNETH ESCOBAR BERMUDEZ contra EDGAR GUERRERO VALERIANO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00636-00**².

Las causales de nulidad que consagra de forma taxativa el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, tienen como fin corregir los trámites judiciales que por diferentes motivos se han alejado del cauce previsto por el legislador para su desarrollo, amén de preservar la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso.

Por el principio de taxatividad se debe entender que únicamente constituyen motivo de anulación los defectos descritos por el legislador, lo cual debe entenderse en su sentido estricto, es decir, que tan sólo la ley prevé las causales de nulidad. De ahí surge, igualmente, que no sea válido forzar circunstancias distintas para pretender que corresponden a la irregularidad prevista como causal de anulación.

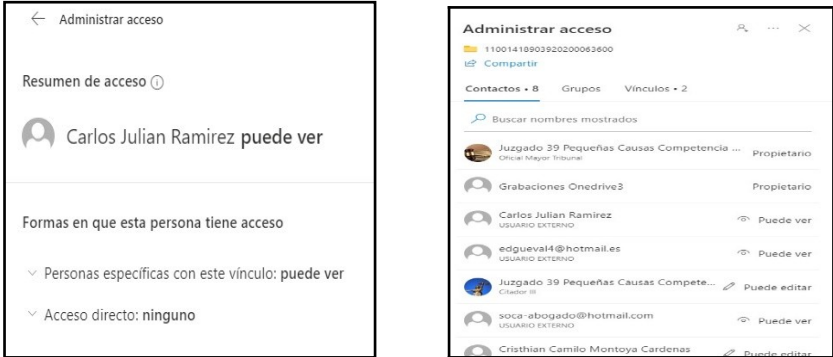
Frente a la oportunidad para que se aleguen indica el artículo 134 de la misma obra, que *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*, no obstante, aduce el canon 135 ibídem *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamente y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer (...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

En el asunto *sub judice*, la demandante pretende se tenga en cuenta la solicitud de nulidad procesal contra el proveído de fecha 28 de julio de 2023, fundada en que no se efectuó por la Secretaría de esta sede judicial el respectivo traslado del escrito presentado por el opositor, el cual tampoco le fue compartido por su contraparte a través de mensaje de datos conforme dispone el parágrafo del canon 9° de la Ley 2213 de 2022. Al respecto, debe señalarse no se expresó la causal invocada que en su sentir constituye motivo de anulación de la referida decisión. Además, se advierte que dicha solicitud nulitativa se sustenta en los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 17 de agosto hogaño (fl. 25 C-1), del cual se está emitiendo pronunciamiento mediante providencia de esta misma calenda.

Ahora, si en gracia de discusión se atendiera su reclamo habría de considerarse que al abogado CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO, se le compartió el enlace de acceso al expediente desde el 4 de febrero de 2022 (archivo 21), a efectos de que pueda consultar el contenido de la totalidad de las actuaciones que surten en el presente juicio ejecutivo, y al verificar la vigencia de dicho enlace en el aplicativo OneDrive de Microsoft, se observa que a la fecha se encuentra vigente tal como se acredita a continuación:

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Precisado lo anterior, se pone de presente que el extremo ejecutante tiene a su disposición el enlace de acceso al expediente para consultar y descargar la totalidad de las actuaciones y se encuentra en facultad de realizar la consulta de estados electrónicos y el contenido de las providencias en el micrositio web de esta sede judicial, por lo que los argumentos expuestos en la solicitud nulitativa carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Así las cosas y en virtud de lo previsto en los preceptos normativos citados y las consideraciones esbozadas, en aplicación de las previsiones del inciso 4° del canon 135 de la misma obra, se impondrá **RECHAZAR DE PLANO** la nulidad elevada por la demandante.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

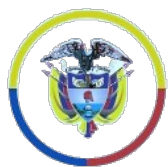
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e0525d1acf00ba665249984f85788984d2dc54215475a4ad217ffb4915846d**
Documento generado en 21/09/2023 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ANA JEANNETH ESCOBAR BERMUDEZ contra EDGAR GUERRERO VALERIANO. Exp. 11001-41-89-039-2020-00636-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el auto calendado 17 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso que en el presente trámite no hubo pronunciamiento de las partes frente al traslado realizado frente a la oposición de secuestro.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirmó el quejoso que su oposición se funda en que: *“...no fue realizado el traslado formal, esto es no se cumplió con lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 (...) pues el opositor del secuestro ni su apoderado judicial, cumplieron con el deber legal de enviar las comunicaciones al juzgado con copia al suscrito y/o mi poderdante, aun cuando tenían conocimiento de los datos de notificación”*.

Agregó que: *“...por parte de la secretaria no fue compartido el escrito de oposición interpuesto, por lo anterior no fue posible ejercer en debida forma el derecho de contradicción, ni la solicitud de las pruebas pertinentes tal y como lo indica el auto del 28 de julio de 2023, notificado en estado del 31 de julio de 2023”*.

Con fundamento en lo anterior solicita: *“Revocar la decisión del auto de fecha 17 de agosto de 2023”* y, en consecuencia, *“sea efectuado el traslado formal y a partir de la fecha del envío del escrito de oposición sea contabilizado el término del que trata el artículo 309 numeral 6 y 7 de C.G. del P. para efectuar en debida forma la solicitud que haya a lugar”*.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“...Téngase en cuenta que no hubo pronunciamiento alguno ni solicitud probatoria adicional por las partes conforme el traslado realizado frente a la oposición de secuestro”*.

2.- Frente al deber legal que tienen las partes y sus apoderados de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, menciona que: *“...**Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*.

Ahora bien, en punto de los memoriales y escritos dirigidos a las actuaciones judiciales el numeral 3° del citado precepto normativo dispone que: *“...**Es deber***

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

*de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.***

3.- Descendiendo al caso concreto, se advierte que mediante providencia de fecha 28 de julio del año en curso, se dispuso agregar el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy, en la forma prevista en canon 40 de la Ley 1564 de 2012 (fl. 29 C-2) y, se corrió traslado del escrito que sustenta la oposición presentada en la citada diligencia, para que en el término de cinco (5) días, solicitaran las pruebas relacionadas con la oposición, decisión que no fue objeto de reparo por ningún extremo procesal.

Frente a la inconformidad expuesta por el censor atinente a que no se efectuó por la Secretaría de esta sede judicial el respectivo traslado del escrito presentado por el opositor, se pone de presente que el trámite de oposición a la diligencia de secuestro se encuentra regulado por el art. 309 del C.G. del P., el cual prevé que, al aceptarse la oposición se debe conceder a las partes y al opositor el término de cinco (5) días para solicitar pruebas adicionales (art. 309.6 ib.); sin embargo, dicho precepto procesal no dispone que el traslado del escrito de oposición deba efectuarse por Secretaría en la forma que dispone el art. 110 del estatuto procesal general.

Ahora, se pone de presente que si bien el parágrafo del canon 9° de la Ley 2213 ya citada, dispone que es deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el decurso, cuando hubieren suministrado una dirección de correo, tal como dispone el núm. 14 del art. 78 del C.G. del P., “...[e]l incumplimiento de este deber **no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción**”, de manera que, armonizando las dos normas en cita, emerge palmario que, el incumplimiento de tal exigencia procesal no conlleva desconocimiento alguno frente a los escritos, sino una sanción económica que de ninguna manera afecta la validez del trámite.

De allí que, no puede reclamarse que no se corrió traslado del escrito de oposición en los términos de los referidos cánones procesales, pretendiendo ahora conjurar su propia incuria, toda vez que el traslado del referido escrito se efectuó mediante proveído de 28 de julio hogaño, pues no es indispensable la remisión del memorial a través de mensaje de datos para acreditar el enteramiento del mismo; dado que, las partes tienen a su disposición el enlace de acceso al expediente y se encuentran en facultad de realizar la consulta de estados electrónicos y el contenido de las providencias en el micrositio web de esta sede judicial.

4.- Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de 17 de agosto de 2023 (archivo 19).

SEGUNDO: Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de impartir el trámite de rigor.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

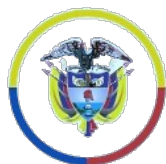
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77c31724b72f35db0d3746222eddb636a9782d98ab89f4d49b4557d7e893ab21
Documento generado en 21/09/2023 11:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MARY LUZ URREGO BELTRÁN contra RUTH ADRIANA FRANCO ÁLVAREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00641-00**¹

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar a la estudiante **JELLEN DANIELA HASTAMORIR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.205.496 y T.P 315.046 del C.S de la J., miembro activo del consultorio jurídico de la Univeridad Externado de Colombia, para actuar en representación de la demandada RUTH ADRIANA FRANCO ÁLVAREZ, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, **remítase el link de acceso al expediente** a efectos de que la apoderada pueda conocer del trámite que se surte en el presente asunto.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

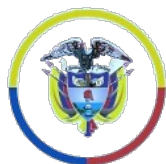
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4808815d79dd9b89e942be9219f442703d18e79dce5af9c09de15d6c9d4f06e**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra ADRIANA MILENA
BETANCUR GIRALDO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00677-00**¹

Previo a resolver sobre la cautela solicitada en escrito que antecede, se requiere a la parte demandante para que acredite la radicación dl oficio circular No. 00473 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se comunicó la medida de embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT, que posea o sea titular la demandada ADRIANA MILENA BETANCUR GIRALDO.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

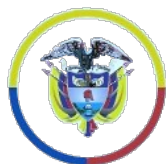
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96e9555da337f1791623ed9a4c12c663a9e88292b95e88c79053c3275728604**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra
DAVID LEONARDO CAJAMARCA GALINDO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00875-00**¹

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito que antecede, **se requiere a la parte demandante** para que ajuste la respectiva liquidación, en el sentido de precisar las fechas utilizadas para realizar el cálculo de intereses moratorios y la fecha de corte de la misma, teniendo en cuenta el capital por el que se libró la orden de apremio, la fecha de exigibilidad del título valor aportado para el recaudo ejecutivo -16 de septiembre de 2020-, y la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera aplicada para calcular el interés mes a mes, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

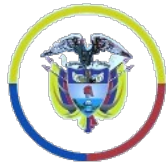
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099a31753e8cb6528d2ee0f30779e6dce1944994047a07c0e75047e7fa98004f**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra JOSE LUIS MOSQUERA BENAVIDES. Exp. 11001-41-89-039-2020-00878-00.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl. 31 C-1) no se ajusta a derecho, debido a que la misma no se liquidó desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA** la liquidación de crédito y procede a aprobar la realizada, por valor total de **\$6'005.306.94 m/cte.**, con corte al 31 de agosto del año 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Día s	Tasa Anual	Int Aplicad o	Capital	SaldoIntMora	SubTotal
02/10/2020	31/10/2020	30	27.135	27.135	3,276,088.00	\$ 64,666.83	\$ 3,340,754.83
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	\$ 0.00	\$ 128,537.72	\$ 3,404,625.72
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	\$ 0.00	\$ 193,282.85	\$ 3,469,370.85
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	\$ 0.00	\$ 257,564.25	\$ 3,533,652.25
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	\$ 0.00	\$ 316,282.75	\$ 3,592,370.75
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	\$ 0.00	\$ 380,862.35	\$ 3,656,950.35
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	\$ 0.00	\$ 443,038.08	\$ 3,719,126.08
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	\$ 0.00	\$ 506,987.78	\$ 3,783,075.78
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	\$ 0.00	\$ 568,842.47	\$ 3,844,930.47
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	\$ 0.00	\$ 632,659.39	\$ 3,908,747.39
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	\$ 0.00	\$ 696,675.46	\$ 3,972,763.46
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	\$ 0.00	\$ 758,465.90	\$ 4,034,553.90
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	\$ 0.00	\$ 821,950.56	\$ 4,098,038.56
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	\$ 0.00	\$ 883,997.92	\$ 4,160,085.92
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	\$ 0.00	\$ 948,743.04	\$ 4,224,831.04
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	\$ 0.00	\$ 1,014,149.29	\$ 4,290,237.29
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	\$ 0.00	\$ 1,075,127.32	\$ 4,351,215.32
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	\$ 0.00	\$ 1,143,195.23	\$ 4,419,283.23
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	\$ 0.00	\$ 1,210,896.82	\$ 4,486,984.82
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	29.565	\$ 0.00	\$ 1,282,990.84	\$ 4,559,078.84
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	30.6	\$ 0.00	\$ 1,354,903.22	\$ 4,630,991.22
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	31.92	\$ 0.00	\$ 1,432,012.91	\$ 4,708,100.91
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	33.315	\$ 0.00	\$ 1,512,051.72	\$ 4,788,139.72
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	35.25	\$ 0.00	\$ 1,593,391.96	\$ 4,869,479.96
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	36.915	\$ 0.00	\$ 1,680,850.82	\$ 4,956,938.82
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	38.67	\$ 0.00	\$ 1,768,921.03	\$ 5,045,009.03
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	41.46	\$ 0.00	\$ 1,865,474.62	\$ 5,141,562.62

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	43.26	\$ 0.00	\$ 1,965,549.78	\$ 5,241,637.78
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	45.27	\$ 0.00	\$ 2,059,445.33	\$ 5,335,533.33
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	46.26	\$ 0.00	\$ 2,165,292.83	\$ 5,441,380.83
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	46.95	\$ 0.00	\$ 2,268,994.54	\$ 5,545,082.54
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	45.405	\$ 0.00	\$ 2,373,209.05	\$ 5,649,297.05
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	44.64	\$ 0.00	\$ 2,472,639.95	\$ 5,748,727.95
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	46.785	\$ 0.00	\$ 2,579,485.46	\$ 5,855,573.46
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	44.055	\$ 0.00	\$ 2,681,101.94	\$ 5,957,189.94
Asunto	Valor						
Capital	\$ 3,276,088.00						
Capitales Adicionados	\$ 0.00						
Total Capital	\$ 3,276,088.00						
Total Interés de Plazo	\$ 0.00						
Total Interés Mora	\$ 2,681,101.94						
Total a Pagar	\$ 5,957,189.94						
- Abonos	\$ 0.00						
Seguros	\$ 48,117.00						
Neto a Pagar	\$ 6,005,306.94						

Del informe de títulos que antecede -fl. 32 C1- y atendiendo la solicitud de dicha información, pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

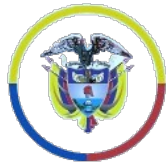
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa1d07f321556fc0fe7bbd672c856d311e901e8abc11de5e5f2f3a85d2daa9e2
Documento generado en 21/09/2023 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra JESUS ROMELSON DIAZ CAMACHO. Exp. 11001-41-89-039-2020-00880-00.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl. 31 C-1) no se ajusta a derecho, debido a que la misma no se liquidó desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA** la liquidación de crédito y procede a aprobar la realizada, por valor total de **\$6'367.473.82 m/cte.**, con corte al 31 de agosto del año 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Int Aplicado	Capital	Saldo IntMora	SubTotal
02/10/2020	31/10/2020	30	27.135	\$ 3,491,842.00	\$ 68,925.60	\$ 3,560,767.60
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	\$ 0.00	\$ 137,002.86	\$ 3,628,844.86
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	\$ 0.00	\$ 206,011.92	\$ 3,697,853.92
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	\$ 0.00	\$ 274,526.72	\$ 3,766,368.72
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	\$ 0.00	\$ 337,112.25	\$ 3,828,954.25
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	\$ 0.00	\$ 405,944.88	\$ 3,897,786.88
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	\$ 0.00	\$ 472,215.33	\$ 3,964,057.33
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	\$ 0.00	\$ 540,376.58	\$ 4,032,218.58
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	\$ 0.00	\$ 606,304.85	\$ 4,098,146.85
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	\$ 0.00	\$ 674,324.56	\$ 4,166,166.56
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	\$ 0.00	\$ 742,556.56	\$ 4,234,398.56
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	\$ 0.00	\$ 808,416.34	\$ 4,300,258.34
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	\$ 0.00	\$ 876,081.92	\$ 4,367,923.92
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	\$ 0.00	\$ 942,215.55	\$ 4,434,057.55
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	\$ 0.00	\$ 1,011,224.61	\$ 4,503,066.61
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	\$ 0.00	\$ 1,080,938.33	\$ 4,572,780.33
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	\$ 0.00	\$ 1,145,932.20	\$ 4,637,774.20
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	\$ 0.00	\$ 1,218,482.87	\$ 4,710,324.87
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	\$ 0.00	\$ 1,290,643.10	\$ 4,782,485.10
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	\$ 0.00	\$ 1,367,485.03	\$ 4,859,327.03
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$ 0.00	\$ 1,444,133.36	\$ 4,935,975.36
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 0.00	\$ 1,526,321.28	\$ 5,018,163.28
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 0.00	\$ 1,611,631.22	\$ 5,103,473.22
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 0.00	\$ 1,698,328.30	\$ 5,190,170.30
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 0.00	\$ 1,791,546.96	\$ 5,283,388.96
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 0.00	\$ 1,885,417.22	\$ 5,377,259.22
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 0.00	\$ 1,988,329.57	\$ 5,480,171.57
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 0.00	\$ 2,094,995.39	\$ 5,586,837.39
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 0.00	\$ 2,195,074.64	\$ 5,686,916.64
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 0.00	\$ 2,307,892.96	\$ 5,799,734.96
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 0.00	\$ 2,418,424.18	\$ 5,910,266.18
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 0.00	\$ 2,529,501.96	\$ 6,021,343.96

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 0.00	\$ 2,635,481.10	\$ 6,127,323.10
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$ 0.00	\$ 2,749,363.16	\$ 6,241,205.16
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$ 0.00	\$ 2,857,671.82	\$ 6,349,513.82
Asunto	Valor					
Capital	\$ 3,491,842.00					
Capitales Adicionados	\$ 0.00					
Total Capital	\$ 3,491,842.00					
Total Interés de Plazo	\$ 0.00					
Total Interés Mora	\$ 2,857,671.82					
Total a Pagar	\$ 6,349,513.82					
- Abonos	\$ 0.00					
Seguros	\$ 17,960.00					
Neto a Pagar	\$ 6,367,473.82					

Del informe de títulos que antecede -fl. 34 C1- y atendiendo la solicitud de dicha información, pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

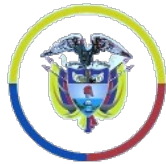
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e869e2091369551bbadf568e69f0eb2157670374f1dc46201d341c24389c10a**
Documento generado en 21/09/2023 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra MARIA GLEIMIR ALVAREZ LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00900-00.

Teniendo en cuenta que la actualización liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl. 25 C-1) no se ajusta a derecho, debido a que la misma no se liquidó desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA** la liquidación de crédito y procede a aprobar la realizada, por valor total de **\$8'031.926.56 m/cte.**, con corte al 31 de agosto del año 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Int Aplicado	Capital	SaldoIntMora	SubTotal
14/09/2020	14/09/2020	1	0	\$ 4,359,438.00	\$ 0.00	\$ 4,359,438.00
15/09/2020	30/09/2020	16	27.525	\$ 0.00	\$ 46,479.63	\$ 4,405,917.63
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	\$ 0.00	\$ 135,399.12	\$ 4,494,837.12
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	\$ 0.00	\$ 220,391.10	\$ 4,579,829.10
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	\$ 0.00	\$ 306,546.41	\$ 4,665,984.41
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	\$ 0.00	\$ 392,084.64	\$ 4,751,522.64
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	\$ 0.00	\$ 470,220.41	\$ 4,829,658.41
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	\$ 0.00	\$ 556,155.45	\$ 4,915,593.45
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	\$ 0.00	\$ 638,891.70	\$ 4,998,329.70
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	\$ 0.00	\$ 723,988.55	\$ 5,083,426.55
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	\$ 0.00	\$ 806,297.60	\$ 5,165,735.60
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	\$ 0.00	\$ 891,217.75	\$ 5,250,655.75
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	\$ 0.00	\$ 976,402.92	\$ 5,335,840.92
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	\$ 0.00	\$ 1,058,626.46	\$ 5,418,064.46
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	\$ 0.00	\$ 1,143,104.49	\$ 5,502,542.49
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	\$ 0.00	\$ 1,225,669.92	\$ 5,585,107.92
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	\$ 0.00	\$ 1,311,825.22	\$ 5,671,263.22
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	\$ 0.00	\$ 1,398,860.27	\$ 5,758,298.27
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	\$ 0.00	\$ 1,480,002.76	\$ 5,839,440.76
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	\$ 0.00	\$ 1,570,579.64	\$ 5,930,017.64
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	\$ 0.00	\$ 1,660,669.07	\$ 6,020,107.07
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	\$ 0.00	\$ 1,756,603.43	\$ 6,116,041.43
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$ 0.00	\$ 1,852,296.09	\$ 6,211,734.09
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 0.00	\$ 1,954,904.72	\$ 6,314,342.72
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 0.00	\$ 2,061,411.09	\$ 6,420,849.09
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 0.00	\$ 2,169,649.24	\$ 6,529,087.24
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 0.00	\$ 2,286,029.36	\$ 6,645,467.36
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 0.00	\$ 2,403,222.97	\$ 6,762,660.97
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 0.00	\$ 2,531,705.30	\$ 6,891,143.30
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 0.00	\$ 2,664,873.71	\$ 7,024,311.71
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 0.00	\$ 2,789,819.02	\$ 7,149,257.02
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 0.00	\$ 2,930,668.60	\$ 7,290,106.60
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 0.00	\$ 3,068,662.82	\$ 7,428,100.82

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 0.00	\$ 3,207,339.40	\$ 7,566,777.40
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 0.00	\$ 3,339,650.50	\$ 7,699,088.50
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$ 0.00	\$ 3,481,828.12	\$ 7,841,266.12
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$ 0.00	\$ 3,617,047.56	\$ 7,976,485.56
Asunto	Valor					
Capital	\$ 4,359,438.00					
Capitales Adicionados	\$ 0.00					
Total Capital	\$ 4,359,438.00					
Total Interés de Plazo	\$ 0.00					
Total Interés Mora	\$ 3,617,047.56					
Total a Pagar	\$ 7,976,485.56					
- Abonos	\$ 0.00					
Seguros	\$ 55,441.00					
Neto a Pagar	\$ 8,031,926.56					

Del informe de títulos que antecede -fl. 26 C1- y atendiendo la solicitud de dicha información, pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 hoy 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

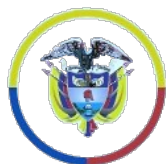
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be4e03638b535a018787d5b24fb7ea137ae962564bc9b55bd810b6d31f29ce52
Documento generado en 21/09/2023 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra
ROBERTO URIEL MATIZ MATIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00961-00**¹

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la parte demandada **ROBERTO URIEL MATIZ MATIZ**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 (fl. 19 y 22 C-1), quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

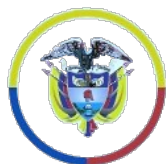
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e696168bdaa04ced87bfab24cc76d6051cd6c76163d03e77cbfa0ec9e92a77e**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de NUBIA BEATRIZ VILLABON RUBIANO contra JOSE EDGAR MONSALVE ARAGON. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00975-00**¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P, de la parte demandada JOSE EDGAR MONSALVE ARAGON, toda vez que omitió indicar la dirección electrónica de esta sede judicial.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

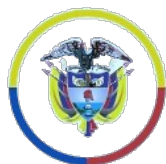
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ff5084d7d3ec86301bb48425e8d0411cb70e9d3bf099c0248037496ba2038b**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra
WILINTON CORTEZ RENDON. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01193-00**¹

Atendiendo al escrito precedente (folio 12 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

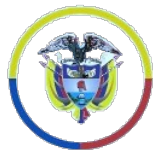
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94178b01b0f4e0ce9d344f3c97e20bd40a5b394b3bb341e727b48f826da14fd**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** de JOSELINA MUÑOZ RUA contra COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS ANTONIO JOSE DE SUCRE LIMITADA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01227-00¹.

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 9º del artículo 375 de la misma obra, tal y como fue indicado en audiencia del pasado 17 de agosto del año 2023, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (archivo 2 C 1), la persona natural **JOSELINA MUÑOZ RUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 22.542.462, actuando por intermedio de procurador judicial, instauró demanda en contra de **COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS ANTONIO JOSE DE SUCRE LIMITADA** identificado con NIT. 860.523.665, **EDILBERTO VARGAS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.815 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare que:

*“... la señora JOSELINA MUÑOZ RUA **adquirido por prescripción extraordinaria del dominio** el derecho real de dominio absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el bien inmueble urbano junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida el mencionado bien inmueble, ubicado en la ciudad de Bogotá Departamento de Cundinamarca distinguido con la nomenclatura **calle 106 B sur No. 4 56 MJ**, del plano de la Manzana Catastral No 002571037, figura como lote 009 de la Manzana 037 con CHIP:AAA0028UOMS, lote que hace parte de la Matricula Inmobiliaria de mayor extensión 050S 40339124, identifica el lote A con área de 117.648 metros cuadrados de la localidad de Usme, cuyos linderos y especificaciones son los siguientes: Área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72mts cuadrados) Lote No. 9 de la manzana 26, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales por el NORTE: en doce (12) metros con el lote No. 8, por el SUR: en doce (12) metros con la vía pública de la urbanización ANTONIO JOSE DE SUCRE por el ORIENTE: en seis (6) metros con el lote No. 10, y por el OCCIDENTE: en seis (6) con la vía pública de la urbanización ANTONIO JOSE DE SUCRE”*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Y, en consecuencia: “...se ordene la inscripción de la Sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Sur ... la apertura del folio de matrícula correspondiente del bien inmueble objeto del presente litigio ... inscripción de la aquí demandante Sra JOSELINA MUÑOZ RUA en el respectivo Certificado de Tradición y Libertad que se cree para el mencionado bien inmueble...” (archivo 4).

Los hechos

2.- Como fundamento fáctico se indica la demandante, en síntesis, que adquirió a la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS ANTONIO HOSE DE SUCRE LTDA mediante contrato de promesa de compraventa No. 00083 el día 30 de octubre de 1985 el lote No. 9 de la manzana 26 ubicado en la Calle 106 B Sur No. 4 – 56 MJ del barrio Antonio José de Sucre en la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

Que ha construido a sus expensas la edificación sobre el terreno, así como la instalación de los servicios públicos domiciliarios de agua, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural y línea telefónica, además, asumió el pago de los impuestos, cuotas de valorización, mejoras en el inmueble y realizó la inscripción del mismo en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD. Por lo que, desde dicha data, aseguró ha ejercido posesión pacífica e ininterrumpida.

Que asentó su domicilio desde el año 1985 en dicho terreno, por lo que a la fecha han transcurrido más de 35 años ejerciendo tal posesión, además que los vecinos y la comunidad la reconocen como tal.

Finalmente, resalta que la Cooperativa demandada fue requerida e intervenida por la Superintendencia Solidaria, así como se canceló su inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá y, se encuentra en estado de liquidada en la actualidad, desconociéndose su lugar de ubicación, así como de su liquidador pues no reposa información alguna.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda de pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** se admitió mediante providencia adiada 27 de noviembre de 2020 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo; el emplazamiento conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. a las personas interesadas; oficiar a las entidades que se refiere el inciso 2° del numeral 6° el artículo 375 del ibidem; la instalación de la valla bajo lo lineamientos del numeral 7° del artículo 375 ejusdem y, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir. (archivo 9 C 1).

Contestación

4.- En desarrollo del artículo 375 del Código General del Proceso y, en vista de la afirmación bajo juramento de la demandante de desconocer el domicilio, la residencia y el paradero del convocado se procedió a su emplazamiento, al igual que al de las personas indeterminadas que pudiesen tener algún derecho, para lo cual se fijaron los edictos correspondientes por los plazos indicados en la ley (archivos 13, 15, 22, 23 C 1), pero como no compareciera persona alguna el Juzgado optó por nombrarles el respectivo Curador Ad- litem (archivo 25, 30, 34,

39 y 41 ib.) quien se notificó el 20 de agosto del año 2021 de forma personal, contestó la demanda e interpuso excepciones de mérito (archivo 44 C 1).

4.1.- Se advierte que, por auto del 22 de abril de 2022 y, conforme a las previsiones del numeral 9° del art. 375 del Código General del Proceso, se decretaron las pruebas pedidas y, se convocó para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., esto es la inspección judicial sobre el inmueble, la cual tuvo lugar el 26 de julio del año 2022, en donde el despacho realizó control de legalidad, decretando sin valor ni efecto jurídico todo lo actuado a partir del auto del 14 de octubre del año 2021, toda vez que no se dio cumplimiento estricto a las disposiciones del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., ya que los datos contenidos en la valla resultaron errados pues el predio objeto a usucapir se encuentra ubicado en la **Calle 106 B Sur No. 4 – 56, lote 9 de la manzana 37**, el cual fue debidamente determinado en el certificado de registro de instrumentos públicos visible en el archivo 4 pág. 15, por lo que se ordenó la instalación en debida forma de la valla conforme lo reglado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. de P., y se amplió el termino para decidir la instancia por 6 meses más.

Una vez se subsanaron los yerros advertidos por la parte demandante y en atención a lo precisado en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40353273, el despacho, como medida de saneamiento, a través de providencia calendada el 10 de febrero del presente año, ordenó citar al titular del derecho real de dominio que no fue convocado en el proceso, esto es el señor **JOSE ELIAS CASTRO ROZO**, así como una nueva instalación de la valla y decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble correcto, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40353273**, se incorporó el certificado del numeral 5° del art. 375 del C.G. del P., y se ordenó por secretaria realizar nuevamente la inclusión del extremo demandado y personas indeterminadas que pudiesen tener interés sobre el bien a usucapir (archivo 89 C1).

5.- Superadas las falencias advertidas, a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, el Despachó convocó a la audiencia de que trata el numeral 9° del artículo 375 del C.G. del P., para lo cual señaló el día 17 de agosto del año 2023, esto es, la inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40339124**, allí se adelantaron las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, practica de pruebas, se corrió traslado para alegar y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos Procesales

1.- Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P. • Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); •Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

La Acción

2.- Pretende la demandante, a través de la presente acción de pertenencia, que se declare que ha adquirido por **prescripción extraordinaria de dominio**, la

propiedad del inmueble ubicado en la Calle 106 B Sur No. 4 – 56, lote 009 de la Manzana 037 con CHIP:AAA0028UOMS, de esta ciudad, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40339124, alindado como consta en la demanda.

Por tanto, de conformidad con las pretensiones y hechos contenidos en la demanda y lo alegado por la pasiva, se tiene que corresponde a este Despacho establecer si existe fundamento legal para que sea declarado que el dominio pleno y absoluto sobre el inmueble antes descrito lo ostenta la parte demandante.

De la Prescripción Adquisitiva de Dominio

3.- De acuerdo con el artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”*.

De igual manera el mismo código enseña que la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria; en el primer caso debe acreditarse una posesión regular (procedente de justo título y buena fe) y en la extraordinaria, **que es la aquí invocada**, es necesario: a) Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión pacífica, pública e ininterrumpida y c) Que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a 10 años.

4.- Establecido lo anterior, tenemos que el art. 762 del Código Civil, señala que quien se comporte como poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. Así, que quien alegue la prescripción ha de actuar como propietario del bien y, por ende, no reconocer a otra persona como dueña; por el contrario, debe detentar el bien con la certeza de tenerlo como suyo, sin posibilidad de poseerlo en nombre de otro, ya que nadie más podrá tener derecho sobre la cosa, comportamiento que a su vez debe exteriorizarse con actos materiales y reales.

Sobre este aspecto, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini, o sea, el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, psíquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito”².

Cuando se promueve la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el actor se encuentra en el imperativo de acreditar los siguientes supuestos: **i)** Posesión material en el demandante; **ii)** que la posesión se prolongue por el término de 10 años; **iii)** que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y, **iv)** que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno. Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

² (Cas. abril 20 de 1994, G. J. 2006 Pág. 155)

5.- Ahora bien, en el caso en estudio, frente a la **posesión alegada y la identificación del inmueble** se observa que se allegaron copias de formularios de impuesto predial, con sello de pago, por los años 2017, 2018, 2020, a nombre de JOSELINA MUÑOZ RUA en su calidad de poseedora; contrato de promesa de compraventa identificado con código No. 00083, de serie AA-8743817 suscrito entre EDILBERTO VARGAS GOMEZ en calidad de gerente de la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS ANTONIO JOSE DE SUCRE LIMITADA como prometiente vendedora y, como prometiente comprador la señora JOSELINA MUÑOZ RUA, (archivo 4 pág. 12 y s.s.)

En la inspección judicial practicada por este Despacho al inmueble materia de la demanda, llevada a cabo el día 17 de agosto del año 2023, esto es, el ubicado en la Calle 106 B Sur No. 4 – 56, lote 009 de la Manzana 037 con CHIP:AAA0028UOMS, que hace parte del de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40339124 (carpeta Inspección) la demandante - JOSELINA MUÑOZ RUA-, quien atendió la diligencia, manifestó que estaba de acuerdo con la práctica de la misma, a su vez dicha diligencia sirvió para constatar la identificación del bien por su actual dirección, ubicación y linderos de acuerdo al certificado de tradición y libertad de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur, folio 82, y en la que se determinaron los siguientes: Calle 106 B Sur No. 4 – 56, encontrándose sobre el costado de la carrera 5ª, casa esquinera de tres pisos (archivo 14 carpeta inspección), bajo la aclaración que el bien se encuentra en buen estado de conservación, además que en el reside la señora Joselina Muñoz Rua en el primer piso, su hija, esposo y nietos en el segundo piso y, una terraza cubierta en el tercer piso, linderos que a su vez coinciden con los que remite el texto de la demanda, de manera que puede concluirse que el predio visitado coincide con el que es objeto de la demanda y certificado; además, que cuenta con todos los servicios públicos.

Así mismo, se evacuó interrogatorio de parte a la demandante **JOSELINA MUÑOZ RUA** donde confirmó los actos de señorío alegados y su posesión y, recaudaron los testimonios de MARTHA ISABEL PARRAGA GUATIBONZA y ALCIDES RÍOS RODRÍGUEZ, en diligencia realizada el 17 de agosto del año 2023 (archivos 22 a 25 C Inspección), estos últimos informaron lo siguiente:

MARTHA ISABEL PARRAGA GUATIBONZA, expone que conoce a la señora Joselina Muñoz Rua en razón a su progenitora, ya que es amiga de la demandante desde hace más de 40 años aproximadamente; misma quien le indicó que se encontraban vendiendo los lotes en donde también compró la señora Muñoz Rua, quien afirmó que fue ella la que construyó una parte del inmueble y el otro fue subsidiado, ello respecto del primer piso; frente al segundo piso, se construyó por la hija de la demandante, además de indicar que los servicios públicos han sido asumidos por la ultima mencionada, por lo que señala ser ella la propietaria.

Por su parte, **ALCIDES RÍOS RODRÍGUEZ** manifiesto que conoce a la demandante desde hace 20 años, aseguró que la mayoría de los lotes del barrio se adquirieron a la cooperativa demandada; aclaró que la demandante es la dueña del inmueble a usucapir por cuanto ha vivido toda la vida allí, además de asegurar que los impuestos y servicios públicos son asumidos por el cónyuge de la señora Muñoz Rua.

Es de resaltar que los testimonios rendidos antes referenciados fueron espontáneos, concretos, claros, explicativos en cuanto a las razones de su dicho y provenientes de personas de quienes no se vislumbra ningún interés directo en el

resultado del proceso, ni causal de sospecha, el despacho les concede plena credibilidad.

6.- En lo relativo **al tiempo de la posesión** tenemos que el bien objeto de usucapión es una propiedad privada sobre la cual no recae limitación alguna, y que podría estar en el comercio conforme se verifica en el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur –folio 15 archivo 4-, luego es susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva al no haberse realizado su escrituración por parte de COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS ANTONIO JOSE DE SUCRE LIMITADA, predio sobre el cual la demandante alega ser poseedora desde el año 985, esto es hace 38 años.

En los hechos de la demanda se expresa que la posesión se inició desde el año 1985, esto es, desde la suscripción del contrato de promesa de compraventa identificado con código No. 00083, de serie AA-8743817 celebrado entre EDILBERTO VARGAS GOMEZ en calidad de gerente de la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS ANTONIO JOSE DE SUCRE LIMITADA como prometiente vendedora y, como prometiente comprador la señora JOSELINA MUÑOZ RUA y en vista que la demanda se presentó en el año 2020, se tiene que son 38 años ejerciendo la posesión sobre el bien con ánimo de señora y dueña y, en vista que las declaraciones rendidas confirman dichos actos desde el tiempo informado, así como el pago de los respectivos impuestos y servicios públicos, el despacho debe tomar el año de 1985 como fecha de inicio de posesión, lo que permite concluir que para el momento de la demanda ya se habían completado los 10 años establecidos en el artículo 2531 así como haber sido poseído sin violencia ni clandestinidad como tampoco verse afectada por interrupción, por ende, se reúnen las condiciones para reconocer la usucapión.

7.- Por lo antes expuesto y, en vista que el material probatorio una vez analizado no deja duda que la parte demandante ha venido ejerciendo actos de señora y dueña sobre el inmueble de marras, que se pueden calificar por sus características como aquéllos actos que solamente pueden emanar del verdadero dueño de las cosas, pues entró en el de buena fé, lo ha venido conservando, realizando mejoras, habitando en el desde 1985 en forma directa, instalando además por su cuenta los servicios esenciales, construyendo mejoras con dineros propios, haciendo que testigos y vecinos la reconozcan como la verdadera propietaria, sin que nadie le discuta sus derechos ni le haya usurpado la posesión, la cual ha ejercido además en forma tranquila y sin interrupciones, así será declarado.

V. FALLO:

En mérito de expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE;

PRIMERO. - DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante señora **JOSELINA MUÑOZ RUA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.542.462, de condiciones civiles y de vecindad expresadas en el expediente, por haberlo adquirido por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, sobre el inmueble ubicado en la en la Calle 106 B sur No. 4 56 MJ, del plano de la Manzana Catastral No 002571037, figura como lote 009 de la

Manzana 037 con CHIP:AAA0028UOMS, lote que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la Matricula Inmobiliaria de mayor extensión 050S 40339124, cuya alinderación final quedó determinada en la inspección judicial, los que se dan por reproducidos en esta parte resolutive.

SEGUNDO. - ORDENAR que la presente sentencia se inscriba en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D.C., Zona Sur en el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S – 40353273**, debiendo abrirse matricula inmobiliaria privada a dicho perdió ya que no cuenta con la misma como se informó en el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur –folio 15 archivo 4-, para lo cual se expedirá al interesado las copias que sean necesarias con notas de ejecutoria y se librará el oficio respectivo a la mencionada oficina.

TERCERO. - ORDENAR levantar las inscripciones de la demanda. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Sur.

CUARTO. - DECLARAR que no hay condena en costas ante el evento cierto de no haberse presentado oposición de ninguna naturaleza.

QUINTO. - ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy 22 de septiembre de 2023**.
La secretaria,

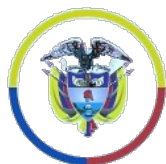
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e237f5a895bdcf2cecd77a6029615ad21fd500222a40dc98c57f0edaf296f7c5**
Documento generado en 21/09/2023 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS JULIO VEGA DIAZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01325-00**¹

Atendiendo la respuesta proveniente de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** (fl. 4 C-2), téngase por incorporada al expediente y póngase en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 102 **hoy** 22 de septiembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ad6643263a0d3b683cbc03b6b7a7564eb3444cd7f2ef80a963b0d49ff19ee9**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>